

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**AMENAZAS Y VULNERABILIDADES DE LA REGULACION DE LAS
PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP) APLICABLE A LOS
SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO DE LA
EMPRESA

AUTOR:

FRANK WILLIAM GUTIERREZ ZANELLI

ASESOR:

Dr. Armando Sánchez Málaga Carrillo

Lima, Perú

Noviembre, 2019

*A mi madre, por ser la inspiración de mis días.
A mi padre, por haber sido un funcionario ejemplar.
A mis hijos, con todo mi amor.*



RESUMEN EJECUTIVO

La corrupción es un fenómeno delictivo extendido en nuestro país, cuyo nivel de importancia para la población se ha ido acrecentando en las últimas décadas por sus efectos nocivos que despliega en la sociedad. Bajo este escenario, uno de los mecanismos preventivos para hacerle frente consiste en la regulación de las medidas de debida diligencia y control de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) que forman parte de las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente que vienen aplicando las empresas supervisadas por la SBS. No obstante, el estado actual de dicha regulación contiene algunas debilidades que podrían incrementar la probabilidad de materialización del riesgo del lavado de activos proveniente de la corrupción. Ante ello, en el presente trabajo se identifican y analizan las principales amenazas a las que está expuesta la regulación de las PEP: (i) el plazo de permanencia de un cliente con la calificación de PEP; (ii) la situación de los familiares, del cónyuge o concubino y allegados de una PEP; (iii) administradores y representantes legales PEP de personas jurídicas; (iv) miembros y directivos PEP de personas jurídicas sin fines de lucro; (v) personas jurídicas cuyos ex titulares y/o ex directivos tienen la condición de PEP; (vi) funcionarios de mandos medios e inferiores, (vii) los proveedores y contrapartes PEP; (viii) la inexistencia de una base de datos consolidada de autoridades, funcionarios y empleados públicos; (ix) dificultades para identificar el origen de los fondos y la fuente de riqueza del cliente; y, (x) las señales de alerta aplicables a las PEP. Para hacer frente a dichas amenazas se proponen oportunidades de mejora, a modo de modificaciones normativas, a fin de convertir el modelo regulatorio de las PEP en un mecanismo eficaz de mitigación del riesgo de lavado de activos derivado de actos de corrupción.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO 1	
EL ROL DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE EN LOS DELITOS DE CORRUPCION Y EL LAVADO DE ACTIVOS	9
1. Contexto social	9
2. Evolución legislativa del delito de Lavado de Activos en el Perú y la incorporación de la corrupción como delito previo.	15
3. Casos clave que evidencia el rol de las PEP en los delitos de corrupción y el lavado de activos.	24
CAPITULO 2	
MARCO NORMATIVO DE LAS PEP Y SU RELACION CON EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO PENAL	36
1. Marco Normativo Internacional de las PEP	37
1.1. Regulación vinculante o “hard law”	39
1.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	40
1.1.2. Directiva 2015/849 del 5 de junio de 2015 de la Unión Europea	43
1.2. Regulación no vinculante o “Soft Law”	48
1.2.1. Las 40 Recomendaciones del GAFI	48
1.2.2. Normas de Debida Diligencia con la clientela de los Bancos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea	52
1.2.3. Estándares Globales del Grupo Wolfsberg	55
2. Origen y Desarrollo del concepto de PEP en la Legislación Nacional	61
3. Definición del Modelo Regulatorio de las PEP en el Perú	68
4. Cumplimiento Normativo y Debida Diligencia de las PEP	73
4.1. Origen y evolución del Cumplimiento Normativo	74
4.2. Cumplimiento normativo en la legislación nacional	74
4.3. Sistema de Prevención y Gestión de los Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT)	81
CAPITULO 3	
PROBLEMATICA DEL MODELO REGULATORIO DE LAS PEP EN EL PERU ...	86
1. Amenazas y Vulnerabilidades	86
2. Dificultades para la adecuada Debida Diligencia de las PEP	109
2.1. En la identificación de las PEP	110
2.2. En la identificación del origen de los fondos y de la riqueza de las PEP	

CAPITULO 4	
REFORMULANDO EL MODELO REGULATORIO DE LAS PEP	115
1. Hacia una nueva definición de PEP	115
2. Situaciones Especiales	118
3. Bases de Datos, listado de cargos mínimos y Declaración de Origen de Fondos y fuentes de riqueza.	121
4. Tipos de Debida Diligencia	123
5. Señales de Alerta	124
6. Proyecto Normativo	127
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	131
ANEXO	146



INTRODUCCION

Uno de los temas de principal preocupación de la ciudadanía y que cada vez cobra mayor importancia en el Perú es el referido al hecho delictivo de la corrupción vinculado con el delito de lavado de activos. Diversos casos de corrupción protagonizados por funcionarios públicos de niveles superiores e intermedios han sido puestos en evidencia principalmente por el periodismo de investigación, habiendo generado la creación de comisiones investigadoras en el Congreso, así como el despliegue de mega investigaciones por parte de la Fiscalía.

Bajo ese contexto cabría preguntarse si las actuales políticas, procedimientos y mecanismos de prevención del lavado de activos resultan eficaces para mitigar el riesgo de corrupción en nuestro país.

Desde la perspectiva de la regulación administrativa del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT)¹, aplicable a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se cuenta con una importante herramienta para acometer dicho propósito. Nos referimos concretamente a la regulación de las medidas de debida diligencia y control de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) en el marco de las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente y su sometimiento al régimen reforzado de debida diligencia.

Al respecto, el artículo 2°, inciso I) de la Resolución SBS N° 2660-2015, define a las PEP del modo siguiente: “Personas expuestas Políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.” Añade el artículo 11° inciso d) de la acotada Resolución que el oficial de cumplimiento tiene bajo su cargo “Evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para identificar a los PEP”.

Ahora bien, la identificación y monitoreo de los clientes PEP es una actividad que viene siendo ejecutada por las empresas del sistema financiero, en calidad de sujetos obligados, contribuyendo de esta manera al descubrimiento de prácticas corruptas

¹ Resolución SBS N° 2660-2015, que aprueba el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 18 de mayo de 2015.

realizadas por malos funcionarios que, utilizando los productos y servicios que aquellas ofrecen al público, pretenden ingresar al circuito formal de la economía, las ganancias obtenidas ilícitamente en el ejercicio de un cargo público, a efectos de darles apariencia de legalidad. Esta actividad se despliega a través del sometimiento del cliente PEP o vinculado a una PEP al régimen reforzado de debida diligencia, la identificación de operaciones inusuales y la comunicación a la UIF de aquellas que califiquen de sospechosas de lavado de activos.

No obstante, se observa que la normativa administrativa para la prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos contiene algunas debilidades que podrían facilitar el ingreso de activos maculados al sistema financiero sin ser detectados a tiempo o simplemente pasar desapercibidos, materializándose la amenaza del lavado de activos proveniente de la corrupción, lo que coloca al sujeto obligado en una mayor exposición a los riesgos reputacionales y legales derivados de la amplia cobertura dada por los medios de comunicación a los escándalos de corrupción descubiertos en las últimas décadas, tanto a nivel nacional como internacional, además de las sanciones administrativas y penales a las que estarían expuestos como consecuencia del inicio de procedimientos administrativos sancionadores y/o investigaciones penales por el delito de lavado de activos.

Ante ello, el presente trabajo tiene por objeto identificar las principales brechas de la regulación de las PEP aplicable a las empresas supervisadas por la SBS y proponer oportunidades de mejora, que contribuyan a convertir dicho modelo regulatorio en un mecanismo eficaz de mitigación del riesgo de lavado de activos, a partir de la prevención y detección oportuna de operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar por parte de clientes PEP con la finalidad de ocultar ganancias ilegales percibidas con ocasión del ejercicio del cargo público.

Para abordar esta materia, el presente trabajo se inicia mostrando una visión general de la corrupción como fenómeno social, tanto a nivel nacional como internacional, destacando la importancia de esta problemática en la agenda nacional. Seguidamente se realiza un repaso de la legislación penal peruana sobre lavado de activos y su íntima relación con la corrupción como delito precedente, por cuanto que las PEP corruptas utilizan las ventajas económicas indebidamente obtenidas en la adquisición de bienes o servicios para su consumo personal y/o familiar y a la vez para ocultar el origen ilícito de los mismos. Posteriormente, se presenta una muestra de notorios casos de corrupción ocurridos en el Perú, a nivel nacional, regional y local, cuya trascendencia

pone en evidencia las amenazas que enfrenta el actual régimen jurídico de las PEP en el Perú.

A continuación se examina la regulación de las PEP en el ámbito internacional, a partir de la revisión de las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Directiva de la Unión Europea relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, así como de los estándares o normas del Soft Law emitidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea el Grupo Wolfsberg relativos a esta materia.

Asimismo, se describe el origen y desarrollo del concepto de las PEP en el ordenamiento jurídico nacional, para lo cual acudimos al estudio de las normas expedidas por la SBS sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como principal fuente de información y a partir de allí identificar las características esenciales del modelo de regulación de las PEP en el Perú. Finaliza este capítulo ubicando el citado modelo en el ámbito de las políticas y procedimientos del SPLAFT, en particular, y en el contexto de los sistemas de cumplimiento normativo nacional, en general.

Seguidamente se analiza el modelo regulatorio peruano, identificando las principales amenazas y las vulnerabilidades que presenta dicho modelo, particularmente en lo relativo al elemento temporal de la condición de PEP; la situación de los familiares, allegados o íntimos asociados de una PEP; las personas jurídicas cuyos administradores y/o representantes legales son PEP; la presencia de PEP en personas jurídicas no mercantiles (universidades, gremios empresariales, sindicatos y colegios profesionales); los ex titulares y/o ex directivos y/o ex representantes PEP de personas jurídicas; PEP de mandos medios e inferiores y proveedores y contrapartes con la condición de PEP.

Asimismo, se abordan las principales dificultades que enfrentan los sujetos obligados para la indagación de la condición de PEP de un cliente, dada la inexistencia de una base de datos oficial de autoridades, funcionarios y empleados públicos que permitan su detección y tratamiento oportuno, así como la problemática referida a la identificación del origen de los fondos utilizados en la celebración de las operaciones con los sujetos obligados y la identificación de la fuente de riqueza del cliente, lo que implica indagar acerca del origen del patrimonio de la PEP que contrata con el sujeto obligado.

Finalmente, teniendo en cuenta las amenazas y vulnerabilidades identificadas, se plantea una nueva definición del término PEP en lo relativo al plazo de permanencia y las condiciones para la descategorización; la inclusión de los familiares cercanos e íntimos allegados en la categoría de PEP; y la incorporación de funcionarios de niveles intermedios e inferiores, cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público o tengan un nivel de participación relevante en el proceso de toma de decisiones.

De otro lado, con respecto a determinadas situaciones especiales en la debida diligencia de las PEP, se propone la identificación de los administradores y representantes legales PEP de la persona jurídica; extender los alcances del régimen de debida diligencia reforzada a las personas jurídicas sin fines de lucro y a las que en los últimos cinco años hayan tenido algún socio, accionistas, asociado, aportantes, administrador o representante legal PEP; e incorporar al modelo regulatorio de las PEP a los proveedores y contrapartes.

También se propone la creación de una base de datos consolidada de funcionarios y servidores públicos a cargo del Ministerio de Justicia; incorporar a la Lista de funciones y cargos ocupados por PEP a los fundadores, directivos, representantes y principales funcionarios de universidades, colegios profesionales, gremios empresariales y sindicatos; restablecer la exigencia de la declaración jurada de origen de fondos y de la fuente de riqueza de las PEP, en el marco del régimen reforzado de debida diligencia; y, la creación de un listado referencial de señales de alerta aplicable a las PEP que sirva de referencia a los sujetos obligados en su labor de debida diligencia de los clientes PEP.

Para efectos del presente trabajo se han utilizado los métodos analítico, descriptivo y exegético. Es decir, a partir de las fuentes bibliográficas consultadas (doctrina, legislación, artículos especializados, encuestas, información estadística y periodística), se han examinado los conceptos y casos clave para entender el fenómeno de la corrupción asociado al lavado de activos, así como evidenciar las principales amenazas al modelo regulatorio de las PEP. También, se emplearon los referidos métodos para abordar el tratamiento de las PEP en los principales instrumentos internacionales y los estándares internacionales sobre la materia. Se revisó la doctrina y la legislación a efectos de ubicar la posición que ocupa la debida diligencia de las PEP en un sistema de gestión de cumplimiento normativo y para identificar el origen y evolución del concepto de PEP en la legislación peruana. Finalmente, a través de los métodos analítico y exegético se pudieron hallar las principales vulnerabilidades del modelo

regulatorio de las PEP y reformular el concepto general de PEP, proponiendo las oportunidades de mejora pertinentes, a efectos de cerrar las brechas actualmente existentes.



CAPITULO 1

EL ROL DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE EN LOS DELITOS DE CORRUPCION Y EL LAVADO DE ACTIVOS

En el presente capítulo se expone una visión general de la corrupción como fenómeno social, tanto a nivel nacional como internacional, destacando la importancia que, con mayor intensidad, viene cobrando esta problemática dentro de la agenda nacional. Seguidamente se realiza una descripción evolutiva de la legislación penal peruana sobre lavado de activos y su íntima relación con la corrupción como delito precedente, dada la utilización de los fondos mal habidos, por parte de funcionarios y servidores públicos corruptos, en la adquisición de bienes o servicios para el disfrute y ocultamiento del origen ilícito de aquellos. Asimismo, se analizan algunos casos de corrupción sucedidos en nuestro país, a nivel nacional, regional y local, con la finalidad de mostrar las principales amenazas y vulnerabilidades a las que se encuentra expuesto el actual modelo de regulación de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) en el Perú. Cabe anotar que el referido modelo define como PEP a “las personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público” (Resolución SBS N° 2660-2015).

1. Contexto social

Hasta hace algunas décadas atrás el fenómeno de la corrupción y del lavado de activos era concebido como delitos sin relación de conexión entre sí y su tratamiento penal era aplicado de manera independiente. Pues, para la investigación, procesamiento y sanción del primer delito no era relevante el destino final que el agente le daba a los bienes materia del delito corrupción, sino la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública, y en el segundo interesaba que el dinero, bienes, efectos o ganancias que el agente ingresaba al sistema económico formal proviniera del tráfico ilícito de drogas.

Con el correr del tiempo esta desconexión ha ido disipándose hasta encontrar una íntima relación entre ambas figuras delictivas. En efecto, tal como anota Rodríguez la corrupción, constituye hoy en día un negocio rentable dirigido a satisfacer prioritariamente el interés particular, tanto del agente corruptor como del agente corrompido, y que para conservar esa “rentabilidad” y evitar la identificación de su origen

ilícito, las organizaciones criminales de poder acuden con frecuencia al fenómeno delictivo del blanqueo de capitales (2015, pág. 19).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción pone de relieve la estrecha relación existente entre la corrupción y el blanqueo de capitales cuando declara en el Preámbulo su preocupación “por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero”; asimismo, establece medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art.14) y el blanqueo del producto del delito determinante (art.23), entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. (UNODC, 2004, págs. 5, 17 y 21)

Bajo esta premisa, la relación entre corrupción y lavado de activos resulta relevante en virtud a que las PEP corruptas, así como sus familiares y allegados, suelen recurrir el sistema económico formal para colocar dinero, bienes, efectos o ganancias obtenidos provenientes de la corrupción, procurándoles dar apariencia de legalidad y evitar el descubrimiento del origen ilícito de su procedencia.

Al respecto, Theodore S. Greenberg y otros (2012) señalan que:

Las maneras en lo cual las PEPs corruptas lavan las ganancias ilícitamente obtenidas se repiten y evolucionan. Al principio, los jefes de estado y funcionarios públicos corruptos se bancarizaban con sus propios nombres en jurisdicciones extranjeras o utilizaban los de sus familiares para abrir cuentas bancarias. Las técnicas actuales siguen abusando del sistema bancario, pero también incluye: la compra de propiedades; la compra y movimiento al extranjero de metales preciosos, joyas y obras de arte; y el movimiento físico transfronterizo de divisas e instrumentos negociables. La utilización de estrechos colaboradores y vehículos corporativos ha sido, y sigue siendo, preocupante. (pág. XIV)

De hecho, casos notorios de corrupción a nivel nacional e internacional ponen en evidencia que autoridades y funcionarios públicos de alto nivel se han visto involucrados en los últimos años, tanto en actos de corrupción como de lavado de activos debido a la íntima conexión existente entre ambas figuras delictivas.

Así, por ejemplo, en el Perú se vienen investigando a autoridades, funcionarios y ex – funcionarios del gobierno nacional, gobiernos regionales y municipales, entre los que

destacan los casos emblemáticos como: “La Centralita”, “Los Limpios de la Corrupción”, “Petroaudios”, “Narcoindultos”, “ECOTEVA”, entre otros, cuyo desarrollo se verá más adelante.

Por su parte, a nivel, internacional, cobran especial importancia los casos “Malaya”, “Gürtel” y “Púnica”, los cuales muestran una clara relación entre la corrupción y el lavado de activos.

El caso “Malaya” es el nombre de una gran red de lavado de dinero que fue investigada en España en 2013, resultando 18 personas sentenciadas por blanqueo de capitales, entre las que figuran, dirigentes del Ayuntamiento de Marbella, desarrolladores inmobiliarios, asesores financieros, abogados, entre otros. La trama involucró la comisión de diversos delitos como la corrupción urbanística, el soborno y la malversación de fondos. Se crearon un total de 71 compañías, algunas localizadas en el exterior, con el exclusivo propósito de encubrir dichas actividades delictivas (FATF, 2014, pg. 54)

Por su parte, según el portal Antilavado de Dinero, la trama “Gürtel” consistió en la creación de una red de corrupción entre un grupo de empresarios liderados por Francisco Correa Sánchez y el Partido Popular español, mediante la entrega de donaciones en efectivo o financiación de campañas electorales, a cambio de la obtención de contratos con las administraciones públicas controladas por dicho partido político. Según el Tribunal de la Audiencia Nacional parte de los fondos detraídos al erario por la red de corrupción sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada caja B. (Antilavado de Dinero, 2018).

El caso “Púnica” es una trama de corrupción municipal y regional dedicada al cobro de comisiones a cambio de adjudicaciones de contratos en la gestión de servicios en los ayuntamientos de Madrid, Murcia, León y Valencia. El principal implicado era Francisco Granados, ex secretario general del Partido Popular en Madrid. Las comisiones eran destinadas para beneficio personal de altos dirigentes del PP, PSOE y UDMA. Las investigaciones contra esta trama de corrupción comenzaron en diciembre de 2013 cuando la Fiscalía de Lausana informó a las autoridades españolas que venía investigando a dos de los empresarios involucrados en la trama, por el delito de blanqueo de capitales agravado (Marraco, 2014).

Ahora bien, aun cuando existe un amplio debate sobre el término corrupción², para efectos del presente trabajo, se adoptará la definición contenida en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (CAN), aprobada por Decreto Supremo N° 092-2017-PCM. La citada política define la corrupción como: “El mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales” (CAN, 2017, pág. 16).

De esta definición se desprenden dos elementos o características esenciales del fenómeno de la corrupción, por un lado, el uso indebido del poder o abuso de una posición privilegiada y, por el otro, la obtención de beneficios irregulares.

Con respecto al “uso indebido del poder”, la CAN, citando a MUNIVE, refiere que:

El mal uso de una posición privilegiada o el uso indebido del poder se materializa mediante comportamientos que exceden las facultades y limitaciones que un cargo público o privado detenta, reemplazando la finalidad que da significancia a dicha posición para ser reemplazada por fines ajenos y que lindan con la transgresión de disposiciones normativas, principios administrativos y reglas formales (CAN, 2017, pág. 17).

Por su parte, con relación a los “beneficios irregulares”, la CAN señala lo siguiente:

Todos los actos de corrupción buscan lograr un beneficio fuera de lo legalmente o ético permitido, éstos son de distinta naturaleza y no están restringidos solamente al ámbito económico, pudiendo usarse la influencia, el poder político, la atención privilegiada, etc.” (CAN, 2017, pág. 17)

² Con relación al concepto de corrupción pueden encontrarse diferentes definiciones, a partir de distintos enfoques. Así, por ejemplo, desde la perspectiva del Derecho Administrativo, la corrupción pública se ha definido como “una mala administración o un mal gobierno dolosos en el ejercicio de poderes públicos que no busca el interés general, sino el beneficio de una persona física o jurídica”. Dentro de la propia corrupción pública existe otra tipología subyacente de suma relevancia. Se trata de distinguir en atención al sujeto que promueve o ejecuta la corrupción. Este criterio permite dejar patente la diferencia esencial entre la corrupción política y la administrativa. En la primera, están implicados políticos, sean electos o nombrados por razones de confianza y, la segunda, está conformada por funcionarios o empleados públicos, seleccionados, en principio, por criterios basados en la meritocracia y estabilidad en el puesto. Este concepto abierto de corrupción permite, a su vez, abrir una doble vertiente de la corrupción, al existir una corrupción punible por el Derecho Penal y una corrupción sancionable desde el Derecho Administrativo. Para Nieto García la corrupción pública empieza cuando el poder, que ha sido entregado por el Estado a una persona a título de administrador público, “no se utiliza correctamente al desviarse de su ejercicio, defraudando la confianza de sus mandantes, para obtener un enriquecimiento personal”. La corrupción pública también ha sido definida desde una triple dimensión: como una quiebra de las normas legales –concepción jurídica– o de las normas éticas no escritas –concepción ética–, pero con apoyo social generalizado –concepción sociológica– relativas a cómo se debe ejercer el servicio público, “para proporcionar servicios o beneficios a ciertos grupos o ciudadanos de forma oculta, con ganancia directa o indirecta, en mente” (Gutierrez, 2018, págs. 105-106).

Esta definición en sentido amplio incluye tanto a la Gran Corrupción como a la Pequeña Corrupción. Tal como anotan Mujica y Zevallos, la Gran corrupción se caracteriza porque “tiende a concentrarse en altas esferas de la administración, moviliza grandes recursos económicos o decisiones de alto nivel en la jerarquía estatal y, por lo tanto, tiende a implicar sumas desviadas muy altas (las que tienden a pasar por el sistema financiero)”. Por el contrario, señalan que la Pequeña Corrupción “se concentra en las esferas locales de la administración pública, en el acceso a servicios, en la relación con los ciudadanos. Tiende a movilizar pequeños montos económicos u otros bienes, se ubica en el escenario procedimental de atención al ciudadano” (Mujica y Zevallos, 2016, págs. 5 y 6).

Desde la perspectiva de sus efectos, la corrupción presenta consecuencias de diversa índole: a) Afectación de los derechos humanos, a nivel individual (acceso discriminatorio de los servicios públicos), colectivo (afecta a poblaciones vulnerables o en riesgo) y de la sociedad en general (vulneración de los principios democráticos y el Estado de Derecho, resquebrajando la confianza de la población en el gobierno); b) Desvío de recursos cruciales para el desarrollo, que reducen la disponibilidad de recursos financieros para atender las demandas ciudadanas en beneficio irregular de unos pocos; c) Desconfianza en las instituciones, traducida en la pérdida de la confianza en el sistema de reglas e instituciones de una democracia. (CAN, 2017, pág. 47).

En efecto, la corrupción discrimina el acceso a un servicio público entre el que ofrece una dádiva de aquel que no lo hace; entre grupos socios económicos de mayores recursos y menores recursos que no pueden pagar sobornos, entre hombres y mujeres, a quienes se les exige distintas formas de contraprestación para acceder a un bien o servicio del Estado, en la explotación laboral infantil y juvenil, en la trata de personas, etc.; así como también en el deterioro de la imagen del gobierno de turno. De igual modo, la corrupción impide que los recursos públicos desviados para fines e intereses personales puedan ser destinados para prestar servicios públicos de calidad que demanda la población, como la salud pública, la educación, la seguridad, la justicia, etc. Desde luego la corrupción también socava las bases de las instituciones y del Estado de derecho.

Cabe señalar que, según el Índice de Percepción de la Corrupción 2018, elaborado sobre la base de la opinión de expertos y hombres de negocio de alrededor del mundo, el Perú no ha mejorado en los últimos cinco años, manteniéndose con una puntuación promedio de 35 (donde 0 es altamente corrupto y 100 muy transparente) y ubicándose

en la posición 105 de 180 países. Concretamente, en lo concerniente a Latinoamérica, nuestro país se encuentra ubicado en el puesto 22 de 32 países, por detrás del El Salvador, Brasil y Colombia y por delante de Bolivia, México y Venezuela. (Transparency International, 2018).

En esa misma línea de análisis y para completar la panorámica general de la percepción de la corrupción, resulta necesario no solo mirar el problema desde la perspectiva de la demanda, es decir, de los países corruptos (demandantes de sobornos) sino también desde el lado de la oferta o países corruptores (ofertantes de sobornos), puesto que en el fenómeno delictivo de la corrupción interactúan tanto la parte que solicita o acepta un soborno como el que entrega u ofrece una ventaja económica.

Desde esta óptica, vemos que países desarrollados como Holanda, Suiza, Bélgica, Alemania, Japón, Canadá, Reino Unido y Estados Unidos, con una razonable posición en Índice de Percepción de la Corrupción arriba indicado, al mismo tiempo figuran en el Índice de Fuentes de Soborno 2011 de Transparencia Internacional, en el que se observa que las empresas holandesas y suizas son percibidas como menos propensas a ofrecer o recibir ventajas económicas indebidas, no ocurriendo lo mismo con la China y Rusia, cuyas empresas son más proclives a recurrir a sobornos en el extranjero. Lo anterior revela que las empresas de las principales economías del mundo no son totalmente transparentes ni se encuentran exentas de sobornos. El estudio concluye que, “si bien se percibe que hay sobornos en todos los sectores empresariales, se considera que es más habitual en el sector de contratos de obras públicas y construcción”. (Transparency International, 2011).

En el plano local, la X Encuesta Nacional sobre Corrupción 2017 señala que las tres principales entidades públicas percibidas como más corruptas en el Perú son el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional, pero le siguen los gobiernos regionales, los partidos políticos y los gobiernos municipales. Asimismo, la encuesta indica que la corrupción representa el segundo problema más importante del país y el principal problema que enfrenta e impide lograr su desarrollo (Proética, 2017, pág.37).

Por su parte, la Encuesta Nacional “Lucha contra la corrupción desde el sector privado” revela que las prácticas habituales de corrupción desde el sector empresarial peruano son las siguientes: (i) Coimas/sobornos (84%); (ii) Tráfico de influencias (65%); y, (iii) Conflictos de interés (37%). La encuesta también señala que los procesos con mayor exposición al riesgo de corrupción derivado de la relación Estado - sector privado son

los siguientes: (i) Contratación pública (84%) y (ii) Trámites administrativos (81%) (Ipsos Apoyo, 2013).

Por otra parte, de acuerdo con las cifras oficiales de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el monto involucrado en los Informes de Inteligencia emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, desde enero de 2010 a julio de 2019 (\$ 14,808 MM), proveniente de delitos contra la administración pública (corrupción de funcionarios y enriquecimiento ilícito), asciende \$ 1,402 MM (9%); y de agosto de 2018 a julio de 2019 (\$ 3,263 MM), la suma de \$ 67 MM (2%); constituyendo el cuarto delito precedente con mayor participación en dichos informes, después de la Minería Ilegal (45%), el Tráfico Ilícito de Drogas (22%) y la Defraudación Tributaria (10%) (2019, pág. 8). Aunque si tomamos en cuenta las cifras de enero a diciembre de 2015 (\$ 1,647 MM), los delitos contra la administración pública pasaron a ocupar el primer lugar con un monto total involucrado de \$ 646 MM (39%), seguido por los delitos de orden financiero y monetario (22%) y el tráfico ilícito de drogas (15%) (2015, pág.8)

En ese sentido, la casuística vinculada a la corrupción, los informes especializados y la información estadísticas sobre la materia, ponen en evidencia real y concreta la importancia de entender el dicho fenómeno delictivo como una amenaza permanente a la confianza y legitimidad del Estado, al gasto público y a los derechos humanos; pero al mismo tiempo como un hecho que genera efectos colaterales negativos en los agentes económicos cuando los activos provenientes de ese delito ingresan al circuito formal de la economía mediante la utilización de algún producto o servicio ofrecido por las empresas del sistema financiero. De ahí la íntima conexión entre la corrupción y el lavado de activos que determina la “necesidad de que los sujetos obligados adopten medidas preventivas de control para evitar que sus productos y/o servicios sean utilizados para legitimar ganancias provenientes de actos de corrupción, mediante la identificación de las PEP corruptas, mitigando de esta manera el riesgo legal y reputacional inherente al mismo” (Gutierrez, 2017, pág.10).

2. Evolución legislativa del delito de Lavado de Activos en el Perú y la incorporación de la corrupción como delito previo.

Durante la década de los ochenta surgió la preocupación a nivel internacional de la importancia cada vez más creciente que adquirirían los inmensos ingresos generados por el tráfico ilícito de drogas y su efecto nocivo en los sistemas económicos y financieros de los estados, lo que dio lugar a que, a fines de 1988, se aprobara la Convención de

las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, también conocida como la “Convención de Viena”.

Esta iniciativa internacional reconoce en su parte introductoria dicha preocupación al declarar que los Estados partes son conscientes de que el narcotráfico genera enormes ingresos financieros con los cuales las organizaciones criminales corrompen las estructuras de la administración pública, las actividades económicas lícitas y la sociedad en todos sus niveles. Por tanto, la Convención deja establecido que las partes adoptaran las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos la conversión o transferencia de bienes y la ocultación o el encubrimiento de los mismos, a sabiendas que proceden del tráfico ilícito de drogas (Naciones Unidas, 1988, pág.1).

De este modo, poco antes de ratificarse la Convención de Viena, mediante Resolución Legislativa N° 25352, publicada el 26 de noviembre de 1991, y siguiendo los compromisos adoptados por el Perú en este ámbito, con fecha 12 de noviembre de 1991, fue publicado el Decreto Legislativo N° 736, mediante el cual se introdujo por primera vez en nuestro sistema jurídico la penalización del lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas, mediante la incorporación de los artículos 296° A y 296° B en el Código Penal. Es decir, el lavado de dinero era tratado como una modalidad de tráfico ilícito de drogas dentro del capítulo de delitos contra la salud pública.

En el artículo 1° del citado Decreto Legislativo se tipificaba una forma de “receptación especial” de bienes derivado del “tráfico ilícito de drogas”, consistente en “la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas”; en tanto que en el artículo 2° del mismo dispositivo legal, se regulaba el “proceso de blanqueado o lavado de dinero proveniente del tráfico Ilícito de drogas o del “narcoterrorismo”. De esta manera ambas conductas delictivas estaban vinculadas exclusivamente a los bienes, productos o beneficios ilegales que se obtenían como consecuencia del proceso de comercialización de drogas.

Seguidamente, el Decreto Legislativo N° 736 fue derogado por el Decreto Ley N° 25428, publicado el 11 de abril de 1992. El mencionado dispositivo mantuvo, aunque con penas mayores, los tipos penales de receptación especial y de “blanqueo o lavado de dinero”. Al igual que el Decreto Legislativo N° 736, las ganancias, cosas o bienes objeto de la receptación deberían provenir del tráfico ilícito de drogas; en tanto que en el caso del

“blanqueo o lavado de dinero” su fuente provendría del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo.

Posteriormente, se produjeron algunos cambios en el modelo anterior, introduciéndose la pena de cadena perpetua en el artículo 296° B, mediante Ley 26223, publicada el 21 de agosto de 1993, pero manteniéndose la vinculación del delito de lavado de dinero con el tráfico ilícito de drogas y el narcoterrorismo. Asimismo, por Ley N° 27225, publicada el 17 de diciembre de 1999, se incorporó un párrafo final al mencionado artículo, referido a la responsabilidad penal de los directores, gerentes, socios, accionistas, directivos, titulares o asociados de una persona jurídica de derecho privado, en cuyo proceso penal se encuentre comprendido otro miembro de dicha persona jurídica.

Con la promulgación de la Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos, publicada el 27 de junio de 2002, el Perú se acercó al marco normativo y buenas prácticas internacionales y regionales, que reconocen la autonomía del delito de lavado de activos de las conductas punibles de donde proviene el origen ilícito de los activos objeto de “lavado”, las cuales no se restringe únicamente al tráfico ilícito de drogas sino que abarca cualquier otro delito que genere ganancias ilegales, tales como los delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, etc.

Así, por ejemplo, la Convención de Estrasburgo sobre Blanqueo, Detección y Confiscación de Productos de un delito de 1990 extiende la aplicación del delito de blanqueo de capitales a otros delitos fuentes, a los que denomina delitos principales generadores de productos que puedan ser objeto de alguna de las modalidades de blanqueo de capitales, dándose la posibilidad de que el delito fuente puede ser otro distinto al narcotráfico (Placencia, 2014, pág. 205).

En igual sentido, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en la primera edición de las 40 Recomendaciones de 1990 para combatir el lavado de dinero, ya recomendaba extender el delito fuente del delito de lavado de dinero a otros delitos vinculados o no al narcotráfico del modo siguiente:

B – IMPROVEMENT OF NATIONAL LEGAL SYSTEMS TO COMBAT MONEY LAUNDERING.

1. Definition of the criminal offense of money laundering.

4. Each country should take such measures, as may be necessary, including legislative ones, to enable it to criminalize drug money laundering as set forth in the Vienna Convention.

However, the laundering of drug money is frequently associated with the laundering of other criminal proceeds. Given the difficulty to bring evidence of drug money laundering specifically, an extension of the scope of this offense, for instance to the most serious offenses, such as arms trafficking, etc., might facilitate its prosecution.

5. Accordingly, each country should consider extending the offense of drug money Laundering to any other crimes for which there is a link to narcotics; an alternative approach is to criminalize money Laundering based on all serious offenses, and/or all offenses that generate a significant amount of proceeds, or on certain serious offenses. (FATF, 1990, pág.17)

Finalmente, será a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en la ciudad de Palermo, Italia, entre el 12 – 15 de diciembre del año 2000, también conocida como la “Convención de Palermo”, en la que se plasma de manera oficial y con carácter vinculante para los Estados parte la aplicación del delito de lavado de activos a la gama más amplia posibles de delitos determinantes (artículo 6.2-a), incluyendo como delitos determinantes todos los delitos graves tipificados en el artículo 2 de la Convención (delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave) y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 (Participación en un grupo delictivo organizado), 8 (Corrupción) y 23 (Obstrucción de la justicia) de la misma (artículo 6.2-b). Cabe resaltar que la Convención de Palermo hace referencia por primera vez y de manera explícita a la corrupción como delito determinante o delito fuente del lavado de activos (UNODC, 2000).

Ahora bien, la ley penal contra el lavado de activos es una norma independiente que tipifica dicha conducta punible principalmente bajo dos modalidades delictivas: (i) “actos de conversión y transferencia” y (ii) “actos de ocultamiento y tenencia”; asimismo, amplía por primera vez la vinculación del delito de lavado de activos a delitos previos distintos del tráfico ilícito de drogas, como los “delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros; u otros

similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos de recepción” (artículo 6° de la Ley N° 27765).

La citada Ley fue posteriormente modificada por el Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 de julio de 2007, que introdujo algunas precisiones a los tipos penales incorporando dentro de los actos de ocultamiento y tenencia al que “administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo dinero, bienes, efectos o ganancias”. Asimismo, el catálogo de delitos precedentes fue ampliado a otras conductas punibles como el terrorismo, la extorsión, los delitos contra el patrimonio en su modalidad agravada y los delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

La existencia de problemas aplicativos de la citada Ley, la exigua jurisprudencia producida durante su vigencia y las deficiencias legislativas en la represión del lavado de activos advertidas en la Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas organizada por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT (antes GAFISUD), la escasa efectividad en sectores vulnerables distintos al sistema financiero, la ausencia de una estrategia y de un sistema interinstitucional de coordinación de políticas y acciones contra el lavado de activos, la carencia de controles eficaces para el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo, la imposibilidad legal de la UIF-Perú para acceder al secreto bancario y la reserva tributaria, así como la falta de un marco regulador y de control efectivos sobre las organizaciones sin fines de lucro (Prado Saldarriaga, 2013, págs. 191-195), abrió el camino para la promulgación del Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 de abril de 2012, sobre lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, cuya finalidad, de acuerdo con sus propios considerandos, fue perfeccionar la legislación hasta entonces vigentes, en términos de tipicidad como de procedimiento, y “que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, con particular incidencia en las actividades de minería ilegal”.

En líneas generales, el Decreto Legislativo N° 1106 tipifica las mismas modalidades de lavado de activos de la Ley N° 27765 “Actos de Conversión de Conversión y Transferencia”, “Actos de Ocultamiento y Tenencia” y la “Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas”; pero añade las modalidades de “Transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito” y de “Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información”, así como la modalidad culposa de “Omisión de comunicación de

operaciones o transacciones sospechosas” . Mantiene asimismo la autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito previo, dentro de los cuales figuran los delitos contra la administración pública, se añade la minería ilegal, se retiran los delitos contra el patrimonio cultural y se precisa el robo como delito precedente.

El análisis de cada una de las conductas típicas del delito de lavado de activos excede los fines del presente trabajo, por lo que a continuación serán descritas resumidamente para un mejor entendimiento de su contenido y alcances, así como de su autonomía respecto del delito precedente.

Como cuestión previa, resulta importante señalar que existe consenso entre los especialistas de las ciencias económicas y jurídicas respecto a que el lavado de activos constituye un proceso continuo y dinámico que se desarrolla a través de etapas secuenciales destinadas a introducir los bienes de origen delictivo en la economía dotándolos de apariencia de legalidad, por lo tanto, debe ser visto como un conjunto de actividades y no como el resultado de un proceso (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 118).

En ese sentido, se puede afirmar que el proceso de lavado de activos consta de las siguientes tres etapas: (i) colocación; (ii) transformación, e (iii) integración, aunque algunos autores sostienen la existencia de una etapa previa a la colocación denominada “acto preparatorio o de producción del capital ilícito. Asimismo, entre los especialistas la segunda etapa se la suele conocer bajo distintas denominaciones: intercalación, transformación, oscurecimiento, ocultación, conversión, decantación, diversificación, cúmulo, estratificación, etc. (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 119)

La fase de colocación comprende todas las acciones destinadas a ingresar el dinero líquido proveniente de las actividades delictivas en el sistema bancario (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 120). La colocación de los capitales se puede hacer también en instituciones financieras no tradicionales (casas de cambio, casas de empeño, etc.) e incluso recurrir a empresas en uso intensivo de efectivo como los supermercados, hoteles, casinos, etc. (García Caveró, 2015, pág., 23). Seguidamente, en la fase de transformación o de intercalación o de ensombrecimiento el lavador se dedica a intercalar “sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior” (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 121). Aquí se trata de ocultar o alejar los fondos colocados de su fuente de origen delictiva mediante la realización de múltiples transacciones u operaciones, tales como la adquisición de instrumentos financieros o de bienes, constituir empresas de

fachada o realizar diversas transferencias electrónicas (García Cavero, 2015, pág. 24-25). Por último, con la etapa de integración concluye el ciclo del lavado de activos. Pues, tiene lugar con la reinserción de los capitales ya reciclados en nuevas entidades financieras o inversiones bursátiles (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 123). En la integración se produce el retorno aparentemente legal de los fondos al delincuente de manera directa o indirecta, a través de diversas formas: recepción de utilidades en inversiones, obtención de créditos ficticios, sobrevaloración de mercancías, cobro de seguros, etc. (García Cavero, 2015, pág. 25)

Como resultado de la identificación de estas tres etapas o fases del lavado activos es que se han estructurado los diferentes tipos penales que se reconocen actualmente en las diferentes legislaciones penales del mundo. Asimismo, se debe tener presente, tal como destaca García Cavero que "... no todos los procesos de lavado de activos pasan necesariamente por las tres fases, sino que, por alguna razón estratégica, pueden dejarse inconclusos o ser reiniciados" (2015. Pág. 22)

Ahora bien, siguiendo al profesor Prado Saldarriaga, podemos señalar que los actos de conversión y transferencia guardan relación con las etapas inicial e intermedia del proceso del lavado de activos. Esto es, con la fase de colocación y de intercalación o transformación, respectivamente. Los actos de conversión involucran todas las formas posibles de colocación o movilización primaria de dinero líquido; mientras que los actos de transferencia buscan tipificar operaciones de lavado de activos posteriores a la etapa de colocación, que corresponden a la fase de intercalación que tiene por finalidad alejar los activos convertidos de su fuente de origen ilícita (2013, pág. 216-218).

En otras palabras, los actos de conversión abarcan conductas orientadas a la introducción del dinero ilícito al circuito formal de la economía y las sucesivas transformaciones del dinero en otros bienes que son ejecutados por el mismo agente del delito. Por ejemplo, el depósito de un soborno en una cuenta de ahorros del agente del delito o la constitución de un fondo mutuo. Por su parte, los actos de transferencia implican la trasmisión del bien objeto del delito convertido del patrimonio del agente a la esfera patrimonial de un tercero. Siguiendo con el mismo ejemplo, la adquisición de un vehículo con los fondos ilícitos depositados en la cuenta de ahorros o invertidos en el fondo mutuo.

Con respecto a los actos de ocultamiento y tenencia, el mismo autor sostiene que se tratan de actos que corresponden a la fase final del lavado de activos, es decir, a la

etapa de integración en la que los activos, previamente convertidos y transformados, han adquirido una ficticia apariencia de legalidad (2013, pág. 221).

Como modalidades de este tipo penal tenemos los actos de adquisición a título oneroso de la propiedad y dominio de bienes ya lavados o con el empleo de capitales que ya cuentan con apariencia de legitimidad. La utilización involucra toda forma de uso directo o indirecto de los bienes lavados. En estos casos el agente usufructúa el bien cuyo dominio o propiedad corresponde a un tercero (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 222-223). Guardar consiste en poner los activos a salvo de los riesgos que puedan perjudicar su existencia o valor (García Caveró, 2007, pág. 499), tales como la pérdida o el decomiso, etc. La conducta de administrar comporta la realización de actos de gestión o conducción de los activos ya lavados. Es el típico caso del testaferró donde se arrienda inmuebles, se suministra a terceros recursos financieros, se invierte o se transfiere capitales, etc., por disposición o en beneficio de terceros (Prado Saldarriaga, 2013, págs. 223-224). Aquí se penaliza la violación del deber de no introducir en el circuito comercial bienes de gestación ilícita (Caro, 2012, pág. 12). En la custodia el autor ejecuta actos de vigilancia, cuidado y control sobre los bienes para que no se perjudiquen (García Caveró, 2007, pág. 499). Recibir supone un acto de transmisión de activos en propiedad o en uso que el receptor incorpora a su tenencia física transitoria o permanente de los bienes. (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 224). El ocultamiento supone esconder física, jurídica o contablemente los bienes lavados para dificultar o evitar la identificación de su origen (García Caveró, 2007, pág. 500). Finalmente, mantener en su poder se refiere a la tenencia o posesión de los bienes reciclados y que ejecuta de manera pública (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 225).

Cabe señalar que, con fecha 26 de noviembre de 2016, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1249, por medio del cual se otorgó facultades a la Unidad de Inteligencia Financiera para solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria de las personas investigadas, se incluyeron a los abogados y contadores en el catálogo de sujetos obligados a informar e implementar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se modificó la modalidad de "Actos de ocultamiento y tenencia" del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106 para incorporar la "posesión" como nueva conducta delictiva. Asimismo, se reafirma la autonomía de este delito precisando que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que el delito previo se encuentre sometido a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena.

En lo concerniente a la autonomía del delito de lavado de activos resulta pertinente hacer mención del interesante debate que suscitó este tema en el marco del I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante el Pleno Casatorio Penal), realizado en Lima, el 11 de octubre de 2017.

En primer término el Pleno Casatorio Penal precisó, en su Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que la autonomía del delito de lavado de activos no se encuentra expresamente declarada en instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global (Convención de Viena, 1988, Convención de Palermo, 2000, Convención de Mérida, 2003, o 40 Recomendaciones del GAFI, 2012), sino en el Reglamento Modelo de Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, 1992, de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos, comúnmente conocido como Reglamento Modelo, en cuya versión del 2010, dispone lo siguiente:

Los delitos mencionados en el este artículo serán tipificados, investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de cualquier otro crimen, no siendo necesario que se sustancie un proceso penal respecto a una posible actividad delictiva grave (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, pág. 7921).

De este modo, el Pleno Casatorio Penal señala que el Reglamento Modelo constituye el antecedente inmediato y directo de la incorporación de la autonomía del delito de lavado de activos en el ordenamiento penal peruano, primero en la Ley 27765 y posteriormente en el Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249.

En segundo lugar, el Pleno Casatorio Penal, partiendo de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1106, referido a la “Autonomía del delito y prueba indiciaria”, precisa que el artículo 10 no es un catálogo de delitos precedentes sino una disposición declarativa para que el juez gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía. Añade que las posteriores reformas introducidas por el Decreto Legislativo 1249 mantienen la misma opción político criminal sobre la autonomía, sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos. Pues, en la actual redacción del artículo 10 cuyo enunciado es el siguiente: *“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron*

el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”, y siguiendo las explicaciones de la Exposición de Motivos de este último dispositivo legal, el Pleno Casatorio Penal concuerda en que dicha autonomía no se circunscribe al ámbito de la investigación y procesamiento, sino que también alcanza al ámbito de la sanción. Por lo que no es posible rechazar o poner en duda la autonomía declarada de delito de lavado de activos en nuestro sistema penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, pág. 7922).

En ese sentido, el Pleno Casatorio Penal concluye que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento sólo será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosas, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado del agente; (ii) la adscripción de tales hechos cuando menos a una de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus modificatorias; y, (iii) Señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permitan imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivadas de una actividad criminal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, pág. 7922).

Por consiguiente, no cabe duda que de acuerdo con las actuales corrientes político-criminales para al tratamiento del delito de lavado de activos, los delitos contra la administración pública configuran conductas antijurídicas con capacidad para generar ganancias ilegales y, por tanto, constituyen delitos fuente del lavado de activos. Pues, no es extraño que las PEP corruptas recurran al tráfico formal de la economía para convertir, transferir u ocultar dinero, bienes, efectos o ganancias ilegalmente obtenidas, materializándose el delito de lavado de activos, siendo que para su investigación, juzgamiento y sanción no se requiere que el delito previo de los cuales derivaron los bienes objeto del delito haya sido descubierto, se encuentre sujeto a investigación, proceso judicial o haya sido previamente objeto de condena, evitando de esta manera vacíos de punición.

3. Casos clave que evidencia el rol de las PEP en los delitos de corrupción y el lavado de activos.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado y la sociedad civil para combatir la corrupción y la experiencia vivida en la década de los noventa, el presente siglo nos muestra prácticas corruptas a gran escala, que involucran a funcionarios de los gobiernos nacional, regional y local, y de su íntima relación con el lavado de activos, pero también de actores privados con notoriedad pública envueltos en actividades delictivas vinculadas a la corrupción, lo cual nos invita a reflexionar acerca de la eficacia y eficiencia de las actuales políticas, procedimientos y mecanismos de prevención del lavado de activos proveniente de los delitos contra la administración pública (Gutierrez, 2017, pág. 23).

Para ilustrar dicho escenario nos enfocaremos en casos clave de corrupción que por su amplia difusión mediática han concitado la atención de la ciudadanía. Asimismo, a partir de esa casuística se irán revelando las principales amenazas y vulnerabilidades a las que se encuentra expuesto el modelo regulatorio actual de las PEP en el Perú y proponer los cambios necesarios para mitigar los riesgos de lavado de activos provenientes de actos de corrupción.

Caso “Gobiernos Regionales”

El caso más clamoroso de corrupción a nivel de los gobiernos regionales fue el protagonizado por ex – presidente del gobierno regional de Ancash César Álvarez Aguilar, quien logró ingresar al Gobierno Regional de Ancash en las elecciones municipales y regionales de 2006, con el movimiento político Cuenta Conmigo y fue reelecto para un segundo periodo 2011 - 2014. En 2007 gestionó ante el Gobierno Central 400 mil millones de soles, disminuyendo en los siguientes años, pero los ingresos no fueron menores a S/ 100 mil millones de soles por año (Melgar, 2017, pág. 145).

Toda esta importante cantidad de recursos proveniente del canon minero constituyó la antesala para la creación de una gran red de corrupción que se instaló en dicha región encabezada por su Gobernador Regional.

Como anota Melgar, las obras públicas eran licitadas por la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), que al ser un organismo internacional gozaba de inmunidad diplomática y por, ende, no era fiscalizada. Presuntamente, César Álvarez y sus allegados indicaban a la OEI quien debía ganar y para esto previamente se cobraba el “diezmo” a la futura empresa ganadora. En paralelo, César Álvarez suscribía un

convenio con el Sindicato de Construcción Civil de Chimbote. Esto permitió que dicha organización obtuviera el monopolio de los cupos de trabajo en las obras de construcción civil e hizo que César Álvarez tuviese apoyo social. (2017, págs. 145 - 146).

Otro hecho importante durante la gestión de Álvarez fue la creación e inicio de actividades en el local denominado “La Centralita”, donde funcionaba la empresa Ilios Producciones S.A.C. de propiedad de Martín Belaunde Lossio, cuyo objeto social era la producción de anuncios comerciales, asesoramiento de imagen, asesoría publicitaria, etc. Sin embargo, diversas investigaciones refieren que desde allí se realizaba espionajes telefónicos y persecución política (Melgar, pág. 146).

La organización de Álvarez tuvo dos redes criminales: una de corrupción integrada por sicarios, organizaciones civiles (sindicatos, frentes y demás gremios), medios de comunicación y funcionarios del Gobierno regional, empresarios y los órganos de control; la segunda de impunidad básicamente conformada por jueces y fiscales, que desestimaban las denuncias de corrupción (Melgar, pág. 148).

Según la fiscalía, la cúpula de la red de Álvarez habría estado conformada por Luis Arroyo Rojas, ex – Alcalde de Chimbote, Milagros Asián Barahona, esposa de César Álvarez, Martín Belaunde Lossio, ex propietario del diario La Primera y de la empresa Ilios Producciones, Heriberto Benítez Rivas y Víctor Crisólogo, ambos ex – Congresistas de la República (Horna, 2017, párrafo 17).

La fiscalía ha confirmado el pedido de cárcel contra Álvarez, a quien se le imputa los delitos de colusión, peculado, asociación ilícita para delinquir, violencia y resistencia a la autoridad y lavado de activos. Asimismo, ha pedido pena privativa de la libertad para el ex congresista Heriberto Benites Rivas; el exfuncionario de la ONPE, José Luis Cavassa Roncalla; el exgerente de Chinecas, Arnulfo Moreno Corrales; el exgerente del Gobierno Regional de Áncash, Hernán Molina Trujillo; y el ex asesor, mayor PNP en retiro, José Luis Carmen Ramos. Asimismo, para el ex alcalde de la provincia del Santa, Luis Arroyo Rojas, así como contra el exgerente de Infraestructura del gobierno regional, Dirsse Valverde Varas, y contra el ex asesor Jorge Burgos Guanilo. En la lista figura la ex gerenta de la Subregión Pacífico, Pamela Bermúdez Rodríguez, Martín Belaunde Lossio, la comunicadora Regina Soto Pajuelo y el ex congresista Víctor Crisólogo Espejo, Ángel Álvarez Aguilar, hermano del expresidente de Áncash, y Antonio Jesús Rodríguez Mayzén (Redacción La República, 2018).

De igual modo, la fiscalía ha solicitado pena privativa de la libertad para Milagros Asián, cónyuge de César Álvarez (Horna, 2018). Asimismo, la fiscalía incluye en la acusación a las empresas Ilios Producciones, Nueva Corporación del Norte, A&E Ancash Telecomunicaciones y a la constructora Norberto Odebrecht (Valle, 2018).

Como se puede observar, en la investigación se encuentran comprendidos familiares directos, como su cónyuge, y estrechos colaboradores del ex – gobernador regional por haber participado en los hechos delictivos materia de investigación. Lamentablemente, el sistema administrativo de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (SPLAFT) no incluye dentro de la definición de PEPs a los *“familiares”* ni a *“los allegados o íntimos asociados”*.

Otro caso de corrupción regional relacionado con familiares fue el estelarizado por la esposa del gobernador regional de Puno, quien pese a los impedimentos para contratar con la entidad, habría sido favorecida, con la injerencia del gobernador y otros funcionarios, en las contrataciones realizadas por distintas unidades orgánicas del Gobierno Regional de Puno, hasta por un monto ascendente a S/ 89,553. La investigación se inició contra el Gobernador en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Puno por el presunto delito de negociación incompatible (Defensoría del Pueblo, 2017).

De igual manera, un tercer caso de corrupción a nivel regional fue el referido al desmantelamiento de la excavadora del Gobierno Regional de Moquegua fue desmantelada, cuyo accesorio principal (el cucharón) estaría en una excavadora de propiedad del hijo del Gobernador, quien a su vez alquila esta maquinaria al Gobierno Regional. La denuncia se presentó contra el Gobernador Regional en setiembre del 2015, por los presuntos delitos de colusión, peculado y negociación incompatible. (Defensoría del Pueblo, 2017).

Caso “Gobiernos Locales

Roberto Torres Gonzáles, líder de la organización “Los Limpios de la Corrupción” fue detenido en 2014 por actos de corrupción cometidos durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Conjuntamente con el burgomaestre fueron intervenidos también su pareja sentimental Katuska del Castillo, el asesor legal de la empresa de agua potable de Lambayeque, Martín Villanueva, y Carlos Santa Cruz, gerente de Imagen de la municipalidad de Chiclayo. “La fiscalía determinó que tenían

hasta cinco formas para enriquecerse: (i) fraccionamiento de las compras; (ii) cobro del 10% del valor de la obra por la adjudicación de la buena pro; (iii) Creación de empresas fantasmas; (iv) Captación ilegal de tributos y licencias; y, (v) Apropiación ilícita de beneficios laborales de los trabajadores de la municipalidad” (Gutierrez, 2017, pág.15).

“Cabe añadir que el Fiscal del caso declaró a la prensa que todos se enriquecieron. Cada uno de los miembros de la organización ostentaba signos exteriores de riquezas muy grandes. Incluso funcionarios de menor rango, con sueldos muy bajos, contaban con camionetas, joyas, dinero en efectivo y casas. Otro, es el caso de la joven pareja sentimental de Torres, Katuska Del Castillo Muro, de apenas 24 años. Al ser detenida, se le intervino un departamento donde guardaba 600 mil nuevos soles en efectivo y algunas joyas. Igualmente fueron detenidas la madre de esta, Norma Muro, y Nataly Torres, hija del alcalde, así como gerentes municipales y regidores”. (Gutierrez, 2017, pág.15).

En noviembre de 2017 fue sentenciado a siete años de prisión efectiva por el delito de colusión agravada en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en condición de cómplice primario por el direccionamiento de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 01-2012-MPCH-CE, para la compra de combustible, a favor de Ruth Zúñiga López. De igual manera fueron sentenciados a ocho años de prisión los exfuncionarios Ciro Chávez Martos y Misael Delgado Mendoza, ex gerente general de la Municipalidad de Chiclayo, también por colusión agravada; encontrándose comprendida como reo contumaz la señora Mercedes Yanina Ramos Suyón, ex subgerente de Logística (RPP, 2017).

Actualmente el ex alcalde se encuentra en prisión y ha sido sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho desacumulado del proceso principal de “Los Limpios de la Corrupción” consistente en el pago de S/ 40,000 soles al perito Arsenio Carranza con el fin de que emita un informe favorable dentro de una investigación fiscal en su contra por irregularidades en la ejecución de una obra en el casco urbano de Chiclayo en 2014. Conjuntamente con la ex autoridad edil también fueron sentenciados César Regalado Rodríguez, ex gerente municipal de la Municipalidad de Chiclayo y el ex asesor legal de Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento de Lambayeque Martín Villanueva Velezmoro. Otro de los sentenciados fue el ex subgerente de tesorería y finanzas de la comuna, Fernando Fernández, quien recibió una sanción de ocho años de prisión por el delito de peculado doloso (Quinteros, 2018).

Otro caso de corrupción a nivel local fue el del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chirinos quien habría constituido dos empresas a través de testaferros, con la finalidad de que contraten con la comuna. Estas empresas se convirtieron en las principales proveedoras de bienes y servicios. Se estima que el alcalde se habría apropiado de cinco millones de soles bajo esta modalidad, motivo por el que se le dictó orden de prisión preventiva. Actualmente enfrenta una investigación penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir, peculado, colusión, cohecho, entre otros (Defensoría del Pueblo, 2017).

Los casos anteriormente descritos revelan la extensión que suele tener una organización delictiva dedicada a la corrupción, en la que participan funcionarios de alto nivel, de rango medio y bajo, familiares, allegados y testaferros.

Como en el caso anterior, la normativa peruana no incluye en la definición de PEP a los familiares, concubinos, íntimos asociados ni a los funcionarios o empleados de rango medio y bajo.

Caso “Universidades Públicas”

Principales funcionarios de la Universidad Pedro Ruiz Gallo son acusados de haber aprobado indebidamente alrededor de 1500 tesis a cambio de depósitos de dinero (de 1200 a 4000 soles) a las cuentas de los docentes entre los años 2012 y 2014, en la Facultad de Ciencias Histórico-Sociales y Educación de la Escuela de Posgrado. Se estima que habrían recaudado alrededor de 36 millones de soles. La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Lambayeque tiene en curso una investigación por los presuntos delitos de peculado, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita para delinquir. La denuncia se presentó en el año 2015, y recién se formalizó la investigación preparatoria en setiembre de 2017. (Defensoría del Pueblo, 2017)

En octubre de 2014, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura condenó al ex rector de la Universidad Nacional de Piura, Antenor Aliaga Zegarra, a cinco años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de colusión, así como al representante de la empresa proveedora que vendió las computadoras sobrevaloradas y de un modelo distinto al que inicialmente se ordenó comprar. Asimismo, dentro del mismo proceso, fue sentenciado a cinco años de prisión por el delito de colusión al ex jefe de la Oficina

de Abastecimiento de dicho centro de estudios superiores, y cuatro años adicionales por el delito de usurpación de funciones (Benites, 2014)

Otro hecho de corrupción relacionado con la universidad pública es el caso del ex rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, Mariano Agustín Ramos García. En 2017, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque formuló acusación por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado contra el ex rector y ex directivos (ex vicerrector académico, ex vicerrector administrativo, ex director de la Escuela de Postgrado y ex decano de la facultad de Ciencias Históricas Sociales y Educación) de la mencionada casa de estudios. A los acusados se les atribuye haber cobrado elevadas sumas de dinero por supuestas asignaciones especiales (Redacción Correo, 2017)

Estos dos casos muestran como la corrupción se extiende hacia las universidades públicas y sus autoridades son investigadas, procesadas y sancionadas bajo las reglas aplicables a los funcionarios y servidores públicos que cometen delitos contra la administración pública. Sobre este aspecto es importante señalar que las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público cuya fuente de financiamiento proviene del tesoro público; por consiguiente, sus autoridades, directivos y trabajadores son considerados funcionarios y servidores públicos. Los actos de corrupción descritos revelan la participación de la máxima autoridad universitaria y de sus principales funcionarios, los cuales no se encuentran incluidos en la definición de PEP ni en la Lista de Funciones y Cargos ocupados por Personas Expuestas Políticamente (PEP) en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (Lista de PEPs) contenida en el Anexo de la Resolución SBS N° 4349-2016³.

³ Anexo – Resolución SBS N° 4349-2016. Lista de funciones y cargos ocupados por personas expuestas políticamente (PEP) en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. DE manera enunciativa se encuentran comprendidos dentro de esta categoría: a. Presidentes, jefes de estado o cargos similares; b. Presidente del consejo de ministros, ministros, viceministros y secretarios generales del Poder Ejecutivo; c. Gobernadores regionales y alcaldes o máxima autoridad de gobiernos regionales y locales, vicegobernadores regionales, regidores y gerentes de gobiernos regionales y locales; d. Congresistas, miembros del parlamento o cargos similares; miembros de la oficialía mayor del Congreso o cargos similares; e. Presidente del Poder Judicial y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; jueces supremos, jueces superiores (vocales), jueces especializados o mixtos, gerente general, secretario general y cargo equivalente en el fuero militar; f. Fiscal de la Nación, fiscales supremos, fiscales adjuntos supremos, fiscales superiores, fiscales provinciales; el gerente general y el secretario general del Ministerio Público; así como cargos equivalentes en el fuero militar (fiscales encargados de la justicia militar); g. Comandante General de la Marina de Guerra, Comandante General de la Fuerza Aérea, Comandante General del Ejército y Director General de la Policía Nacional, o cargos similares de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad pública; h. Gerente general, gerentes o cargos de primer nivel; y, directores de empresas con participación estatal mayoritaria en el capital social; i. La máxima autoridad, directores, miembros de órganos colegiados, secretarios generales, jefes de gabinete y asesores de entidades públicas, organismos públicos reguladores y/o supervisores especializados, ejecutores y organismos constitucionalmente autónomos; j. Embajadores, cónsules y ministros plenipotenciarios; k. Funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones y adquisiciones, en el marco de la normativa aplicable sobre contrataciones del Estado de todas las entidades públicas. Asimismo, los titulares o encargados de las áreas de tesorería, presupuesto, finanzas y logística del sector público; l. La máxima autoridad del organismo internacional en la ejecución de las políticas y decisiones del directorio; y sus directores o cargos similares; y, m. Fundadores, miembros de los órganos directivos, representantes legales, contador, tesorero y candidatos a elecciones de los partidos políticos o alianzas electorales. Asimismo, se consideran como PEP a los colaboradores directos de las personas indicadas en el

Caso “Empresas del Estado”

Según un informe de auditoría interna realizada a Agrobanco, correspondiente al periodo 2013-2016, se han identificado irregularidades en la entrega de créditos a empresas no minoristas que representan cerca del 50% de la cartera morosa de la entidad (entre S/.900 millones y S/.1, 000 millones). Los créditos fueron aprobados sin contar con garantías, contratos de líneas de crédito que carecían de información relacionada a fechas o lugares, aumento en el valor de las garantías y desconocimiento de las deudas de cliente con otras entidades, entre otros aspectos fueron encontrados por los miembros de la comisión auditora de Agrobanco, presidida por Víctor Chino Cárdenas. (Semana Económica, 2018).

Ante estos sucesos, se han iniciado acciones penales contra ex directores, ex ejecutivos y ex colaboradores de la entidad financiera, siendo los principales implicados los funcionarios de mandos medios (Redacción Gestión, 2018).

En efecto, Agrobanco interpuso en octubre de 2017 denuncias penales contra ex miembros del directorio, los ex miembros del Comité de Créditos de la oficina de Lima —Héctor Liendo, Walther Reátegui y Ramón Palti—; y los funcionarios de la oficina de Chíncha —Juan Flores y Alfredo Rivera—. Todos son acusados de los delitos de fraude, concentración crediticia, obtención fraudulenta de crédito, colusión agravada, falsedad genérica y organización criminal (Semana Económica, 2018).

En este caso podemos observar la participación de empleados de mandos medios en la organización criminal que se coludieron con las empresas que obtuvieron los créditos de manera fraudulenta en perjuicio de la entidad financiera. Cabe anotar que los trabajadores de las empresas del estado tienen la condición de funcionarios públicos, sin embargo, al no tener la condición de directores o gerentes, no calificarían como PEP para efectos de la aplicación de la debida diligencia mejorada.

Otro caso similar fue el que se presentó con el señor William Luis Pabón Ruiz, ex - Asistente Administrativo de la Sucursal del BANMAT – Lima Sur y el segundo en jerarquía en dicha sucursal, a quien se le imputó haber retirado indebidamente de la citada sucursal cinco mil expedientes de créditos otorgados por la citada entidad a usuarios solicitantes, aparentemente con destino a la sucursal de Villa El Salvador; pero

listado anterior, siempre que sean la máxima autoridad de la institución a la que pertenecen, entendiendo por “colaboradores directos” a aquellas personas que siguen a estas en la línea de mando y tienen capacidad de decisión.

que, sin embargo, terminaron en el relleno sanitario de San Juan de Lurigancho. Luego de las investigaciones realizadas por la fiscalía y tramitado el proceso penal correspondiente, el señor William Pabón Ruiz fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad por los delitos de tráfico de influencias y supresión, destrucción u ocultamiento de documentos públicos, en agravio del Estado. Además, se fijó una reparación civil ascendente a S/. 50 mil nuevos soles (IDEHPUCP, 2013)

En estos casos, si bien los directivos y altos ejecutivos de las empresas del Estado si son considerados PEP y se encuentran, además, en la Lista de PEP; sin embargo, se observa que en el caso AGROBANCO existió también la participación de funcionarios de niveles intermedios (miembros del comité de y funcionarios de la oficina de Chincha); en tanto que en el caso BANMAT, el acto de corrupción fue protagonizado por un empleado de nivel inferior (asistente administrativo de sucursal). Pese a ello, la condición de empleados de niveles intermedios e inferiores no se encontraría incluida en la definición de PEP ni en la Lista de PEP, para efectos de aplicar la debida diligencia reforzada en el conocimiento del cliente.

Caso “Narcoindultos”

Miguel Facundo Chinguel, ex presidente de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena del Ministerio de Justicia fue acusado por la Fiscalía por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y asociación ilícita para delinquir, en calidad de autor, por el otorgamiento masivo y arbitrario de conmutaciones de pena e indultos que favorecieron a miembros de organizaciones criminales por narcotráfico, a cambio del pago de sobornos (Novoa, 2012).

En diciembre de 2015, el Juzgado Penal Nacional Colegiado condenó a Miguel Facundo Chinguel a trece años de pena privativa de la libertad, por dirigir una organización ilícita, al interior de la Comisión de Gracias Presidenciales, que recibió sobornos para promover las conmutaciones de pena a presos por narcotráfico (La República, 2015) No obstante, en agosto de 2016, la Sala Nacional de Apelaciones lo absolvió del delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que deberá cumplir la pena de nueva años por el delito de cohecho (El Comercio, 2016).

Nuevamente nos encontramos ante hechos de corrupción que revelan la participación de funcionarios de rango medio dentro del aparato estatal central, por tanto, no se hallan

comprendidos en la definición de PEP ni mencionados en la Lista de PEP, a pesar de formar parte de una comisión evaluadora de indultos y derechos de gracias del Poder Ejecutivo.

Caso “Petroaudios”

El caso “Petroaudios” es el escándalo sobre los supuestos negocios entre la empresa noruega Discover Petroleum International S.A. (DPI) y Petroperú S.A. para la adjudicación de cuatro lotes petroleros en la costa y en la selva, y que le costó la renuncia al ex – presidente del Consejo de Ministros del segundo gobierno aprista, Jorge Del Castillo Gálvez.

En un reportaje emitido por el programa dominical “Cuarto Poder”, el 05 de octubre del año 2008, se hicieron públicos unos audios en los que se escuchan una serie de conversaciones donde participan, principalmente, el ex ministro de pesquería del primer gobierno aprista, Rómulo León Alegría, el ex vicepresidente de Perupetro S.A., Alberto Quimper Herrera, entre otros altos funcionarios públicos, así como el empresario dominicano Rafael Fortunato Canaán Fernández, patrocinador de DPI. En dichas conversaciones, el señor Canaán solicita la intercesión de Rómulo León Alegría ante funcionarios de Petroperú S.A. del segundo gobierno aprista con la finalidad de obtener adjudicaciones de lotes petroleros. Asimismo, en los audios se registran las coordinaciones realizadas entre el señor Alberto Quimper Herrera respecto de las gestiones que Rómulo León Alegría le solicitara por encargo del señor Fortunato Canaán ante Perupetro (IDEHPUCP, 2012)

El 21 de octubre de 2008. La fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios, formalizó denuncia penal contra Rómulo León Alegría, Alberto Quimper, Rafael Fortunato Canaán y otros, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, tráfico de influencias, negociación incompatible y demás delitos. Sin embargo, el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, con fecha 21 de octubre de 2008, decidió abrir instrucción contra las citadas por los delitos de Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo, Negociación Incompatible y demás, en base a los mismos fundamentos de la fiscalía. Sin embargo, desestimó la denuncia por el delito de asociación ilícita para delinquir (IDEHPUCP, 2012).

En agosto de 2017, Rómulo León Alegría, Alberto Quimper Herrera y el resto de los procesados fueron absueltos en última instancia por la Sala Penal Permanente de la

Corte Suprema de Justicia. La sentencia resolvió que los audios y correos electrónicos entre los involucrados que se difundieron por medios de comunicación no son una “prueba lícita”, porque fueron obtenidos de manera ilícita (RPP; 2017)

El caso Petroaudios resulta de interés para los fines de la presente investigación puesto que constituiría una muestra de corrupción política a nivel de gobierno nacional donde, además de verse involucrados funcionarios de alto nivel de dos empresas estatales, también hubo “allegados cercanos”, que actuaron como “representantes” de la empresa que supuestamente sería la beneficiaria de la concesión petrolera y un ex - ministro con más de cinco años de haber cesado en el cargo (Gutierrez, 2017, pág.27).

Caso “ECOTEVA”

El caso “ECOTEVA” es un proceso penal seguido contra el ex presidente Alejandro Toledo, su cónyuge Eliane Karp, el empresario y amigo íntimo, Josef Maiman, su ex miembro de seguridad, Abraham Avi Dan On y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, como consecuencia de las adquisiciones inmobiliarias realizadas con fondos provenientes de empresas offshore de propiedad del señor Josef Maiman, quien habría declarado a la fiscalía que dichos recursos fueron recibidos de la empresa Odebrecht a título de “donación” para una fundación, a pedido del ex mandatario.

El 22 de mayo de 2014 la 48° Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó denuncia penal contra la Sra. Eva Fernenburg (suegra del ex presidente Alejandro Toledo) y David Avraham Eskenazi por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Según la Fiscalía, el ex presidente Toledo participó en la creación de la empresa Ecoteva Consulting Group, cuya titular es la Sra. Fernenburg, para la adquisición de dos inmuebles y la cancelación de dos créditos hipotecarios. Los fondos utilizados por esta empresa derivaban de las empresas Milan Ecotech Consulting y Ecostate Consulting. A su vez, los recursos de ambas empresas provenían de la empresa Confiado International Corp., ligada al empresario Josef Maiman, amigo personal de Toledo (Montoya, 2012).

Cabe indicar que, según las declaraciones del señor Jorge Barata, ex director ejecutivo de la constructora brasileña Odebrecht, en 2005, le entregó 20 millones de dólares al expresidente Toledo, a través de Josef Maiman, para la adjudicación de la construcción de la Carretera Interoceánica Sur. En abril de 2017, el Juez del Décimo Sexto Juzgado

Penal de Lima dictó mandato de prisión preventiva contra Alejandro Toledo Manrique, su esposa Eliane Karp, Josep Maiman y Avi Dan On. (RPP, 2017)

Actualmente, el señor Alejandro Toledo y su esposa se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, existiendo un pedido de extradición en trámite formulado por el Estado peruano a dicho país.

De igual modo, el caso ECOTEVA constituye un ejemplo de corrupción política en las altas esferas del gobierno donde se evidencia la participación de parientes cercanos y allegados a un ex presidente de la República, para encubrir el origen ilegal de los fondos obtenidos como consecuencia del ejercicio de la más alta investidura del Estado. Por otro lado, este caso revela que funcionarios como más de cinco años de haber cesado en sus cargos ya no estarían comprendidos en la definición de PEP. De este modo, el señor Alejandro Toledo ya no tendría la condición de PEP por haber transcurrido más de cinco años desde la conclusión de su mandato como presidente de la República y no haber ocupado un nuevo cargo público, tanto a nivel nacional como internacional.

Caso “Gremios Empresariales”

Un escándalo que ha remecido el gremio de la construcción han sido las recientes declaraciones del colaborador eficaz, Jorge Barata, ex representante de la firma Odebrecht en el Perú, en el marco de las investigaciones que sigue el Ministerio Público por el caso Odebrecht, quien informó a la Fiscalía Anticorrupción de la existencia del “Club de la Construcción”. Señaló a las empresas implicadas, a los propietarios o directivos involucrados, indicó las obras públicas que fueron adjudicadas a los conspiradores, describió el sistema de reparto de los millonarios proyectos de Provías Nacional, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; pero además mencionó que CAPECO también fue usada para sus actividades. Pues, varios de los miembros de la directiva del gremio o las empresas que representaban se encontraban entre los investigados por el “Club de la Construcción”. Esta situación provocó la inmediata salida de seis de sus directivos, entre los que se encuentran representantes de las empresas COSAPI, Construcción y Administración S.A., Constructora ARAMSA (quien tuvo el cargo de jefe del Comité de Infraestructura de CAPECO), Grupo Plaza (ex tesorero de CAPECO), San Martín Contratistas Generales S.A., y Superconcreto del Perú (La República, 2018).

Según una fuente del Ministerio Público señaló que “Los investigados aprovecharon el entorno de CAPECO, incluso las instalaciones y las reuniones de los miembros del gremio, para concertar la distribución de las obras direccionadas de Provías Nacional. Coincidentemente, estas personas que eran parte de la directiva también ganaban las licitaciones por intermedio de la concertación impuesta por el “Club de la Construcción” (la República, 2018)

En la misma línea de investigación se encuentra el caso del ex presidente de la CONFIEP, Ricardo Briceño, quien, según Jorge Barata, recibió 200 mil dólares de parte de Odebrecht para apoyar a la campaña de la excandidata Keiko Fujimori en las elecciones generales del 2011. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional ha acogido el pedido del fiscal para impedir la salida del país del empresario Ricardo Briceño, así como de los exdirigentes de Fuerza Popular, Jaime Yoshiyama y Augusto Bedoya, por 18 meses (El Comercio, 2018).

Estos casos ponen en escena el impacto negativo que viene teniendo las investigaciones del caso Odebrecht contra altos directivos de los principales gremios empresariales del país. Son figuras con notoriedad pública que al igual que un alto funcionario del Estado deben conducirse de acuerdo con los principios de ética e integridad en la gestión de la institución que dirigen.

CAPITULO 2

MARCO NORMATIVO DE LAS PEP Y SU RELACION CON EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO PENAL

En el presente capítulo se expone el origen y evolución de la categoría ‘Persona Expuesta Políticamente’ (PEP), a partir de los principales instrumentos y estándares internacionales, a fin de tener una visión general de su regulación a nivel global y regional; así como también desde la perspectiva de la doctrina y la legislación del sistema de gestión del cumplimiento normativo.

En ese sentido, se describirá y analizará su tratamiento técnico legal en los tratados internacionales en materia de lucha contra la corrupción, aprobados por la Organización

de las Naciones Unidas y la Unión Europea, así como en las Declaraciones y Recomendaciones del GAFI, el Comité de Basilea y el Grupo Wolfsberg.

También se abordará el tratamiento de las PEP desde la perspectiva de las buenas prácticas de debida diligencia del cumplimiento normativo, así como la definición y el rol atribuido por la regulación en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o cumplimiento normativo penal sectorial.

1. Marco Normativo Internacional de las PEP

Tal como señala Blanco Cordero, la expresión PEP surgió con el objetivo de prevenir y detectar transacciones vinculadas a la corrupción. Al parecer dos sucesos de resonancia mundial parecen estar en el origen de este concepto. El primer caso fue el de Ferdinand Marcos, quien gobernó por espacio dos décadas las Filipinas hasta 1986, sustrayendo miles de millones de dólares del tesoro público filipino y escondiéndolos en diversas instituciones financieras de Suiza, las mismas que vieron afectadas su reputación cuando fue descubierto el origen ilícito de dichos recursos. El otro caso estuvo relacionado con las investigaciones que venía realizando la Policía Federal Suiza hacia fines de los años noventa en torno a las operaciones financieras realizadas por el ex – dictador nigeriano Sani Abacha con bancos de ese país, quien se apoderó de una cantidad considerable de recursos económicos del Banco Central Nigeriano mientras se desempeñaba como jefe de Estado de dicho país (2014, pags.45 y 46).

Estos dos casos dio lugar a un informe de la Comisión Federal de Bancos Suizos de setiembre del año 2000 donde se recomienda la necesidad de identificar fondos cuyos beneficiarios finales fueran figuras políticas prominentes y se otorgue relevancia al riesgo reputacional que conlleva establecer vínculos comerciales con PEP o sus familiares directos, sin que ello comporte la prohibición de establecer relaciones comerciales con dichos sujetos, sino más bien incorporarlos como una categoría de alto riesgo a efectos de gestionarlos adecuadamente (Castellanos y Duarte, 2011, pág. 1, 2 y 7).

Dos meses después, fruto de una reunión de autoridades judiciales y supervisores de instituciones financieras de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido se emitió un documento de trabajo de reguladores de entidades financieras sobre el manejo de cuentas relacionado con las personas políticamente expuestas, en el cual se definía a las PEP del modo siguiente:

Individuos que son o han sido confiados con funciones públicas prominentes, por ejemplo Jefes de Estado o de Gobierno, políticos prominentes, altos funcionarios del gobierno, funcionarios judiciales o militares, altos funcionarios de empresas estatales, importantes funcionarios de partidos políticos. La definición no se dirige a abarcar a individuos de las categorías anteriores de que sean de nivel medio o menor. Las relaciones de negocio con miembros de la familia o personas cercanas a PEP's pueden involucrar riesgos de reputación similares a las relaciones con los propios PEP's. La definición incluye a todo vehículo corporativo como los fideicomisos y los vehículos corporativos operados por estos individuos o de los cuales sean beneficiarios. (Castellanos y Duarte, 2011, pág. 7)

Resulta interesante mencionar que la definición propuesta por este grupo de autoridades supervisores en el 2001 continua vigente, cuando resalta el carácter "prominente" de la función pública, lo que comprende a funcionarios civiles, militares y políticos de alto rango, y excluye a las categorías de nivel medio o inferior. De igual modo, cuando destaca la mención a los "familiares" y "personas allegadas" atribuyéndoles similares riesgos de reputación que las PEP. Pues, tales rasgos característicos forman parte de la definición de PEP que se integran en los principales instrumentos internacionales actualmente.

Ahora bien, el término PEP tuvo una rápida aceptación en el ámbito internacional, particularmente, mediante su adopción en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (2001), su inclusión como categoría de alto riesgo en el documento sobre la Debida Diligencia con la Clientela de los Bancos del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (2002) y su definición en la *Wolfsberg Group Guidance on Politically Exposed Persons (PEP)* de 2003 y en las *Frequently Asked Questions (FAQs)* de 2008. Así también, tuvo acogida en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2005.

Cabe anotar que con anterioridad a los instrumentos y estándares antes mencionados, ya existían otras iniciativas internacionales que contemplaban medidas para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, y también para promover la cooperación internacional; pero en las que no se contemplaba una estrategia específica

para prevenir y gestionar el riesgo de corrupción de las PEP a nivel de medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

Así, por ejemplo, nos referimos a la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (1996), el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea (1997), la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (1997), el Convenio de derecho penal sobre la corrupción (1999), el Convenio de derecho civil sobre la corrupción (1999) y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (2003).

Cabe señalar que un aspecto importante a tener en cuenta es que la regulación y definición del término PEP, a nivel supranacional, proviene tanto de normas de cumplimiento obligatorio o *“hard law”* como de recomendaciones o estándares (prácticas) de carácter técnico, comúnmente conocidos como *“soft law”*.

Por *“hard law”* se designa a las normas que crean derechos y obligaciones jurídicamente vinculantes y, por consiguiente, su incumplimiento genera consecuencias jurídicas para las partes. Es el caso de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales contra la corrupción aprobadas en el seno de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea, entre otros. De otro lado, el término *“soft law”* aplica a aquellas normas no vinculantes jurídicamente pero que en la práctica tienen una influencia importante, por lo que su incumplimiento no acarrea sanciones jurídicas sino la pérdida de credibilidad en el mercado. Se encuentran dentro de esta categoría las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los Principios para la Debida Diligencia con la clientela de los bancos del Comité de Basilea y las Recomendaciones del Grupo Wolfsberg (Etcheberry, 2015, pág. 133).

1.1. Regulación vinculante o “hard law”

En este apartado se abordará el tratamiento normativo recibido por las PEP principalmente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de manera referencial e ilustrativa en la Directiva 2015/849 del Consejo de la Unión Europea. El primer instrumento de alcance mundial, mientras que el segundo de orden

regional. Ambos documentos contienen normas vinculantes y, por consiguiente, de carácter obligatorio para los Estados miembro.

1.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante la Convención) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003 y abierta a la firma a todos los estados miembros en la Conferencia de Mérida (México), celebrada los días 9 y 11 de diciembre de 2003, conocida como la “Convención de Mérida”, la misma que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 (Naciones Unidas, 2004, pág.2).

El Perú se adhirió a la Convención por Resolución Legislativa N° 28357, del 30 de setiembre de 2004, y fue ratificada mediante Decreto Supremo N° 075-2004-RE, de fecha 20 de octubre de 2004, entrando en vigencia el 14 de diciembre de 2004.

La Convención es la primera iniciativa internacional de lucha estratégica global contra la corrupción sustentada en cuatro (4) pilares fundamentales: (i) prevención, (ii) penalización y represión, (iii) cooperación internacional y (iv) recuperación de activos (UNODC, 2010, pág. XVIII).

Con respecto a la prevención, la Convención establece que “cada Estado parte debe establecer el contexto y el marco general para prevenir la corrupción elaborando y aplicando una estrategia global de lucha contra la corrupción, lo que se lograría mediante la promoción de los principios del estado de derecho, la buena gestión de los bienes y los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas” (UNODC, 2010, pág.3).

En cuanto a la penalización y represión, la “Convención exige que los Estados parte prevean sanciones que tengan en cuenta la gravedad del delito, tales como la multa, reclusión u otra pena, el castigo refleje la gravedad del delito, teniendo en cuenta entre otros factores la jerarquía de los implicados, la esfera en que se ha producido el delito, el nivel de confianza de que gozaba el funcionario, etc”. (UNODC, 2010, pág. 89).

Con relación a la cooperación internacional la Convención señala que los “Estados parte deberán crear sistemas y mecanismos adecuados y eficaces que permitan una cooperación internacional eficiente en la lucha contra la corrupción y puedan asimismo

ampliar su cooperación para abarcar no sólo asuntos penales, sino también civiles y administrativos relacionados con la corrupción” (UNODC, 2010, pág. 151).

En lo que concierne a la recuperación de activos la Convención “especifica la manera de prestar cooperación y asistencia y proceder para restituir el producto de la corrupción a un Estado parte requirente, y cómo deben considerarse los intereses de otras víctimas o de los legítimos propietarios” (UNODC, 2010. Pág.207).

Ahora bien, la Convención alienta a los Estados parte adoptar medidas eficaces o principios básicos para el “funcionamiento de un sistema de prevención del blanqueo de dinero: (i) su alcance (mediante el establecimiento de un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero); (ii) los encargados de aplicarlo (instituciones o actividades que deben ser objeto de obligaciones preventivas), a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero; y (iii) el cumplimiento mínimo de las obligaciones de que son objeto el sector o la actividad regulados (requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas)” (UNODC, 2010. Pág.69).

Cabe señalar que la Convención aborda la categoría de PEP en el artículo 52.1, referente a la “Prevención y Detección de Transferencias del producto del delito”, correspondiente al Capítulo V (Recuperación de Activos), en el cual se establece que los Estados “deberán exigir a sus instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de sus clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores y que este escrutinio permita descubrir transacciones sospechosas con la finalidad de ser informadas a las autoridades competentes y no ser concebido de manera que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras” (UNODC, 2010, pág. 209).

La “verificación” de la identidad de los clientes va más allá de la mera identificación formal, ya que comporta la adopción de medidas razonables para verificar la autenticidad de la documentación proporcionada por los clientes personas naturales, obteniendo una copia certificada del documento oficial de identidad, así como la confirmación del domicilio facilitado. En el caso de personas jurídicas, obteniendo una

copia actualizada de los documentos de constitución inscritos en registros públicos (UNODC, pág. 210).

La adopción de medidas razonables para identificar al beneficiario final de los fondos depositados en cuentas bancarias de gran valor, tiene por finalidad evitar que las PEP corruptas se valgan de terceros para conservar el producto del delito. Para tal efecto se requiere del establecimiento de procedimientos específicos, siempre que existan dudas sobre si el titular de la cuenta es también el beneficiario final. Estos procedimientos comportan el despliegue de cuatro acciones concretas: (i) prohibir a las instituciones financieras que acepten como cliente a una persona jurídica o ente jurídico cuya identidad no pueda establecerse como beneficiario final; ; (ii) determinar qué tipo de productos financieros se consideran “cuentas de valor elevado” y poner atención en aquellas en las que el cliente no coincide con el beneficiario final; (iii) elaborar una lista de situaciones, casos y ejemplos en que las instituciones financieras deberán aplicar los procedimientos para la identificación del beneficiario final; y, (iv) establecer los casos en que deban dar por terminada una relación comercial, sino se cumplen los criterios de verificación, por existir motivos para dudar o desconfiar de la verdadera propiedad de los activos (UNODC, págs. 211 y 212).

Finalmente, el incremento de la revisión de las cuentas cuyos titulares sean “personas expuestas políticamente” conlleva, de una parte, la definición de dicha categoría y, de la otra, la aplicación de medidas de debida diligencia reforzadas el adecuado conocimiento del cliente PEP (Gutierrez, 2017, pág.41).

Con respecto a lo primero, los Estados parte podrán considerar la posibilidad de incluir en la definición no solo a figuras políticas nacionales sino también figuras políticas extranjeras, así como a sus familiares definidos, en base al grado de parentesco o relaciones matrimoniales, y estrechos colaboradores, concebidos a quienes comparten activos registrados o formen parte de alianzas u otro tipo de asociaciones comerciales (UNODC, pág. 213).

En relación con lo segundo, las medidas de debida diligencias reforzadas podrían considerar la adopción de un enfoque basado en el perfil del cliente (identificación del origen de la riqueza, propósito de los productos financieros que se prevé utilizar, entendimiento de la pauta y determinación de las cantidades de fondos que se estimen ingresen y retiren de las cuentas y evaluación del rendimiento del negocio en el contexto de un mercado), así como la aplicación de medidas adecuadas a tomar en cuenta al

momento de establecer la relación con cliente PEP, incluyendo los siguientes requisitos: (i) diferenciar las PEP de otros solicitantes extranjeros; (ii) identificar el origen de la riqueza comprobando las fuentes de ingresos verificables; (iii) establecer procedimientos ordinarios de debida diligencia del cliente y sus operaciones; (iv) notificar a las autoridades cuando se revele alguna irregularidad; (v) revisar periódicamente todas las relaciones con clientes PEP; y, (vi), verificar si un antiguo cliente ha devenido en una PEP (UNODC, pág. 214).

1.1.2. Directiva 2015/849 del 5 de junio de 2015 de la Unión Europea

En ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, aprobaron la Directiva 2005/60/CE, el 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, cuya finalidad fue adecuar la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, a las recomendaciones del GAFI que se revisaron y actualizaron en 2003 (Diario Oficial de la Unión Europea, 2005, pág. L 309/15).

El artículo 3 numeral (8) de la citada Directiva definía como “personas del medio político” a las “personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados” y disponía la aplicación de medidas de debida diligencia normales u ordinarias de conocimiento del cliente a las personas nacionales del medio político, en tanto que respecto de las personas del medio político residentes en otro Estado miembro o en un tercer país establecía la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada, tales como: “(a) disponer de procedimientos adecuados en función del riesgo a fin de determinar si el cliente es persona del medio político; (b) obtener la autorización de la dirección para establecer relaciones de negocios con dichos clientes; (c) adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos con los que se realizará la relación de negocios o transacción; y, (d) llevar a cabo una supervisión reforzada y permanente de la relación de negocios” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2005, pág. L 309/22).

En ese orden de ideas, “la Comisión de las Comunidades Europeas, con fecha 01 de agosto de 2006, aprobó la Directiva 2006/70/CE, por la que se establecieron disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, relativo a la definición de “personas del medio político” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos

simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2006, pág. L 214/31).

La Directiva 2006/70/CE contemplaba aspectos técnicos de la definición de personas del medio político contenida en el artículo 3, apartado 8 de la Directiva 2005/60/CE. Así, entendía por personas del medio político a las “personas físicas que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas importantes, a los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; (b) parlamentarios; (c) miembros de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; (d) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales; (e) embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas; (f) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2006, pág. L 214/31).

Asimismo precisaba que ninguna de las categorías anteriormente señaladas comprendía a funcionarios de niveles intermedios o inferiores y las categorías establecidas en los literales a) a f) comprendería, en su caso, a cargos desempeñados a escala comunitaria e internacional (Diario Oficial de la Unión Europea, 2006, pág. L 214/31).

De igual forma, la Directiva 2006/70/CE señalaba que por ‘familiares más próximos’ se entendía comprendidos: “(a) el cónyuge; (b) toda persona que, con arreglo a la legislación nacional, sea asimilable al cónyuge; (c) los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges; (d) los padres”.

De igual manera, la citada Directiva mencionaba que por “personas reconocidas como allegados” se entendía comprendidos: “(a) toda persona física de la que sea notorio que ostente la propiedad económica de una entidad jurídica u otra estructura jurídica conjuntamente con alguna persona que desempeñe o haya desempeñado una función pública importante, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con las mismas; y, (b) toda persona física que ostente la propiedad económica exclusiva de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de alguna persona que desempeñe o haya desempeñado una función pública importante.

Finalmente, la Directiva en mención establecía que los clientes considerados personas del medio político, sometidos a procedimientos reforzados de debida diligencia, no debían continuar teniendo esta consideración una vez que hayan dejado de ejercer funciones públicas importantes y haya transcurrido al menos un año, por lo que los sujetos obligados quedaban liberados de considerar a ese cliente como persona del medio político.

Cabe señalar que, la Directiva 2005/60/CE y la Directiva 2006/70/CE fueron derogadas por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de fecha 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dicha Directiva tiene por objeto la prevención de la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que los Estados miembros velarán por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos (Diario Oficial de la Unión Europea, 2015, pág. L 141/83).

Al respecto, la Directiva 2015/849 define el término “Persona del medio político” del modo siguiente:

Personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, con inclusión de las siguientes: a) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; b) diputados al parlamento o miembros de órganos legislativos similares; c) miembros de órganos directivos de partidos políticos; d) magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; e) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales; f) embajadores, encargados de negocios y alto personal militar; g) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal; h) directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2015, pág. L 141/87)

Precisa, además, que ninguna de las funciones públicas contempladas en las letras a) a h) comprenderá funcionarios de niveles intermedios o inferiores;

Por su parte la alocución «familiares» de personas del medio político comprende: a) el cónyuge, o persona asimilable al cónyuge; b) los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges; y, c) los padres;

En tanto que por «personas reconocidas como allegados» se refiere a los siguientes grupos de personas: “a) personas físicas de quienes sea notorio que comparten la titularidad real de una entidad jurídica u otra estructura jurídica con alguna persona del medio político, o que mantienen con ellas cualquier otro tipo de relación empresarial estrecha; y, b) personas físicas que tengan la titularidad exclusiva de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido de facto en beneficio de una persona del medio político” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2015, pág. L 141/88).

En relación con las transacciones o relaciones de negocios con personas del medio político, nacionales, extranjeras o de organizaciones internacionales, la Directiva 2015/849 refiere que:

Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas, además de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente establecidas en el artículo 13, aplicar lo siguiente: a) disponer de sistemas adecuados de gestión de riesgos, incluidos procedimientos basados en el riesgo, a fin de determinar si el cliente o el titular real del cliente pertenece al medio político; b) aplicar las siguientes medidas en caso de que existan relaciones de negocios con personas del medio político: i) que obtengan la autorización de la dirección para establecer o mantener relaciones de negocios con esa categoría de personas, ii) que adopten medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos que se emplearán en las relaciones de negocios o transacciones con esa categoría de personas, iii) que lleven a cabo una supervisión reforzada y permanente de la relación de negocios” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2015, pág. L 141/95).

A continuación añade:

Cuando una persona del medio político haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función pública importante en una organización internacional, durante al menos

doce meses, las entidades obligadas deberán tener en cuenta el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias durante un período que finalizará en el momento en que se considere que la persona ya no representa un riesgo específico para las personas del medio político” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2015, pág. L 141/95).

La Directiva 2015/849 resalta que las medidas contempladas en los párrafos precedentes serán también aplicables a los “familiares” y a las “personas reconocidas como allegados” de las personas del medio político.

Resulta pertinente anotar que la Directiva 2018/843, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de fecha 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, inserta un segundo apartado en el artículo 20° en virtud del cual establece que “cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizada una lista en la que se indiquen las funciones exactas que, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, sean consideradas funciones públicas importantes” a propósito de la definición de “personas del medio político” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2018, pág. L 156/58).

Asimismo, “los Estados miembros solicitarán a cada organización internacional acreditada en sus territorios que elaboren y mantengan actualizada una lista de funciones públicas importantes en esa organización internacional a quienes se consideran “personas del medio político” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2018, pág. L 156/58).

Añade que “dichas listas se enviarán a la Comisión y podrán hacerse públicas”. De igual manera, la “Comisión elaborará y mantendrá actualizada la lista de las funciones exactas que puedan ser consideradas funciones públicas importantes al nivel de las instituciones y órganos de la Unión. Dicha lista recogerá también cualquier función que pueda encomendarse a representantes de terceros países y organismos internacionales acreditados a nivel de la Unión” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2018, pág. L 156/58).

Del mismo modo, la “Comisión compilará, sobre la base de las listas facilitadas, una lista única de todas las funciones públicas importantes” comprendidas dentro de los alcances

de la definición de “personas del medio político”, la misma que tendrá carácter público (Diario Oficial de la Unión Europea, 2018, pág. L 156/58).

1.2. Regulación no vinculante o “Soft Law”

En este apartado se revisarán los principales documentos internacionales que contienen estándares que orientan las actividades de prevención y control del lavado de activos en el sistema financiero a nivel mundial. Estas regulaciones jurídicamente no vinculantes están representadas fundamentalmente por las recomendaciones del GAFI, las normas prudenciales de debida diligencia de los bancos del Comité de Basilea y las definiciones y directrices globales sobre prevención del blanqueo de capitales del Grupo Wolfsberg.

1.2.1. Las 40 Recomendaciones del GAFI

El GAFI es un organismo intergubernamental establecido en julio de 1989 en París, por los jefes de Estado de los países del denominado G7 (Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania, Reino Unido y Japón) en respuesta a la creciente preocupación por el fenómeno delictivo de lavado de dinero derivado del narcotráfico. Seguidamente se unieron la Comisión Europea y otros 8 países. Durante 1991 a 1992 de integraron otros 12 países. Hacia el año 2000 tenía 31 miembros. Actualmente, el GAFI está conformado por 37 miembros y 9 grupos regionales u organismos asociados, como por ejemplo el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Los objetivos del GAFI son establecer estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Para tal efecto, ha propuesto un conjunto de medidas que son reconocidas como recomendaciones internacionales para la lucha contra el Lavado de activos, el Financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las 40 Recomendaciones del GAFI de 1990 tuvieron por objetivo evitar los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero proveniente del narcotráfico. Fueron objeto de revisión por primera vez en 1996, con el objeto de abordar las nuevas tendencias y técnicas de lavado de activos y para ampliar su campo de acción más allá del lavado de activos derivado del tráfico ilícito de drogas. En 2001, a consecuencia de los atentados contra la torres gemelas, el GAFI decidió

ampliar sus competencias para incluir el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó 8 importantes Recomendaciones Especiales dirigidas a combatir el financiamiento del terrorismo. La continua evolución de las técnicas de lavado de activos obligó al GAFI a revisar nuevamente las recomendaciones en junio de 2003 y para octubre de 2004 fueron publicadas las 9 recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo y las 40 recomendaciones sobre combate del lavado de activos, también conocidas como las 40+9 Recomendaciones.

Finalmente, en Febrero de 2012, luego de la Tercera Ronda de Evaluaciones Mutuas, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones integrando las 9 recomendaciones especiales en las nuevas 40 Recomendaciones, convirtiéndolo en un conjunto de estándares más sólidos y eficaces, para hacer frente no solamente el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sino también a una nueva amenaza como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y asimismo establecer reglas de transparencia y endurecer las medidas contra la corrupción.

La regulación de las PEP por parte del GAFI fue establecida por primera vez en la Recomendación N° 6 de las 40 Recomendaciones de junio de 2003, relativa a las medidas a ser tomadas por instituciones financieras y profesiones y negocios no financieros designados para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y definida en el Glosario de términos de dicho instrumento de la siguiente manera:

Personas Políticamente Expuestas (PEP) son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados de las PEP involucran riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las mismas PEP. Esta definición no comprende a las personas de rango medio o más bajo de la categorías precitadas (GAFI, 2003, pág.18)

Tal como se observa, la definición que proponía las 40 Recomendaciones de 2003 resaltaba como principales características de las PEP la naturaleza prominente de la función pública (con exclusión de las categorías intermedias o de menor nivel) y que haya sido ejercida en un país extranjero (no se reconocía la categoría de PEP local).

También se les atribuía similar riesgo reputacional a las relaciones de negocio establecidas con familiares y asociados cercanos a las PEP.

En tales circunstancias, la Recomendación N° 6 señalaba que la institución financiera, además, de las medidas de debida diligencia general, debía contar con un sistema de gestión de riesgo que le permita identificar si un cliente era una PEP; obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer negocios con este tipo de clientela; adoptar medidas razonables para identificar la fuente de riqueza y el origen de fondos; así como llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial (FATF, 2003, págs. 3 y 4).

Posteriormente, en 2012, se emitieron las nuevas Cuarenta Recomendaciones que fusiona las recomendaciones relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, asimismo, y añade una relativa al combate a la proliferación de armas de destrucción masiva. Por consiguiente, actualmente, la regulación de la categoría PEP se encuentra en la Recomendación N° 12 de las 40 nuevas Recomendaciones 2012 del GAFI, referente a las medidas adicionales para clientes y actividades específicas y es definida en el glosario de términos del mismo documento, del modo siguiente:

Las PEP extranjeras son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes. La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores (GAFI, 2012, pág. 128). (El subrayado es propio)

Esta nueva definición trae un cambio importante pues incorpora por primera vez a las PEP locales como nuevo grupo objetivo de medidas razonables de vigilancia y control. Al igual que las PEP extranjeras, también se refiere a las personas naturales que ejercen funciones públicas prominentes, lo que excluye a los funcionarios y servidores de rango medio o de menor rango.

Otro aspecto novedoso es el relativo a la incorporación dentro de la categoría de PEP a los individuos que ejercen o han ejercido funciones prominentes es una organización internacional, enfatizando que solo abarca a quienes se les ha confiado funciones de alta gerencia y de dirección.

Cabe señalar que la definición propuesta en el glosario general de términos y definiciones no asimila a los familiares ni a los asociados cercanos dentro de la categoría de PEP. Tampoco lo indica la nota interpretativa de la Recomendación N° 12. Sin embargo, la citada Recomendación precisa que las medidas de debida diligencia mejorada aplicable a las PEP deben extenderse también a los familiares y a los asociados cercanos de una PEP. Es decir, no tienen la condición de PEP pero reciben similar tratamiento de una PEP.

Con respecto a las medidas adicionales para clientes y actividades específicas de las PEP, la Recomendación N° 12 establece lo siguiente:

12. Personas expuestas políticamente

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP (GAFI, 2012, pág.17)

Ahora bien, resulta importante mencionar que la Recomendación N° 12 contempla un tratamiento diferenciado de medidas de debida diligencia entre las PEP extranjeras y las PEP locales y de Organizaciones Internacionales. Pues, como regla general, considera de más alto riesgo a las primeras antes que a las segundas. En tal sentido, señala que, respecto de las PEP extranjeras (cliente o beneficiario final), las instituciones financieras, además de las medidas de debida diligencia normales, deben aplicar medidas adicionales de debida diligencia, a menos que intervengan en una relación comercial de mayor riesgo.

1.2.2. Normas de Debida Diligencia con la clientela de los Bancos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

Según su Carta Estatutaria, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el Comité) es el principal organismo normativo internacional para la regulación prudencial de los bancos y constituye un foro de cooperación en materia de supervisión bancaria. Su mandato es mejorar la regulación, la supervisión y las prácticas bancarias en todo el mundo con el fin de afianzar la estabilidad financiera. Sus miembros son organismos con potestades directas de supervisión bancaria y bancos centrales. El Comité no posee potestades supranacionales formales. Sus decisiones carecen de fuerza legal. Para llevar a cabo su mandato, el Comité depende del compromiso de sus miembros, tal como lo dispone el artículo 5 de su Estatuto. (CSBB, 2013, pág.1).

El Comité de Basilea, anteriormente conocido como Comité de Prácticas de Regulación y Supervisión Bancaria, fue establecido hacia fines de 1974, tras las graves perturbaciones de los mercados monetarios y bancarios internacionales (particularmente la caída del Bankhaus Herstatt en Alemania Occidental), por los

gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G10) del G10 integrado por Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos. Desde su creación el Comité ha expandido sus miembros a 45 instituciones de 28 jurisdicciones, consistentes en bancos centrales y autoridades de supervisión bancaria (BIS, 2018).

En el marco de su rol de promotor de normas internacionales, directrices y buenas prácticas en materia de regulación y supervisión bancaria, el Comité ha emitido orientaciones sobre la política “Conoce a tu Cliente” en tres documentos diferentes, “los cuales reflejan la evolución del enfoque de supervisión en esta materia. Estos documentos son los siguientes: (i) “La Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario con el Propósito de Lavado de Dinero” (1988), en el que se estipula los principios éticos básicos y se insta a los bancos a implementar procedimientos eficaces para identificar a sus clientes, rechazar transacciones sospechosas y cooperar con los organismos encargados de hacer cumplir la legislación; (ii). Los “Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Eficiente” (1997), referido a los controles internos, políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluyendo la regla “conozca a su cliente”; y, (iii) La “Metodología de los Principios Básicos” de 1999, que incluye una lista de criterios esenciales y complementarios” (BCBS, 2001, pág. 11).

Posteriormente, el Comité, consciente de la importancia para los supervisores de todo el mundo de los controles y procedimientos con los que deben contar los bancos para conocer a sus clientes y luego de examinar los resultados de una encuesta interna de banca transterritorial aplicada en 1999, observó que existían deficiencias en las políticas de “Conozca a su cliente” para bancos de un gran número de países, por lo que encargó al Grupo de Trabajo sobre Banca Transterritorial examinar los procedimientos de “conozca a su cliente” existentes y proponga las normas de debida diligencia aplicables a la clientela de los bancos, dando como resultado la publicación de un documento consultivo en enero de 2001, cuya versión final lo constituye el documento titulado “Debida Diligencia de la Clientela de los Bancos”, de octubre de 2001, donde se aborda el tema de la política de “Conozca a su Cliente” desde una perspectiva prudencial y no sólo como una herramienta para combatir el lavado de dinero, debiendo tenerse presente que sin la debida diligencia, los bancos se encuentran expuestos a los riesgos de reputación, operativos, legales y de concentración, cuya ocurrencia podría generar un impacto financiero para dichas empresas. (BCBS, 2001,pág.8).

Ahora bien, el Comité señala que los bancos deben incluir ciertos elementos esenciales en el diseño de sus programas de cumplimiento antilavado que incluya (1) una política de aceptación de clientes, (ii) identificación de clientes, (iii) seguimiento continuo de cuentas de alto riesgo y (iv) gestión de riesgos (BCBS, 2001, pág. 12)

Con respecto al elemento “identificación de clientes”, refiere que existen cuestiones específicas que deben recibir una atención especial adicional a los requisitos generales exigidos para la identificación de la clientela. Tal es el caso señala de las relaciones comerciales establecidas con personas que ocupan cargos públicos importantes y con personas o sociedades relacionadas con ellas que podrían exponer a los bancos a riesgos de reputación y legales significativos. A este tipo de clientela las denomina “Personas del medio político” y lo define del modo siguiente:

Son personalidades que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, incluyendo jefes de estado o de gobierno, líderes políticos de larga trayectoria, altos cargos del gobierno, del poder judicial o de las fuerzas armadas, importantes ejecutivos de empresa del Estado y miembros influyentes de los partidos políticos (BCBS, 2001, pág. 17). (El subrayado es propio).

Nótese la coincidencia con el GAFI cuando para definir a las PEP el Comité emplea la expresión “función pública destacada” (similar a la de “función pública prominente”), lo que implícitamente excluiría a las funciones de rango medio y bajo, a pesar que no lo menciona expresamente. Por otro lado, a diferencia del GAFI, el Comité no hace la distinción entre PEP extranjera, PEP local y PEP de Organismos Internacionales. Parecería que la definición engloba a las dos primeras categorías. Asimismo, no hace mención a los familiares y asociados cercanos de las PEP como una categoría de riesgo equivalente. Sin embargo, aun cuando no integra la definición, el Comité señala que merece especial atención las PEP y las personas o sociedades relacionadas con ellas (BCBS, 2001, pág. 17).

El Comité parte del hecho que la exposición a los riesgos de reputación (pérdida de la confianza en la integridad de la institución) y legal (sanciones administrativas y penales) para los bancos con clientela del medio político radica en que existe la posibilidad de que en países con alto índice de percepción de la corrupción, los altos funcionarios públicos abusen de su poder para su propio beneficio recurriendo a prácticas cuestionables como el soborno, la malversación de fondos, etc. (BCBS, 2011, pág. 17)

El Comité, como medida de debida diligencia, indica que los bancos deben identificar a toda persona que tenga la condición de PEP, antes de establecer cualquier tipo de relación comercial e investigar el origen de los fondos antes de aceptarla como cliente, recayendo la decisión de abrir la cuenta en el nivel de dirección más alto del banco. (BCBS, 2011, pág. 17)

Por otro lado, el Comité califica como “cuentas de alto riesgo” aquellas abiertas por una PEP o por persona y sociedades comerciales relacionadas o asociadas con ellas y, por tanto, sujetas un seguimiento más intenso. Asimismo, refiere que la labor de vigilancia debe recaer también en los clientes que con el correr del tiempo adquirieron la calidad de PEP, para lo cual se deberán programar exámenes regulares de al menos los clientes más importantes (BCBS, 2011, pág.20).

1.2.3. Estándares Globales del Grupo Wolfsberg

Tal como anotan Gemma Aiolfi y Hans-Peter Bauer, el Grupo Wolfsberg es una asociación colectiva inicialmente constituida en 1999 por los once bancos más grandes del mundo integrados por el Banco Santander, Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Barclays, Citigroup, Credit Suisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, HSBC, J.P. Morgan Chase, Société Générale, and UBS cuyo objetivo era desarrollar marcos y guías para la gestión de riesgos de delitos financieros, como la corrupción, el financiamiento del terrorismo y las sanciones. Toma su nombre del Castillo Wolfsberg (Suiza) donde tuvo lugar su primera reunión y donde continúan celebrando sus foros anuales mundiales (2012, pág. 2).

Actualmente el Grupo Wolfsberg cuenta con trece miembros integrados por el Banco Santander, Bank of America, Barclays, Citigroup, Credit Suisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, HSBC, J.P. Morgan Chase, MUFG Bank, Société Générale, Standard Chartered Bank y UBS. .

El Grupo se reunió por primera vez el año 2000 en el castillo Wolfsberg (Suiza), y contó además de los representantes de los bancos globales antes mencionados, con la participación de representantes de Transparencia Internacional, Stanley Morris y la Universidad de Basilea, con el objetivo de trabajar un borrador de las Directrices Globales sobre Prevención del Blanqueo de Capitales para la Banca Privada. The Wolfsberg Anti-Money Laundering (AML) Principles for Private Banking (Los Principios AML) fueron publicados en octubre de 2000, y estuvieron basados en las leyes más

avanzadas en materia de lucha contra el lavado de dinero. Dichos principios incluyeron, entre otros aspectos, el tratamiento de las "personas políticamente expuestas" (PEP) y la identificación del beneficiario final (Aiolfi y Bauer, 2012, págs. 7 y 8).

Cabe señalar que los Principios AML han sido revisados hasta en dos oportunidades, en 2002 y en el 2012. En ambas revisiones, se ha mantenido la cuestión relativa a las categorías de clientes respecto de las cuales los bancos deben aplicar una diligencia adicional, como es el caso de las PEP.

En efecto, en la edición de 2002 de los Principios AML se establece que un indicador para la aplicación de la debida diligencia adicional se configura cuando concurre en un cliente la siguiente circunstancia:

Las personas expuestas políticamente (frecuentemente conocidas como PEPs), en referencia a las personas que mantienen o han mantenido posiciones de confianza pública, tales como funcionarios gubernamentales, altos ejecutivos de empresas públicas, políticos, altos cargos de partidos políticos, etc., así como sus familiares y personas cercanas (The Wolfsberg Group, 2002, pág. 4).

En este caso, los Principios AML asumen que dicha circunstancia provoca un riesgo superior a la media e instan a que las políticas internas de los bancos deben incluir siempre la autorización de un nivel superior para el establecimiento de las relaciones con personas expuestas políticamente (The Wolfsberg Group, 2002, pág. 4).

Por su parte, la versión 2012 de los Principios AML, siguiendo el mismo lineamiento trazado por su antecesor, refiere como principio de aceptación de la clientela que los bancos deberán definir la categoría de personas cuyas circunstancias justifiquen la aplicación de una debida diligencia mejorada, es decir, aquellas que planteen un riesgo superior a la media.

Asimismo, señala que las circunstancias de la siguiente categoría de personas constituye un indicador para la aplicación de la debida diligencia mejorada:

"Politically Exposed Persons," frequently abbreviated as "PEPs," referring to individuals holding or, as appropriate, having held, senior, prominent, or important public positions with substantial authority over policy, operations or the use or allocation of government-owned resources, such as senior government officials,

senior executives of government corporations, senior politicians, important political party officials, etc., as well as their close family and close associates. PEPs from different jurisdictions may be subject to different levels of diligence (The Wolfsberg Group, 2012, pág.5).

Esta nueva edición de los Principios AML amplía la definición de PEP incorporando los términos “cargos públicos principales, prominentes o importantes con autoridad sustancial sobre la política, las operaciones o el uso o asignación de recursos públicos y añade que las PEP extranjeras pueden estar sujetas a diferentes niveles de diligencia.

De modo similar a su antecesora, los Principios AML 2012 señalan que las políticas internas de los bancos deberían incluir siempre la autorización de la gerencia general antes de iniciar una relación comercial con una PEP (The Wolfsberg Group, 2012, pág.5).

En relación con la definición de PEP precedente, los Principios AML 2012 remiten para mayor información al documento denominado “Wolfsberg Frequently Asked Questions (FAQs 2008) on Politically Exposed Persons (“PEPS”) del año 2008, el cual actualizó el documento inicialmente denominado “Wolfsberg Group Guidance on Politically Exposed Persons (PEPs) de 2003. Sin embargo, las FAQs 2008 han sido también objeto de una reciente actualización por un nuevo instrumento titulado “Wolfsberg Guidance on Politically Exposed Persons (PEPs)” de 2017.

Ahora bien, las FAQs 2008 señalaban que un elemento clave de la definición de una PEP era su condición de persona natural y la calidad de titular de una función pública principal, prominente o importante con suficiente autoridad sobre la política, las operaciones o el uso o asignación de recursos públicos. Añadía que si el titular de una función pública posee el requisito de principal, prominente o importante debe ser calificado como cliente PEP por la institución financiera.

Para tal efecto, se podía tener en cuenta los siguientes criterios:

- Las responsabilidades del funcionario público
- La naturaleza del cargo (ad honorem o remunerado)
- El nivel jerárquico dentro de la estructura del Estado.

- El nivel jerárquico dentro de la estructura del Estado, ya sea que la función le brinde acceso a activos y fondos públicos significativos o la capacidad de dirigir las adjudicaciones de licitaciones o contratos gubernamentales.
- El funcionario público se encuentra sujeto a un intenso escrutinio público y de los medios de comunicación (The Wolfsberg Group, 2008, pág.3).

Asimismo proponía, a modo de ejemplo, una lista de funciones públicas destacadas, prominentes o importantes, que podrían ser consideradas como PEP:

- Jefes de estado, Jefes de Gobierno y Ministros.
- Altos funcionarios judiciales.
- Jefes y altos oficiales de las fuerzas armadas
- Miembros de las familias reales con responsabilidades de gobierno
- Altos ejecutivos de empresas públicas
- Altos dirigentes de los principales partidos políticos. (The Wolfsberg Group, 2008, pág.3). (El subrayado es propio)

También señalaba que los siguientes cargos se subsumían dentro de la definición de PEP, pero excluyendo aquellas áreas donde el riesgo de corrupción era considerado relativamente bajo, así como de carecer de capacidad para control o desviar fondos:

- Jefes de organismos internacionales
- Congresistas
- Altos funcionarios diplomáticos (embajadores, encargado de negocios, etc.)

Por otra parte, se precisaba que los titulares de funciones públicas de menor rango y que, por consiguiente, no calificaban como PEP, podrían representar una alta exposición al riesgo reputacional o de lavado de activos para la empresa, en tal caso, tales individuos debían ser evaluados utilizando factores de riesgo apropiados (The Wolfsberg Group, 2008, pág.3).

Finalmente, las FAQs 2008 reconocían la posibilidad de que las PEP podían hacer uso indebido de su poder para beneficio propio o de sus familiares o asociados cercanos, incluso de utilizarlos para ocultar fondos o activos indebidamente apropiados. En tal sentido, consideraba importante incluir dentro del marco de control establecido para las PEP a los “familiares cercanos” y los “asociados cercanos”. La primera categoría estaba

conformada por los miembros de la familia directa de la PEP, tales como él (la) esposo (a), hijos, padres y hermanos. La segunda por su parte la integraban los socios de negocio amplia y públicamente conocidos de una PEP, sus asesores personales, particularmente asesores financieros o personas que actúan con capacidad financiera fiduciaria (The Wolfsberg Group, 2008, págs.3-4).

Con respecto al documento denominado “Wolfsberg Guidance on Politically Exposed Persons (PEPs)” de 2017 (Guía PEP 2017), se trata de un documento que busca explicar los cambios producidos desde que se emitiera la primera guía en 2003 y cómo ha evolucionado la identificación de PEP y la gestión de riesgos en el contexto de un proceso holístico de evaluación de riesgos del cliente.

Desde la perspectiva conceptual, la Guía PEP 2017 mantiene las características principales de la definición del término PEP propuesta en las FAQs 2008: persona natural que ejerce o ha ejercido una función pública destacada, prominente o importante, con suficiente autoridad sobre la política, las operaciones o el uso o asignación de recursos públicos. Asimismo se indica que si bien todo funcionario público se encuentra expuesto a la posibilidad de incurrir en actos de corrupción o de abuso de poder, serán aquellos que ostenten una función destacada, prominente o importante y, por consiguiente, de mayor influencia, los que presenten mayor riesgo para la institución financiera, por tanto, deberían ser clasificados como PEP (The Wolfsberg Group, 2017, pág.3).

Con tal propósito, la institución financiera, podrá tener en cuenta los siguientes factores:

- La naturaleza del sistema político y legal del país y su vulnerabilidad a la corrupción según los índices de percepción independientes disponibles públicamente.
- Las responsabilidades del funcionario público.
- La naturaleza del cargo (ad honorem o remunerado),
- El nivel jerárquico dentro de la estructura del Estado, ya sea que la función le brinde acceso a activos y fondos públicos significativos o la capacidad de dirigir las adjudicaciones de licitaciones o contratos gubernamentales.
- El individuo tiene vínculos con una industria que es particularmente sensible a la corrupción.
- El funcionario público se encuentra sujeto a un intenso escrutinio público y de los medios de comunicación (The Wolfsberg Group, 2017, pág.3).

Asimismo, con respecto a la lista de cargos públicos, a diferencia de las FAQs 2008, la Guía PEP 2017 precisa que los altos funcionarios judiciales considerados PEP son aquellos que forman parte de cuerpos colegiados de última instancia. De igual manera indica que los altos ejecutivos de las empresas estatales, son aquellos pertenecientes a empresas públicas con importancia económica o política, Por lo demás, se mantienen en la lista los jefes y altos mandos de las fuerzas armadas, los miembros de las familias reales con responsabilidades de gobierno y los altos dirigentes de los partidos políticos (The Wolfsberg Group, 2017, pág.3). (El subrayado en propio).

También enumera otras posiciones que se enmarcan dentro de la definición de PEP, excluyendo aquellas que son ejercidas en lugares de bajo de riesgo de corrupción u organizaciones donde el funcionario no tiene influencia significativa o la capacidad para desviar fondos, tales como presidentes de organismos supranacionales, miembros de parlamentos, altos funcionarios del cuerpo diplomático, así como los alcaldes, gobernadores o líderes de gobiernos federales y regionales (The Wolfsberg Group, 2017, pág.3-4).

La Guía PEP 2017 reconoce que hasta la fecha los gobiernos no han aprovechado la oportunidad para identificar a sus propias PEP, por lo que recomienda al GAFI promover entre sus miembros la publicación de listas de puestos públicos de alto rango, prominentes e importantes, así como de sus familiares y asociados cercanos, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo. Esto contribuiría a que las instituciones financieras dirijan sus recursos a situaciones de alto riesgo y eviten consecuencias no deseadas. En caso no deseen publicarlas, al menos deberían ponerlas a disposición de las instituciones reguladas y supervisadas, a través de sus organismos reguladores y/o supervisores con la finalidad de combatir la gran corrupción y el crimen financiero (The Wolfsberg Group, 2017, pág.4).

Con respecto a las categorías “familiares cercanos” e “íntimos asociados”, la Guía PEP 2017 establece que si bien pueden estar sometidos a debida diligencia reforzada, no en todos los casos resulta adecuado clasificarlos como PEP, toda vez que no son ellos los que desempeñan la función pública destacada, prominente o importante, o recibir el mismo tratamiento de debida diligencia aplicable al funcionario político. Además de las definiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables, las instituciones financieras deberán considerar otros factores, tales como el grado parentesco, el nivel de exposición y la duración de la relación con el funcionario político para determinar si

un "Familiar cercano" o "Íntimo asociado" debe clasificarse como un PEP y el nivel de debida diligencia que requieren (The Wolfsberg Group, 2017, pág.4).

Cabe señalar que entre los aspectos novedosos introducidos por la Guía PEP 2017 a la definición de la categoría de "*Familiar cercano*" destacan la referencia al término "esposa (o)", el cual incluye a la persona que tenga una condición equivalente, así como a las esposas (o esposos) de los hijos (The Wolfsberg Group, 2017, pág.3). Tener presente que el término "esposo" o "esposa" puede entenderse como "cónyuge", pero también admitiría la posibilidad, al menos, dentro de nuestra legislación, a los que han contraídos los esponsales, de acuerdo con el Código Civil, comúnmente llamados "novios". Así también, otro cambio importante, pero esta vez en el concepto de "*asociado cercano*", es la eliminación de la figura del "asesor financiero" circunscribiéndolo a los socios o colegas de negocios y a los asesores personales, en particular las personas que actúan con capacidad fiduciaria financiera (The Wolfsberg Group, 2017, pág.4).

Finalmente, un dato interesante de la Guía PEP 2017, en relación a la definición de "Miembros cercanos de la familia" y de "asociados cercanos", es el referido a que existen circunstancias, tales como la separación, el distanciamiento o la conclusión de una relación de negocios, en las que un miembro cercano de la familia o un íntimo asociado no tienen una estrecha relación con una PEP, por lo que en tales casos no resulta necesario someterlo al mismo tipo de debida diligencia. Por el contrario, por razones étnicas, culturales y religiosas se requeriría evaluar extender el concepto de miembro cercano de la familia. Todas estas circunstancias formarán parte de la evaluación de riesgos y documentación, respectivamente (The Wolfsberg Group, 2017, pág.5).

2. Origen y Desarrollo del concepto de PEP en la Legislación Nacional

Como se mencionó anteriormente, en el plano internacional, no existe uniformidad con respecto a la definición del término Persona Expuesta Políticamente (PEP), también conocido bajo las denominaciones de *Persona del Medio Político*, *Persona con Exposición Política*, *Persona Públicamente Expuesta* o *Persona con Responsabilidad Pública*. Sin embargo, de los principales instrumentos internacionales revisados se pueden extraer algunos elementos comunes y diferenciadores que nos permiten identificar el contenido esencial de la definición del término.

Así, como definición general de consenso, se podría decir que la categoría PEP aplica a aquellas personas naturales que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas, prominentes o altos cargos ejecutivos en su país, en un país extranjero o en un organismo público internacional. Por el contrario, existe discrepancia, cuando se trata de incorporar en la definición a los familiares cercanos y estrechos colaboradores, así como a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores.

Ahora bien, nuestro país no ha sido ajeno a la tendencia mundial de regular a las PEP como categoría especial de clientes de alto riesgo a las que se les debe aplicar una debida diligencia mejorada, no ya por la probabilidad de estar vinculados a actividades ilícitas proveniente de actos de corrupción, sino que por su exposición pública demandan una mayor transparencia para conocer el origen de su riqueza (Castellanos, 2011, pág.1).

En efecto, el expresión PEP aparece por primera vez en la legislación peruana, en la Resolución SBS N° 479-2007, publicada el 22 de abril de 2007, cuya finalidad fue adecuar las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos, aprobadas por Resolución SBS N° 1725-2003, a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y en su nuevo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

Al respecto, el artículo 2° inciso j) de la citada resolución definía a las PEP de la siguiente manera:

Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años sea en el territorio nacional o extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge. (El subrayado es propio).

Posiblemente esta definición habría recibido la influencia de las 40 recomendaciones del GAFI de 2003. Sin embargo, a diferencia de éstas, la definición de PEP consagrada en la Resolución SBS N° 479-2007 abarcaba a los altos funcionarios públicos, tanto nacionales como extranjeros; así como a los familiares a los cuales les otorgaba la misma condición. En cambio el GAFI no equiparaba a las PEP con sus familiares y asociados cercanos, sino que le asignaba a la relación de negocios establecida con

estos un riesgo reputacional similar al de aquellas. Por otra parte, la definición planteada no comprendía a los cercanos colaboradores ni a los funcionarios públicos de niveles intermedios e inferiores.

Complementado la definición de PEP antes mencionada, el párrafo ocho inciso d) de la Resolución SBS N° 479-2007 señalaba que las empresas debían reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente cuando establecieran relaciones de negocio con personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Parecería que la norma hizo esta distinción para diferenciarlas, porque cabía la posibilidad de que un funcionario de rango medio o inferior pudiera tener dicha condición (administrar recursos públicos) sin que necesariamente ejerciera una función pública destacada.

Resulta importante mencionar también que durante el 2007, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP elaboró y circuló entre los sujetos obligados bajo al ámbito de su supervisión una Lista de cargos mínimos a ser considerados PEP, indicando que se trataba de una relación meramente referencial y, por consiguiente, no limitativa ni excluyente, susceptible de ser ampliada por la Unidad de Inteligencia Financiera. La idea principal detrás de dicha iniciativa fue promover que los sujetos obligados apliquen procedimientos de debida diligencia respecto de sus clientes PEP y que se amplíe la información con que cuentan en su sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Posteriormente, por Resolución SBS N° 838-2008, publicada el 06 de abril de 2008, se dejó sin efecto la Resolución SBS N° 479-2007, aprobándose las nuevas Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, la misma que tuvo un periodo de vigencia de más de siete años, en cuyo lapso fue objeto de diversas modificaciones entre las que contaron la relativa a la definición de PEP.

Así, en su versión inicial, el artículo 2° inciso k) definía a las PEP del siguiente modo:

Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años sea en el territorio nacional o extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes

hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge. (El subrayado es propio).

Cabe indicar que esta definición también se complementaba con lo dispuesto en el octavo párrafo inciso d) del artículo 8° de la citada Resolución que prescribía que las empresas debían reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente, entre otros casos, cuando se trataba de Personas Expuestas Políticamente (PEP) o que administraban recursos públicos, diferenciado ambas categorías como lo hizo la Resolución SBS N° 479-2007, pero a la vez equiparándolas bajo el mismo rótulo de “clientes sensibles” a operaciones de lavado de activos, a los efectos de reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente.

Como se podrá observar la definición propuesta en la Resolución SBS N° 838-2008 fue similar a la contenida en su antecesora; sin embargo, al cabo de un año, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante Resolución SBS N° 6561-2009, publicada el 26 de junio de 2009, modificó, entre otras disposiciones, el artículo 2° de la Resolución SBS N° 838-2008 incorporando dos nuevas definiciones (beneficiario final y cliente) y modificando la definición de PEP que ahora pasaría a estar ubicada en el numeral m) con el siguiente texto:

Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años sea en el territorio nacional o extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al cónyuge o concubino. (El subrayado es propio).

En esta oportunidad se mantuvo la definición inicial añadiéndose al concubino dentro de la definición de PEP. Sin embargo, casi dos años más tarde, por Resolución SBS N° 2108-2011, publicada el 17 de febrero de 2011, se volvió a modificar el inciso m) del artículo 2° de la Resolución SBS N° 838-2008, estableciéndose la siguiente definición de PEP:

Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público.

A partir de ese momento los parientes cercanos (por consanguinidad y afinidad), el cónyuge y el concubino dejaron de tener la condición de PEP y, por consiguiente, ya no les aplicaba las medidas de debida diligencia reforzada previstas para los clientes PEP. Tan solo se exigía al cliente PEP, a título informativo, revelar el “nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, así como, la relación de personas jurídicas donde un PEP tenga el 5% o más de participación en el capital social, aporte o participación, de ser el caso, de una persona jurídica” (artículo 8° inciso I) de la Resolución SBS N° 838-2008).

Por cierto, la Resolución SBS N° 838-2008 también incorporó dentro de las categorías de clientes altamente expuestos a los riesgos de lavado de activos sujetos al régimen de procedimientos reforzados a los clientes personas jurídicas en las que una PEP poseía el 5% o más del capital social, aporte o participación y que, según el buen criterio de la empresa, presenten un alto riesgo de LA/FT; así como a los socios, accionistas o asociados y administradores de personas jurídicas donde una PEP posea el 5% o más del capital social, aporte o participación.

Seguidamente, con fecha 18 de mayo de 2015, fue publicada la Resolución SBS No. 2660-2015, por la que se aprueba el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (el Reglamento). Dicha normativa, tal como lo señala en sus considerandos, responde a la necesidad de establecer criterios en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que permitan incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, considerando los estándares internacionales, las mejores prácticas sobre la materia, así como aquellos aspectos identificados como producto de la labor de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En ese sentido, el Reglamento representa el tránsito de la regulación administrativa antilavado de una óptica eminentemente de cumplimiento normativo hacia “un enfoque basado en riesgo, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados”, de tal manera que las empresas puedan orientar sus esfuerzos de manera más eficiente y eficaz en la implementación de las medidas de prevención acorde a la naturaleza de los riesgos. (FATF, 2012, pag.8)

Bajo ese nuevo enfoque regulatorio, el artículo 2° inciso l) del Reglamento define a las PEP de la manera siguiente:

Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución. (El subrayado es propio).

Complementariamente, el artículo 32° del Reglamento, referente al régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente, contempla otra categoría de clientes a los que podríamos denominar “vinculados a una PEP” conformado por los siguientes sujetos:

- i. Los parientes, cónyuge o conviviente de una PEP,
- ii. Las personas jurídicas o entes jurídicos en las una PEP tenga más del 25% del capital social, aporte o participación, y,
- iii. Los socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde una PEP tenga más del 25% del capital social, aporte o participación.

De lo anterior se colige que la categoría PEP, según el actual modelo regulatorio, abarca a las personas que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas en el país, en el extranjero, o que cumplen o han cumplido funciones prominentes en una organización internacional, así como al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución, lo que determina su sometimiento al régimen reforzado de debida diligencia.

Por otro lado, conjuntamente con la categoría PEP, coexiste otra categoría denominada “vinculados a una PEP” que representa similar riesgo reputacional y de lavado de activos que una PEP y, por tanto, sujeta también a las medidas de debida diligencia reforzada en el conocimiento del cliente.

Esta nueva definición de PEP se alinea a los estándares internacionales para la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en las 40 Recomendaciones del GAFI del año 2012.

En efecto, la definición contenida en las 40 recomendaciones de 2012 incluye a las PEP extranjeras, a las PEP domésticas y a las personas a quienes se les ha confiado funciones públicas prominentes en una organización internacional. Asimismo, la recomendación N° 12 indica que los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia y asociados cercanos de dichas PEP. Esto último es a lo que hemos denominado clientes “vinculados a una PEP”.

Sin embargo, a diferencia de las 40 recomendaciones de 2012, el Reglamento establece un plazo de vigencia de la condición de PEP, incluye al colaborador directo y guarda silencio respecto de los individuos que desempeñan funciones públicas de niveles intermedios e inferiores y a los colaboradores cercanos.

Otro cambio importante producido con la aprobación del Reglamento fue la eliminación de la categoría “*personas que administran recursos públicos*”, que estuvo vinculada a las PEP en la regulación anterior y a las que se les atribuía el mismo nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, por consiguiente, sujetas a una mayor exigencia de información y documentación.

Seguidamente, con fecha 14 de agosto de 2016, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” la Resolución SBS N° 4349-2016 que norma las funciones y cargos ocupados por personas expuestas políticamente (PEP) en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. En dicha resolución se reproduce la definición de PEP de la Resolución SBS N° 2660-2015 e incorpora como anexo una Lista enunciativa de cargos y funciones ocupados por una PEP (máximas autoridades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Fuerzas Armadas y Policiales, de los Gobiernos Regionales y Locales, Empresas del Estado, titulares o encargados de las áreas de tesorería, presupuesto, finanzas y logística del sector público, de Organismos Internacionales y de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales) que los sujetos obligados deben considerar para realizar la debida diligencia en el conocimiento del cliente, pudiendo considerar a otras personas naturales que, sin estar incluidas en la referida lista, coincidan con la definición de PEP.

Cabe señalar que la Resolución SBS N° 4349-2016 extiende la definición de PEP contenida en su artículo 2 a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, a los Notarios, a los Agentes de Aduana y Dueños, Consignatarios o Consignantes autorizados para operar como Despachadores de Aduana, uniformizando de esta manera el contenido y alcances del término PEP.

Otro aspecto interesante de esta nueva definición es la inclusión del llamado “*colaborador directo de la más alta autoridad de la institución*”, entendiéndose como tal a aquellas personas que siguen a estas en la línea de mando y tienen capacidad de decisión. Sin embargo esta definición resultaría acotada a los funcionarios que, según los términos de la Ley 28024, que regula la gestión de intereses en la administración pública, tengan la facultad de establecer políticas o tomar decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Finalmente, resulta importante mencionar que la definición de PEP prevista en el Reglamento ha sido recogida en su integridad en la Resolución SBS N° 369-2018, Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo el sistema acotado de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en la Resolución SBS N° 789-2018, Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y en la Resolución CONASEV N° 033-2011-EF.94.01, Normas para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo son aplicables a las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de CONASEV, modificada por la Resolución SMV N° 073-2018-SMV-02.

3. Definición del Modelo Regulatorio de las PEP en el Perú

A nivel de legislación comparada se pueden identificar hasta tres formas de regular el régimen legal de las PEP en el marco de las normas administrativas para la prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

En primer término, encontramos legislaciones como USA (Consejo Federal de Inspección de Instituciones Financieras, 2010, pág. 329) y República Dominicana (Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, 2014, Circular SB: No. 014/10, numeral 1, acápite I) que siguen el modelo normativo de cláusula general caracterizado por el recurso a fórmulas genéricas, tales como: “*figura política de alto nivel*” o “*alto perfil público*”, cuyo contenido y alcances queda sujeto a la interpretación (buen criterio) del sujeto obligado en la oportunidad de la adopción de las políticas y procedimientos internos para la identificación de las PEP, aunque dentro de los alcances de la definición propuesta.

Un segundo modelo de regulación está constituido por legislaciones que no emplean una fórmula general para la definición del término PEP sino que recurren directamente a una lista de cargos que deben ser considerados como PEP, a los que se les aplica medidas de debida diligencia intensificadas, es decir, emplean una cláusula específica donde se describen los cargos a ser considerados como PEP.

Es el caso de la regulación argentina cuya Resolución U.I.F. N° 11/2011, modificada por la Resolución U.I.F. N° 52 de 2012 contiene un listado de cargos PEP agrupados en las siguientes categorías: (i) funcionarios públicos extranjeros, (ii) familiares cercanos, (iii) funcionarios públicos determinados, (iv) representantes de partidos políticos, (v) organizaciones sindicales y empresariales, (vi) obras sociales y (vii) órganos internacionales (Unidad de Información Financiera, 2011, artículo 1).

Así también la legislación colombiana, a través de la Circular Básica Jurídica (C.E. 029 de 2014), comprende dentro de la categoría de “personas públicamente expuestas” a: (i) las personas expuestas políticamente, según lo establecido en el Decreto 1674 de 2016, (ii) los representantes legales de organizaciones internacionales y (iii) las personas que gozan de reconocimiento público (Superintendencia Financiera de Colombia, 2014, numeral 4.2.2.2.1.7) A la vez, el Decreto 1674, que regula el régimen de las Personas Expuestas Políticamente a que se refiere el artículo 52 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Ley 970 de 2005, detalla los cargos que serán considerados como PEP, para efecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha norma, sin ingresar a definir genéricamente el mencionado término (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, 2014, numeral 2.1.4.2.3).

Un tercer modelo de regulación es el régimen legal de cláusula mixta en virtud de la cual se recurre a enunciados de carácter general a través de fórmulas estándares, tales como “funciones públicas importantes”, “funciones públicas destacadas”, “funciones públicas prominentes” “figura política de alto nivel”, etc., pero al mismo tiempo se establece un catálogo de cargos públicos a ser considerados PEP, a modo de referencia o como proyección de la cláusula general (Gutierrez, 2017, pág.40).

Es el caso de la mayoría de las regulaciones, tales como Chile⁴, Ecuador⁵, Uruguay⁶, México⁷, entre otras legislaciones, y a la cual se encuentra adscrito el modelo de regulación de las PEP en el Perú.

En efecto, el regulador nacional ha optado por una fórmula de alcance general:

⁴**Circular N° 049/2012. IV. De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).** Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile. Disponible en el siguiente URL: <https://www.enaer.cl/pdf/compliance/Circular49.pdf>.

⁵ **Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Art. 42.- Definición de Personas Expuestas Políticamente (PEP).**- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país, hasta un año (1) después de haber culminado el cargo que originó tal calidad. Art. 43.- **Criterios.**- El criterio de aplicación para la determinación de las personas expuestas políticamente, se establecerá de acuerdo al factor de responsabilidad determinado en la Norma Técnica expedida por el ente rector del Trabajo, observado los siguientes criterios: 1. Libertad para actuar- Mide el grado o nivel de autonomía que mantiene el puesto para realizar sus diferentes actividades dentro de la Institución. 2. Magnitud.- Está relacionado con indicadores típicos o medidas de magnitud que se establecen para conocer el impacto de un puesto dentro de la institución. 3. Impacto del Puesto.- Mide el grado de incidencia de los puestos dentro de la institución. Art. 44.- **Equivalencias.**- En el sector público comprendido por las instituciones detalladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, los siguientes cargos serán considerados PEP: a) A partir del grado 6 y hasta el grado 10 de la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior"; y, sus equivalencias, que para el efecto expida el ente rector del Trabajo. b) Fuerzas Armadas: Grado militar: 1. Fuerza Terrestre- Desde Teniente Coronel. 2. Fuerza Naval - Desde Capitán de Fragata. 3. Fuerza Aérea- Desde Teniente Coronel. c) Policía Nacional: Desde Teniente Coronel. d) Universidades Públicas: Desde Directores. Art. 45.- **Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP).**- Sobre la base de las equivalencias dispuestas en el artículo precedente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), publicará en su Sistema la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes deben ser considerados como personas expuestas políticamente (PEP), de acceso exclusivo para los oficiales de cumplimiento; sin perjuicio de que los sujetos obligados a reportar, puedan reforzar sus controles de debida diligencia ampliada a otras personas. Esta lista se actualizará de forma mensual. Disponible en el siguiente URL: <https://www.uafe.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-PREVENCI%C3%93N-DETECCI%C3%93N-Y-ERRADICACI%C3%93N-DEL-DELITO-DE-LAVADO-DE-ACTIVOS-Y-DEL-FINANCIAMIENTO-DE-DELITOS.pdf>.

⁶ **Ley 19.574. Artículo 20.- (Personas políticamente expuestas).**- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas. Disponible en el siguiente URL: <https://www.impo.com.uy/diariooficial/2018/01/10/documentos.pdf>.

⁷ Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. **XVII. Persona Políticamente Expuesta**, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos y organizaciones internacionales; entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Disponible en el siguiente URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472995&fecha=24/02/2017.

Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

Pero al mismo tiempo ha aprobado una lista enunciativa de funciones y cargos ocupados por PEP, tal como se describe en el Anexo de la Resolución SBS N° 4349-2016, destacando los cargos de alto nivel del poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, gobiernos regionales y locales, organismos constitucionales autónomos, cuerpo diplomático, organismos internacionales, partidos políticos y alianzas electorales, fuerzas armadas y policiales, ministerio público, empresas del estado; e inclusive deja abierta la posibilidad de que los sujetos obligados puedan considerar a otras personas naturales que, sin estar incluidas en la lista, coincidan con la definición de PEP.

Si bien nuestro ordenamiento se adhiere al modelo mixto de regulación de las PEP, sin embargo la definición de PEP omite la referencia a los parientes cercanos, cónyuge o conviviente y a los allegados, asimismo, tampoco comprende a los servidores de niveles intermedios e inferiores, lo que determina su tratamiento a nivel de régimen general de debida diligencia en vez de la aplicación de las medidas de debida diligencia mejorada, previstas para esta categoría de clientes.

Con respecto al tratamiento de las PEP en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el modelo regulatorio peruano contempla la aplicación de medidas de debida diligencia específicas, tanto para el Régimen General como en el Régimen Reforzado, tales como la exigencia de información mínima para su adecuada identificación (nombre de la institución, organismo público u organización internacional, cargo que ocupan y la identificación de los accionistas, socios, asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídicas y/o ente jurídico), incremento de la frecuencia de revisión de la actividad transaccional del cliente y de actualización de su información, entre otras medidas.

Otro aspecto de importancia es el hecho que el Reglamento, a diferencia de la norma anterior (Resolución SBS N° 838-2008), que exigía como mínimo la

identificación de los administradores de la los clientes personas jurídicas, ya no exige la identificación de los administradores de los clientes persona jurídica como objetivo de debida diligencia general, dejando al libre criterio del sujeto obligado decidir si opta o no por solicitar información para la identificación de los miembros de los órganos de administración de una persona jurídica, lo que conlleva a excluir la etapa de identificación del conocimiento del cliente a los administradores (directores, miembros de consejos de administración o de comités directivos, etc.) que tengan la condición de PEP.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento dispone la aplicación obligatoria del régimen reforzado de debida diligencia, en los siguientes casos:

- Clientes personas expuestas políticamente (PEP). Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.
- Clientes identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- Clientes personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- Clientes que tenga la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.

Con relación a esta categoría de clientes, el citado artículo 32 del Reglamento señala que el sujeto obligado debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia:

- Requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.

- Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
- Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del cliente. Dicha actualización se realizará anualmente respecto de los accionistas, socios, asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social del cliente persona jurídica.
- Realizar indagaciones y apocar medidas adicionales de identificación y verificación de la información del cliente.
- Decidir la aceptación y/o mantenimiento de la relación con el cliente.

Como puede notarse, el contenido y alcances del término PEP en nuestro país ha experimentado variaciones a lo largo del tiempo, transitando de una definición amplia que comprendía a los familiares directos, cónyuge o concubino de la PEP a una definición más restringida que excluye de su ámbito de cobertura a estos últimos, creando un ambiente propicio para la filtración de “ingresos y/o ganancias” producto de la corrupción al sector financiero, mediante el empleo de familiares en calidad de testaferros sin ser detectados por los controles administrativos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Finalmente, la actual regulación contempla una definición más acorde con los estándares internacionales, pero no por ello exenta de vulnerabilidades frente a las amenazas derivadas de los vacíos de la regulación de las PEP.

En efecto, tal como se verá más adelante, el modelo de regulación anteriormente descrito presenta algunas brechas que dejan abierta la posibilidad de que un cliente que ejerce una función pública o que se encuentra vinculado a una persona que ejerce esa función no pueda ser catalogado como PEP incrementado el nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado.

4. Cumplimiento Normativo y Debida Diligencia de las PEP

4.1. Origen y evolución del Cumplimiento Normativo

Según Enseñat, el cumplimiento normativo (o *Compliance* por su denominación en inglés) nace y evoluciona en los Estados Unidos de América para luego extenderse a otros países y empresas. Primero, se emitieron normas con la finalidad de combatir la corrupción y el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas de las mafias a inicios del siglo XX y de las empresas americanas envueltas en casos de corrupción en los años setenta; seguidamente, en el siglo XXI, se fortalecieron con la finalidad de prevenir situaciones como los escándalos empresariales del año 2000, con el caso ENRON, los ataques del 11 de setiembre del 2001 y la crisis financiera 2007-2009, a partir de la caída de Lehman Brothers. Estas normas generaron la necesidad de que las empresas norteamericanas contaran con programas de prevención de delitos, denominados los *Compliance Programme*, los cuales además de prevenir la infracción de las normas y evitar sanciones por parte de los reguladores y tribunales, también permitieran demostrar los esfuerzos que habían realizado para prevenirlos (2016, págs. 21-23).

La misma autora agrega que, en sectores regulados (como el financiero y farmacéutico), la función del *Compliance* se fue implantando como consecuencia de normativas específicas que lo hicieron obligatorio. En sectores no regulados se ha ido adoptando poco a poco principalmente por influencia de normas como la UK Bribery Act o la US Foreign Corrupt Practices Act. Por otro lado, la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE establece estándares vinculantes para la lucha contra la corrupción internacional y fija una serie de medidas que los hacen efectivos. Así, cobra especial importancia el documento Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics and Compliance (2010) de la OCDE que fija medidas y requisitos para que se implante correctamente la Convención, incluyendo la necesidad de implementar programas de cumplimientos y se establezca la función de compliance en las organizaciones (2016, pág. 23).

4.2. Cumplimiento normativo en la legislación nacional

El cumplimiento normativo aparece formalmente en la legislación nacional en el 2002 con la promulgación de la Ley N° 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta norma establece que determinadas empresas

denominadas sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y otros organismos supervisores debían implementar un sistema de prevención y detección de operaciones inusuales y sospechosas de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, especificando los elementos que debe contener dicho sistema.

Posteriormente aparecieron en el escenario jurídico diversas normas exigiendo la adopción de programas de cumplimiento normativo también de naturaleza sectorial, tales como la Resolución SBS N° 037-2008 (regulación del sistema financiero, de seguros y AFP), Ley 28611 (medio ambiente), Ley 28783 (seguridad y salud en el trabajo), Ley 29733 (protección de datos personales), Ley 30424 (responsabilidad administrativa de las personas jurídicas), Ley 30737 (Ley que asegura el pago de las reparaciones civiles) y el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM (Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción).

A continuación se describen las características esenciales de cada uno de estos sistemas de cumplimiento normativo.

a) Cumplimiento normativo penal voluntario

En general las organizaciones tienen la libertad de optar por establecer un programa de cumplimiento normativo, entendiendo que si hay normas emitidas, las organizaciones deben autorregularse con la finalidad de cumplirlas.

Según Clavijo, salvo ciertas excepciones, la regla general es que la adopción de un programa de cumplimiento es una decisión de carácter privado. No obstante, el Estado ha considerado necesario imponer la obligación de implementar mecanismos de prevención y detección de delitos en determinados sectores económicos considerados riesgosos para la sociedad y el mercado (2016, pág. 44). De igual parecer es García Caveró quien sostiene que en el Perú no existe un deber general impuesto por la ley de conformar al interior de las personas jurídicas un sistema de cumplimiento normativo; correspondiéndole a cada una de ellas decidir la adopción de un programa de prevención de riesgos de infracción penal con ocasión del ejercicio de sus actividades (2014; págs. 27-28).

A este sistema de gestión se le conoce también como modelo de autorregulación libre, que se caracteriza por dejar en poder de la empresa la decisión de, en función de los beneficios económicos y las exigencias del mercado, incorporar medidas para el aseguramiento de los riesgos (García Caveró, 2014, pág. 14).

Hasta antes de la vigencia de la Ley 30424, modificada por el Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835, se podría afirmar que los programas de prevención de riesgos penales implementados por las personas jurídicas, salvo la relativa al lavado de activos, financiamiento del terrorismo, regulación del sistema financiero, de seguros y AFP, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo y protección de datos personales, respondían al modelo de autorregulación libre basado en buenas prácticas de gestión de negocios éticos y responsables. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada Ley, un nuevo ámbito de intervención estatal (lucha contra la corrupción) se incorpora a los sistemas de cumplimiento normativo sectoriales cuya estructura y configuración responde al modelo de autorregulación regulada, dado que si bien la Ley define los elementos mínimos del modelo de prevención, su implementación se deja a la libre decisión de la persona jurídica (García Cavero, 2014, pág.16).

En efecto, con la promulgación de la Ley 30424, en abril de 2016, se extendió el ámbito de aplicación de los programas de cumplimiento a las personas jurídicas que deseen estar exentas de responsabilidad administrativa por la comisión del delito de cohecho activo transnacional o al menos gozar de la atención de la pena, siendo ampliada su cobertura material en 2017 por el Decreto Legislativo 1352, a los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y posteriormente, en el 2018, por la Ley 30835, a los delitos de colusión (simple y agravada) y tráfico de influencias.

En este caso, la adopción del programa de cumplimiento es voluntaria y responde al modelo de regulación privado-estatal o de autorregulación regulada en virtud del cual el compliance sigue sujeto a la decisión privada de la empresa, pero el Estado presta su apoyo mediante la formulación de modelos generales o la referencia a medidas específicas para prevenir los riesgos de la actividad empresarial, incluso la influencia estatal se acentúa cuando existen incentivos para la instauración del programa de cumplimiento, por ejemplo mediante la atenuación o exclusión de la responsabilidad penal (García Cavero, 2014, pág.26).

En efecto, la Ley 30424 regula los elementos mínimos con los que debe contar el modelo de prevención: (i) encargado de prevención; (ii) gestión de riesgos; (iii) procedimientos de denuncia; (iv) difusión y capacitación; y, (v) evaluación y monitoreo continuo; pero, además establece que su implementación puede ser

valorada por el juez como una circunstancia de atenuación o de exención de la pena por la comisión de los delitos allí especificados. Dada su naturaleza voluntaria, la no adopción del programa de prevención de delitos no está sujeto a supervisión y/o sanción penal o administrativa. Este modelo puede ser implementado por cualquier persona jurídica de derecho privado, comités no inscritos, sociedades irregulares, entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

Por su parte, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2018-PCM (el Plan Nacional de Integridad), señala que con la finalidad de garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios (Objetivo 2.3. del EJE 2) se deben realizar, entre otras, las siguientes acciones:

43. Fomentar la implementación de programas de prevención o compliance contra la corrupción y otras prácticas cuestionables en el sector empresarial independientemente del tamaño de la empresa y el rubro de negocio, asegurando la reglamentación de la Ley 30424 y su modificatoria (El Peruano, 2018, pág.14)

Asimismo, con la finalidad de facilitar a las entidades públicas la implementación de una estructura de prevención de la corrupción, se plantea un modelo de integridad cuyo desarrollo corresponde a estándares internacionales y buenas prácticas planteadas desde la cooperación internacional con la finalidad de mejorar la organización de la administración pública para promover la integridad y luchar contra la corrupción. El Modelo de Integridad para las entidades del sector público propuesto por el Plan Nacional de Integridad comprende 9 componentes: 1) Compromiso de la Alta Dirección, 2) Gestión de riesgos, 3) Políticas de Integridad, 4) Transparencia, datos abiertos y rendición de cuentas, 5) Controles interno, externo y auditoría, 6) Comunicación y capacitación, 7) Canal de denuncias, 8) Supervisión y Monitoreo del modelo de integridad y 9) Encargado del Modelo de Integridad.

Por lo expuesto, el modelo de autorregulación libre va cediendo terreno para dar paso a la autorregulación regulada o, en ciertos ámbitos (lavado de activos, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo, etc.), al modelo de comando y control, reservando quizá la autorregulación libre a los programas de cumplimiento cuyo

propósito sea prevenir y/o detectar otra clase de riesgos como el fraude (interno y externo), las infracciones penales tributarias, el contrabando, las prácticas colusorias, la manipulación de los precios de los mercados, el Insider trading, entre otras prácticas cuestionables.

b) Cumplimiento normativo penal obligatorio

Existen sectores en los que el Estado debe velar por proteger bienes jurídicos colectivos que se encuentran expuestos a los riesgos empresariales (contaminación, seguridad y salud en el trabajo, protección de datos personales, etc.), en ese contexto se ha establecido una regulación específica que se aleja del plano de la autorregulación (libre o regulada) para aproximarse a un modelo de corte intervencionista por medio de regulaciones sectoriales reforzadas con sanciones y por ello resulta imperativo contar con sistemas de compliance (García Cavero, 2014, pág.26-27)

Así, los ámbitos de alto riesgo de comisión de delitos en los que ha sido necesario adoptar Programas de Cumplimiento Normativo relacionados con la normatividad penal e incluso a determinar el contenido de los mismos son los siguientes: i) lavado de activos y financiamiento del terrorismo; ii) medio ambiente; iii) seguridad y salud en el trabajo; (iv) Protección de datos personales; y, (v) Lucha contra la corrupción manifiesta, por ser una fuente de riesgos que requiere una regulación estatal pues no es suficiente con la autorregulación de los privados.

En el caso del lavado de activos, entendido como proceso destinado a dar apariencia de legitimidad a los activos obtenidos de la comisión de actividades criminales, desde hace varios años el Perú se sumó a la lucha contra este flagelo. Para ello la normativa nacional estableció que determinados empresas (sujetos obligados) específicamente las supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Superintendencia del Mercado Valores, la Unidad de Inteligencia Financiera y otros Organismos supervisores, debían contar con programas de cumplimiento para prevenir el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo y con un funcionario encargado de velar por su correcta adopción y funcionamiento.

El objetivo de esta regulación es “propender al funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables, que contribuyan al desarrollo nacional” (artículo 1 y 2 Ley N° 26702). En el 2002 se publicó la Ley 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera

estableciendo que para impedir o descubrir la realización de actos de lavado de activos, los sujetos obligados deben implementar un sistema de prevención y detección de actividades de lavado de activos en su ámbito específico de actuación. Más recientemente, este sistema de prevención ha girado hacia un enfoque basado en riesgos, tal como lo establecen las 40 Recomendaciones del GAFI (2012), pero sin abandonar el componente de cumplimiento que lo caracteriza, tal como lo señala el artículo 3° de la Resolución SBS N° 2660-2015.

Con respecto al medio ambiente, en la última década se han expedido diversas normas para garantizar su protección, siendo la más representativa la Ley 28611 - Ley General del Medio Ambiente. Según Clavijo, el impacto que pueden generar las actividades empresariales, obliga a las empresas adoptar medidas para prevenir los riesgos y daños que podrían generarse al medio ambiente, así como otras medidas para preservarlo y protegerlo, tanto más si se tiene en cuenta que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú de 1993), pero al mismo tiempo tiene el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental con la finalidad de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental (artículo VI del Título Preliminar Ley 28611 - Ley General del Medio Ambiente) (2014, pág. 637).

Si bien existe la obligación de implementar un programa de cumplimiento normativo ambiental, le corresponderá a las empresas determinar qué mecanismos utilizar para evitar el daño al medio ambiente, atendiendo a su actividad, estructura organizativa, análisis de riesgos, etc.; observando las medidas de prevención mínimas obligatorias previstas en la Ley 28611, tales como: (i) Estudios de Impacto Ambiental (EIA); (ii) Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); (iii) Control de materiales y sustancias peligrosas; (iv) Planes de cierre de actividades; (v) Planes de descontaminación y tratamiento de pasivos ambientales, etc. (Clavijo, 2016, págs. 54-55)

En relación con la Seguridad y Salud en el Trabajo, las empresas se encuentran reguladas por la Ley 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, y conforme al artículo 26 de la citada norma, las empresas son responsables de la implementación, desarrollo y supervisión del sistema de gestión de riesgos laborales, en función al nivel de complejidad de la organización y actividad, y los riesgos generados por el trabajo específico. La acotada Ley establece como elementos mínimos que debe reunir el

mencionado sistema de gestión (o programa de cumplimiento), los siguientes: (i) definición de los requisitos de competencia para cada puesto de trabajo y adoptar disposiciones para que todo trabajador esté capacitado en materia de seguridad y salud en el trabajo; (ii) Equipos de protección personal; (iii) Capacitación a los trabajadores; (iv) Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; (v) Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; (v) Evaluaciones periódicas al sistema de gestión de riesgos laborales; (vi) , etc.

En lo concerniente a la protección de datos personales, el Estado, a través de la Ley 29733, ha desarrollado el ámbito de protección del derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, imponiendo la obligación de implementar un sistema de seguridad y protección de datos personales, bajo sanción en caso de incumplimiento. Entre las medidas de seguridad específicas que deben cumplir los titulares y encargados de los bancos de datos personales de administración pública y privada, se encuentran las siguientes requisitos y medidas de seguridad: (i) Política de protección de datos; (ii) Mantenimiento de la gobernabilidad de los procesos involucrados en el tratamiento de datos personales; (iii) Desarrollar y mantener un documento maestro de seguridad de la información; (iv) realizar un análisis de riesgos; (v) Medidas de seguridad de tipo organizativo; (vi) Medidas de seguridad jurídica; y, (vii) medidas de seguridad técnicas; (viii) Código de conducta; etc.

Otra norma que es importante resaltar en el presente contexto es la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, la cual en su artículo 13 regula la obligatoriedad de la implementación de programas de cumplimiento para aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que en calidad de socios, consorciados o asociados hayan participado en la adjudicación de manera conjunta, en contratos suscritos con el Estado, con personas jurídicas o entes jurídicos que hayan admitido o confesado, o hayan sido sentenciadas por la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos. El artículo señala que deben iniciar la implementación de un modelo de cumplimiento adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la futura comisión de delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Asimismo, la citada norma señala que el contenido del programa de cumplimiento se desarrolla conforme lo dispuesto en la Ley 30424, sin perjuicio de ser

complementada con elementos adicionales basados en el ISO 19600 y 37001 u optando por mayores estándares sobre la materia. Así también, la norma en mención dispone que en caso de incumplimiento de la implementación del modelo de prevención, la persona jurídica o ente jurídico será sancionada con la retención prevista en los títulos III y IV de la Sección I, cuyos montos son depositados en la cuenta del “Fideicomiso de Retención y Reparación - FIRR”, administrado por el Banco de la Nación.

Finalmente, la Resolución SBS N° 272-2017, que aprueba el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones, dispone que las empresas bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se encuentran obligadas a determinar la forma más apropiada y eficiente de implementar la función de cumplimiento normativo de acuerdo a sus propias necesidades y organización interna y nombrar a un encargado de dicha labor denominado Oficial de Cumplimiento Normativo. Dicha función incorpora la evaluación y monitoreo del cumplimiento de toda la normativa aplicable a la empresa supervisada y tiene como objetivo identificar y poner en conocimiento de todas las unidades orgánicas de la empresa aquellas normas externas que tenga impacto directo en la misma, así como las normas internas vinculadas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Cabe señalar que, conforme a la Resolución SBS N° 2755-2018, que aprueba del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, constituye una infracción grave no cumplir con lo establecido en la normativa vigente en lo que corresponde a la implementación y desarrollo de las disposiciones referidas a gobierno corporativo, cumplimiento normativo, riesgos y auditoría interna, lo que confirma el carácter obligatorio de este programa de cumplimiento.

4.3. Sistema de Prevención y Gestión de los Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT)

De acuerdo con la Resolución SBS N° 2660-2015, por el que se prueba el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (el Reglamento), el SPLAFT representa una de las manifestaciones sectoriales del Compliance penal obligatorio constituido por componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del

terrorismo cuya implementación corre a cargo de las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Superintendencia del Mercado de Valores y otros organismos supervisores (Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Ministerio de Justicia, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Agencia Peruana de Cooperación Internacional, Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil, Colegios de Abogados y Contadores), recibiendo la denominación de “sujetos obligados”.

El Reglamento establece que las mencionadas empresas se encuentran obligadas a implementar el SPLAFT mediante el diseño, aprobación y aplicación de políticas y procedimientos para prevenir y/o evitar que sus productos y/o servicios sean utilizados con fines vinculados al lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Asimismo, comporta la gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo con la finalidad de detectar de manera oportuna operaciones inusuales y reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera aquellas operaciones que hayan sido calificadas como sospechosas.

Ahora bien, el Reglamento destaca que el SPLAFT se encuentra estructurado y configurado en base a los siguientes elementos esenciales: (i) Supervisión y vigilancia; (ii) Políticas y procedimientos; (iii) Gestión de riesgos; (iv) Registro de operaciones; (v) Actividades de control (monitoreo); (vi) Información y comunicación; (vii) Detección y reporte de operaciones sospechosas; y, (viii) Evaluación (auditoría).

Al respecto, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo es la denominada regla “*Conozca a su Cliente*” o de “*Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente*”, que forma parte de las *políticas y procedimientos* del programa de cumplimiento, la cual consiste en un proceso destinado a conocer la verdadera identidad del cliente o beneficiario final, verificar la información proporcionada por éstos y corroborar que hayan sido debidamente identificados, y monitorear sus operaciones con la finalidad de asegurar que sean compatibles con su perfil de actividad, incluyendo la actualización de su información⁸.

⁸ Cabe señalar que, con fecha 09 de enero de 2019, fue público en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, que aprueba el reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, en

El modelo recogido por el Reglamento reconoce hasta tres regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente: (i) Régimen simplificado; (ii) Régimen general; y (iii) Régimen reforzado. Cada régimen se caracteriza por el despliegue de un conjunto de acciones de menor a mayor intensidad mediante las cuales el sujeto obligado realiza el proceso de debida diligencia en sus tres manifestaciones: identificación, verificación y monitoreo.

El régimen simplificado comporta un procedimiento de debida diligencia en el que algunos requisitos de información mínima aplicable en la etapa de identificación del cliente han sido reducidos, basado principalmente en el menor nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o la autorización otorgada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sobre determinados productos. Para aplicar este régimen se requiere necesariamente de la autorización administrativa del organismo supervisor.

El régimen general es el procedimiento ordinario o habitual de debida diligencia constituido por los requisitos de información mínima que los sujetos obligados deben obtener de sus clientes (personas naturales y jurídicas) para identificarlos adecuadamente desde el inicio de la relación comercial; la calificación de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los clientes; los criterios y modalidades de verificación de la información proporcionada por los clientes y su documentación; así como el monitoreo, a partir de procesos de revisión periódicos, a fin de asegurar la actualización y vigencia de los documentos, datos e información resultante de la aplicación de las medidas de debida diligencia.

En el caso de personas naturales, la documentación e información mínima está relacionada con sus datos generales de identificación, el propósito de la relación a establecerse con la empresa, su profesión, ocupación u oficio, si tiene la calidad de *Persona Expuesta Políticamente (PEP)*, así como la identificación de sus representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición.

En el caso de personas jurídicas, la documentación e información mínima exigible para su debida identificación está conformada por sus datos generales de

cuyo artículo 4º, inciso 8 define el principio de “Debida Diligencia” del modo siguiente: proceso a través del cual la persona jurídica identifica y evalúa con detalle la naturaleza y el alcance de los riesgos de delitos en el marco de su actividad, la cual permite la toma de decisiones informadas, con la finalidad de prevenir o mitigar el riesgo de la comisión de delitos, en el ámbito de las transacciones comerciales, proyectos, actividades, socios comerciales y personal considerado dentro de estas categorías.

identificación, su actividad económica, la identificación de sus socios, accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda; asimismo, la identificación de sus administradores y representantes, el propósito de la relación comercial, y los sujetos vinculados al cliente, por razón de propiedad y/o de gestión (artículo 30, sub numeral 30.2, literal “d” de la Resolución SBS N° 2660-2015).

El régimen reforzado por su parte consiste en un procedimiento especial de debida diligencia que se activa cuando el cliente durante el transcurso de la relación comercial exhibe un patrón transaccional que difiere de su perfil de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; se encuentra altamente expuesto a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; o, se verifica respecto del mismo alguna condición especial que por mandato legal o autodeterminación del sujeto obligado deba ser sometido a dicho régimen.

Los clientes sometidos a este régimen son objeto de la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada, adicional a las exigidas en el régimen general, con el propósito de obtener mayor información acerca de su información personal, estructura organizacional, de sus operaciones, de sus fuentes de financiamiento, de sus clientes y proveedores. Asimismo, implica la realización de nuevas visitas a su domicilio para comprobar su arraigo inicial, el incremento de la revisión de su actividad transaccional y de la frecuencia en la actualización de su información, así como la recolección de información de fuentes públicas o abiertas que pudiera tener alguna repercusión en su nivel exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Cabe señalar que las PEP se encuentran dentro de las categorías de riesgo que por su alto nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos (asociado a los delitos contra la administración pública) y por mandato expreso del Reglamento deben ser sometidas a régimen reforzado de debida diligencia consistente en la exigencia de mayor información y documentación para su identificación y la de sus vinculados (parientes, cónyuge, conviviente y personas jurídicas relacionadas); el aumento de la frecuencia en la revisión de su actividad transaccional; el incremento de la periodicidad en la actualización de su información; la realización de nuevas visitas domiciliarias; la identificación de su fuente de riqueza y de los fondos

utilizados en la operación; y, de la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar la relación comercial.

Resulta importante mencionar que en este régimen cobra especial importancia la decisión de aceptación y/o mantenimiento de la relación que debe tomar la alta gerencia con respecto al cliente sometido a régimen reforzado de debida diligencia, pues por ser sujetos altamente afectados por los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, su vinculación o permanencia podría repercutir negativamente en el riesgo reputacional y/o legal de la empresa.

Por lo expuesto, es durante la etapa de identificación del cliente, en el marco de las políticas y procedimientos del SPLAFT, en que nace la obligación por parte de los sujetos obligados de identificar a las PEP con la finalidad de someterlos a un mayor escrutinio de información y documentación por representar una categoría de clientes de nivel de riesgo alto; y es aquí donde surge la vinculación y el tratamiento de las PEP en el sistema de cumplimiento normativo penal para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Cabe precisar que esta obligación de identificación de las PEP no se encuentra prevista en los demás sistemas de cumplimiento normativo penal, incluido el modelo de cumplimiento contenido en la Ley N° 30424 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-JUS. Pues, según las normas internacionales (soft law y hard law) y la regulación nacional vigente en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la necesidad de identificar a las PEP surge cuando estas se relacionan con los sujetos vinculados como clientes externos y no como colaboradores (clientes interno), toda vez que, con ocasión de ese relacionamiento, las PEP pueden celebrar operaciones comerciales o financieras con la finalidad de convertir, transformar u ocultar dinero, bienes u otros activos provenientes de actos de corrupción y de esa manera darles apariencia de legalidad, lo que no ocurre con una vinculación de naturaleza laboral en la que es el sujeto obligado el que remunera los servicios personales del trabajador. En todo caso, la aplicación de la política "Conozca a su trabajador" servirá para mitigar los riesgos operativos (inaplicación o aplicación defectuosa de los controles antilavado y contra el financiamiento del terrorismo) que faciliten una operación de lavado por parte de un cliente PEP.

CAPITULO 3

PROBLEMATICA DEL MODELO REGULATORIO DE LAS PEP EN EL PERU

1. Amenazas y Vulnerabilidades

Para efectos del presente trabajo, se ha adoptado la definición de los términos “amenaza” y “vulnerabilidad” contenidas en la Guía de Evaluación de Riesgos de LA/FT, publicada por el GAFI en febrero de 2013. De este modo, se define como “amenaza” a la “persona, grupo de personas, objeto o actividad con potencial suficiente para causar daño al Estado, a la sociedad, la economía u otros elementos fundamentales de la vida de un país”. Asimismo, se entiende por “vulnerabilidad” a la “naturaleza y características intrínsecas de un producto, servicio, canal de distribución, colectivos de clientes, institución, sistema, estructura o país (incluyendo debilidad en los sistemas, controles o medidas) que facilita que las operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo se ejecuten con éxito” (FATF, 2013, pág. 7).

Ahora bien, extrapolando ambos conceptos a nuestro objeto materia de investigación, se puede afirmar que una “amenaza” está constituida por aquellos hechos, personas o circunstancias con potencial suficiente para causar daños al modelo regulatorio de las PEP de nuestro país. En tanto que una “vulnerabilidad” está representada por aquellas debilidades del modelo regulatorio de las PEP peruano que podrían facilitar que los productos y/o servicios que los sujetos obligados ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo.

Bajo ese esquema de análisis y en el contexto actual del modelo de regulación de las PEP en el Perú, se pueden identificar hasta siete amenazas con sus respectivas vulnerabilidades, las mismas que se detalla a continuación:

a. Existencia de un plazo de permanencia de un cliente con la calificación de PEP

Con respecto al tiempo de permanencia que un cliente PEP debe seguir siendo considerado como tal, luego de haber cesado en el cargo, tanto la normatividad internacional (hard law y soft law) como la legislación comparada ofrecen distintas alternativas.



Así por ejemplo, la Unión Europea⁹ (12 meses) y países como Argentina¹⁰ (2 años), Chile¹¹ (1 año), Ecuador¹² (1 año), Uruguay¹³ (2 años), México¹⁴ (1 año), España¹⁵ (2 años) y Perú¹⁶ (5 años), regulan plazos de permanencia para la calificación de PEP de uno a cinco años, apegándose al criterio de temporalidad; mientras que la

⁹ **Directiva 2015-849. Artículo 22.** Cuando una persona del medio político haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función pública importante en una organización internacional, durante al menos **doce meses**, las entidades obligadas deberán tener en cuenta el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias durante un periodo que finalizará en el momento en que se considere que la persona ya no representa un riesgo específico para las personas del medio político. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L0843&from=ES>.

¹⁰ Resolución UIF N° 134/2018 - Personas Expuestas Políticamente. Artículo 6°.- Análisis del Nivel del Riesgo. Monitoreo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación particular establecida para los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, éstos deberán determinar el nivel de riesgo al momento de iniciar o continuar con la relación contractual con una Persona Expuesta Políticamente, contemplando al menos los siguientes parámetros: Vigencia del ejercicio de la función pública; **una vez transcurridos dos años** contados a partir de la fecha del cese en el ejercicio de la función pública se deberá evaluar la situación del cliente o beneficiario final mediante un enfoque basado en riesgos, tomando en consideración la relevancia de la función desempeñada, la potestad de disposición y/o administración de fondos y la antigüedad en la función pública ejercida, entre otros factores de relevancia para el análisis del nivel de riesgo. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316668/norma.htm>.

¹¹ La Circular N° 49 de la Unidad de Análisis Financiero, del 3 de diciembre de 2012, define como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a “los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, **hasta a lo menos un año** de finalizado el ejercicio de las mismas”. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <https://www.enaer.cl/pdf/compliance/Circular49.pdf>.

¹² Resolución UAF-DG-VR-2016-0009: Expídanse los criterios y la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes pueden ser considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP's). Art. 1.- Definición de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado, funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero, **hasta un año** después de haber culminado el cargo que originó tal calidad. Transcurrido dicho plazo, el sujeto obligado continuará aplicando las medidas de debida diligencia, de acuerdo al enfoque basado en riesgo. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <https://www.asobanca.org.ec/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n%20UAF-DG-VR-2016-0009%20CRITERIOS%20Y%20LISTA%20MINIMA%20DE%20CARGOS%20PUBLICOS.pdf>.

¹³ Lista de personas que ocupan cargos incluidos en la definición de Personas Políticamente Expuestas – Junio de 2017. Procedimientos de Debida Diligencia. Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados por parte de los sujetos obligados. Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, **hasta dos años** después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva. Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el sujeto obligado. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Personas-Politicamente-Expuestas.aspx>.

¹⁴ Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. 2ª.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por: XVII. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales. Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante **el año siguiente** a aquel en que hubiesen dejado su encargo. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472995&fecha=24/02/2017.

¹⁵ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Artículo 14. Personas con responsabilidad pública. 1. Los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en este artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública (...) 2. Se considerarán personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como (...) 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo **por un periodo de dos años**. Transcurrido ese plazo, el sujeto obligado aplicará medidas de diligencia debida adecuadas, en función del riesgo que pudiera seguir presentado el cliente, y hasta tanto se determine por el sujeto obligado que ya no representa un riesgo específico derivado de su antigua condición de persona con responsabilidad pública. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>.

¹⁶ Resolución SBS N° 2660-2015. Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas. Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas: (...) l) Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los **últimos cinco (5) años** hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución. (Lo resaltado es propio). Disponible en el siguiente URL: http://www.sbs.gob.pe/app/pp/INT_CN/Paginas/Busqueda/BusquedaPortalUIF.aspx?normald=1540.

Convención, las recomendaciones del GAFI¹⁷, BASILEA¹⁸, WOLFSBERG¹⁹ y países de la región como Colombia²⁰, República Dominicana²¹, Costa Rica²² y USA²³, han preferido no fijar un periodo de permanencia bajo la condición de PEP y establecer los criterios para la descategorización de un cliente PEP.

Los países del primer grupo prevén o puede inferirse de su normativa que, una vez transcurrido el plazo de permanencia, el cliente deja de tener automáticamente la condición de PEP, en tanto que la Directiva de la Unión Europea y la normativa uruguaya exigen, además del transcurso del plazo, que el sujeto obligado realice la evaluación de riesgos correspondiente a fin de determinar si el cliente debe continuar o no teniendo la condición de PEP.

En el caso de la Convención, GAFI, BASILEA, WOLFSBERG, Colombia, Costa Rica y USA, el cliente no pierde la calidad de PEP por efecto del transcurso del tiempo desde su cese en el cargo público; sin embargo, para el Grupo Wolfsberg, el criterio recomendado para la permanencia o descategorización del cliente PEP es que se realice una adecuada revisión y aprobación por parte de la alta dirección.

Para el modelo regulatorio peruano, el plazo máximo de duración de la condición de PEP de un cliente es de cinco años después de haber cesado en sus funciones. Sin embargo, la casuística presentada en los últimos años da cuenta que el transcurso del plazo de cinco años desde que una persona ha dejado el cargo o función pública destacada o prominente no elimina automáticamente el riesgo de lavado de activos para el sujeto obligado.

En efecto, los acontecimientos relacionados con actos de corrupción revelados por los medios de comunicación evidencian que ex altos funcionarios públicos comprometidos en investigaciones por lavado de activos asociadas a la corrupción han continuado recibiendo sobornos o ventajas indebidas incluso muchos años después de haber cesado en el cargo o función, tal como lo sugieren los casos ECOTEVA y LAVA JATO (ODEBRECHT), lo que determina que el transcurso del tiempo no mitiga ni mucho menos elimina el riesgo de realización de operaciones

¹⁷ <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.

¹⁸ <https://www.bis.org/publ/bcbs85s.pdf>.

¹⁹ <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/pdfs/wolfsberg-standards/4.%20Wolfsberg-Guidance-on-PEPs-May-2017.pdf>.

²⁰ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10083444>.

²¹ <https://www.sib.gob.do/sites/default/files/C114-10.pdf>.

²² http://www.gaceta.go.cr/pub/2010/12/22/COMP_22_12_2010.pdf.

²³ https://www.ffiec.gov/bsa_aml_infobase/documents/bsa_aml_man_spanish.pdf.

de lavado de activos con recursos provenientes del cohecho, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la desclasificación de una PEP, por el transcurso del tiempo, incrementa la probabilidad de riesgo de lavado de activos proveniente de actos de corrupción.

Empero, el mantenimiento indefinido en la condición de PEP, bajo el regla “once a PEP, always a PEP” (“Una vez que eres una PEP, siempre serás una PEP”), se proyectaría como una medida de mitigación excesiva, bajo un enfoque basado en riesgo, puesto que no guardaría coherencia con el nivel de riesgo, la probabilidad de su materialización del lavado de activos y sus efectos potenciales.

A nuestro modo de ver, cada caso debería examinarse de manera independiente y determinar si resulta proporcional para los sujetos obligados mantener o desclasificar a un cliente como PEP, aun cuando hayan transcurrido los cinco años desde el cese en el cargo o función, debiendo evaluarse su perfil de riesgo y la continuación de la relación ser sometida a la aprobación de la alta gerencia.

Con tal fin, al análisis de riesgo debería tomar en cuenta, entre otros factores, los siguientes criterios: (i) las funciones y responsabilidades del cargo o función, (ii) su naturaleza remunerada o ad honorem, (iii) su posición jerárquica y ámbito de influencia, (iv) el nivel de acceso a fondos o activos públicos y/o capacidad de decisión sobre los mismos, (v) el grado de exposición a la corrupción de la posición, (vi) el nivel de transparencia de la fuente de riqueza y del origen de los fondos de la PEP, en especial, los obtenidos durante el ejercicio del cargo, y, (vii) la naturaleza y propósito de la relación comercial.

Desde luego, dada la importancia de la decisión, el mantenimiento o desclasificación de la condición de PEP del cliente deberá ser sometida previamente a la revisión y aprobación de la más alta autoridad administrativa del sujeto obligado.

b. La situación de los familiares, del cónyuge o concubino y los allegados.

El Reglamento, al igual que la Resolución SBS N° 838-2008, no incluye en la definición de PEP a los familiares cercanos (parientes, cónyuge o conviviente) ni a los “allegados”, “estrechos colaboradores” o “íntimos asociados” de la PEP. Si bien

menciona el término “colaborador directo”, este tiene un significado diferente y un alcance más restringido como se verá más adelante.

En efecto, la referencia a los parientes de una PEP se produce en el marco del régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente como una medida de debida diligencia específica para los clientes registrados en este régimen consistente en la información sobre la identidad de “sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como, la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación” (artículo 32° de la Resolución SBS N° 2660-2015).

Repárese que sólo en el caso que el cliente persona natural tenga la condición de PEP, el sujeto obligado estará obligado a revelar la identidad de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas en las que tenga una participación igual o superior al 25% en el capital social. Pues, en el caso que la PEP sea un socio o accionista con más del 25% del capital social de un cliente persona jurídica, esta exigencia no aplicaría, puesto que, en estricto, el socio o accionista PEP no tiene la calidad de cliente del sujeto obligado.

Cabe señalar también que el Reglamento dispone que el régimen reforzado se aplica obligatoriamente a los clientes personas naturales identificados como parientes, cónyuge o conviviente de una PEP, esto es, a los clientes vinculados a una PEP por razón de parentesco, matrimonio o convivencia, sin atribuirle la condición de PEP, lo que resulta contrario con la medida específica de mitigación aplicable al cliente PEP, por cuanto que al no tener la condición de PEP, no se encontrarían obligados a brindar la información para la identificación de sus parientes, cónyuge o conviviente, incluso del pariente PEP, así como tampoco la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde el familiar PEP mantenga una participación igual o superior al 25% del capital social y, sin embargo, sí les es aplicable el régimen reforzado de debida diligencia.

Este tratamiento paralelo e independiente crea dificultades para llevar a cabo una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT del cliente vinculado familiarmente a una PEP, pues de requerirles la identificación de sus parientes (incluyendo a la PEP), como parte de las medidas de debida diligencia mejoradas, válidamente podrían

oponerse a revelar dicha información, argumentando que no tienen la calidad de PEP y porque se trata de información personal amparada bajo la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el Reglamento incluye en la definición de PEP al “*colaborador directo de la máxima autoridad de la institución*”, considerando dentro de esta categoría a los colaboradores directos de las máximas autoridades de las instituciones enunciadas en la Lista de Funciones y Cargos ocupados por PEP que siguen a estas en la línea de mando y tienen capacidad de decisión (Numeral 3 del Anexo – resolución SBS N° 4349-2016). Nos parece insuficiente la incorporación de esta categoría de funcionario, como se verá más adelante, toda vez que sólo abarca al funcionario que tiene facultades de decisión pública.

A nuestro juicio, la figura del colaborador directo es distinta a la de los “allegados”, “íntimos asociados” o “estrechos colaboradores” de una PEP, toda vez que en el primer caso estamos ante un funcionario público que participa en la ejecución de las políticas y decisiones de la institución; mientras que en la segunda categoría se encuentran comprendidas las personas que forman parte del círculo o entorno (personal, social, político, laboral, comercial) más cercano de una PEP, que no ejercen función pública, pero que por su estrecha suelen participar en operaciones económicas y estructuras jurídicas complejas para ocultar los activos provenientes de actos de corrupción, a fin de evitar ser detectados.

Al respecto, debemos señalar que la tendencia mundial en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo comporta la inclusión de los familiares y allegados cercanos dentro de la definición de PEP, bajo el entendido que son personas que comparten riesgos reputacionales y legales afines a la de las PEP. Pues, de acuerdo con los últimos acontecimientos de corrupción en nuestro país, el método más común que suelen emplear las PEP para ocultar la titularidad real de los fondos obtenidos ilícitamente es apelando precisamente a parientes y allegados, quienes realizan transacciones en interés propio y por cuenta de una PEP ocultando la identidad del verdadero titula (Gutierrez, 2017, pág. 54).

Así tenemos que la Convención y países como Argentina, Chile, México y USA equiparan a los familiares y allegados cercanos a la categoría de PEP; en tanto que el GAFI, la Directiva de la UE, el Comité de Basilea, el Grupo WOLFSBERG, y países como Ecuador, Uruguay, Costa Rica y España, optan por diferenciarlos,

aunque con el mismo nivel de riesgo con la finalidad de aplicárseles las medidas de debida diligencia previstas para las PEP. El modelo regulatorio de la PEP en el Perú se adhiere a esta última tendencia únicamente respecto de los familiares de las PEP, guardando silencio respecto de los “estrechos colaboradores”.

Asimismo, como ya se indicó, diversos hechos revelados por los medios de comunicación corroboran que las PEP corruptas suelen recurrir a sus parientes y/o íntimos asociados para ocultar ganancias de procedencia ilícita, lo que determina que la ausencia de tratamiento de los “estrechos colaboradores” o la descategorización de los “familiares cercanos” como PEP no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de realización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes del cohecho, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la debilidad de la regulación incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos.

En efecto, casos relativamente recientes de corrupción han involucrado a la suegra de un ex – presidente de la República (Caso “ECOTEVA”), a la pareja sentimental de un ex – alcalde (Caso “Los Limpios de la Corrupción”) y a la cónyuge de un ex – presidente regional (Caso: “La Centralita”). Asimismo, sendas investigaciones por el delito de cohecho y lavado de activos vienen realizándose contra algunos asesores, ex – asesores y amigos cercanos de ex – altos funcionarios públicos, incluyendo ex presidentes de la República de gobiernos anteriores (Caso “ODEBRECHT”).

Lo anterior revela la necesidad de incorporar dentro de la definición de PEP a sus familiares y estrechos colaboradores, a fin de que la función preventiva del programa de cumplimiento antilavado sea eficaz, es decir, cumpla su rol de mitigar los riesgos de infracción de la norma penal a los que está expuesto el sujeto obligado por no existir reglas específicas para gestionar los riesgos de esta clase de clientes.

c. Administradores y representantes PEP de Personas Jurídicas.

Para efectos de la debida diligencia general en el conocimiento de los clientes personas jurídicas, el sub numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, exige como mínimo la identificación de sus titulares (propietarios) y representantes legales, habiendo retirado la mención a los “administradores”, que preveía el inciso e) segundo párrafo del artículo 8° de la Resolución SBS N° 838-2008, creando un

vacío respecto a la exigibilidad de la identificación de los directores o miembros de consejos de administración u órganos equivalentes.

Al respecto, el artículo 152 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes. Recayendo la representación legal en el directorio como órgano colegiado y en la gerencia general. Por tanto, el retiro de la mención a los administradores del Reglamento excluiría la identificación de los directores o funcionarios equivalentes y, por ende, de los que tengan la calidad de PEP, habida cuenta que individualmente considerados no tienen la condición de representantes legales.

La misma observación podría plantearse respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro cuyos administradores (miembros de consejos directivos o consejos de administración) estarían excluidos de la aplicación de la debida diligencia mínima para su identificación, quedando reservada dicha medida para los representantes legales (por ejemplo gerentes generales, secretarios generales, secretarios ejecutivos o apoderados), lo que impediría la identificación de aquellos directivos que tuvieran la condición de PEP.

Por su parte, con relación a las PEP vinculadas a personas jurídicas, el artículo 32° del Reglamento señala que el régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento se aplica obligatoriamente a los clientes:

- Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación. (El subrayado es propio).
- Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y a los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde una PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación. (El subrayado es propio).

En ambos supuestos, la norma se coloca en la situación en las que una PEP es titular (socio, accionista, asociado o título equivalente) de la persona jurídica, más no así cuando tiene la calidad de director (administrador), desconociéndose así una realidad existente al momento de establecerse la relación comercial con clientes personas jurídicas. Pues, resulta factible que en los hechos, los gestores (administradores y representantes PEP) decidan sobre las cuestiones

trascendentales de la persona jurídica con amplias facultades de representación, sin ser obligatoriamente identificados como PEP, lo que dificultaría que al cliente persona jurídica se le registre bajo el régimen reforzado y, por consiguiente, se le aplique medidas de debida diligencia intensificadas.

Por tanto, toda vez que el diseño e implementación de controles no suele ser de fácil recibo por las organizaciones, la regulación mínima anteriormente expuesta no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de materialización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes de los delitos contra la administración pública, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la debilidad de la regulación de las PEP incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos.

Pues, por un lado, a nivel de debida diligencia general ya no se exige la identificación de los “administradores” de los clientes personas jurídicas, lo que impediría identificar a los directores o cargos equivalentes de órganos colegiados que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas. Por el otro, a nivel de debida diligencia reforzada, los clientes personas jurídicas con directores e inclusive representantes legales PEP, no se encontrarían obligatoriamente bajo los alcances de la debida diligencia mejorada, contribuyendo al incremento del nivel de exposición al riesgo de lavado de activos en el sujeto obligado.

d. Miembros y directivos PEP de personas jurídicas sin fines de lucro.

Como ya se expresó en el acápite anterior, el artículo 32° del Reglamento dispone que el régimen reforzado es de aplicación obligatoria a los clientes respecto de los cuales se verifica alguna de las siguientes condiciones:

- Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación. (El subrayado es propio).
- Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde una PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación. (El subrayado es propio).

Es decir, a efectos de la aplicación medidas de debida diligencia más estricta e intensas que las que normalmente se utiliza en el régimen general, el Reglamento parte de la premisa de que la PEP tenga un porcentaje de participación en el capital social, aporte o participación en la persona jurídica, es decir, que se trate de un propietario o titular de la persona jurídica; sin embargo, debemos recordar que solo podrán encontrarse en dicha situación las personas jurídicas con fines de lucro, vale decir, las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las cooperativas cuyo capital se forma en base a los aportes de sus fundadores y/o socios, lo que no sucede en las personas jurídicas sin fines de lucro asociativas, como las asociaciones y comités, cuya configuración estructural responde a una asociación de personas antes que a una de capitales, así como las fundaciones.

Bajo ese entendido, una asociación civil que entre sus miembros y/o directivos figure una PEP estaría fuera del alcance de los procedimientos establecidos para identificar a las PEP y, por consiguiente, exceptuado de la aplicación de las medidas de debida diligencia reforzada. Piénsese, por ejemplo, en las asociaciones constituidas por ex funcionarios públicos, como el caso de la Asociación Nueva Economía que tuvo como directivo a un ex ministro del segundo gobierno aprista (Paez, 2010, pág.2), de la ONG Instituto Trabajo y Familia (La República, 2017, pág.1), dirigida por una ex primera dama, o la Asociación Empresarial para el Desarrollo Rural (Redacción EC, 2017, pág.1), dirigida por un ex presidente de la República.

Cabe recordar que las asociaciones generalmente reciben aportes de sus asociados locales, pero también pueden percibir recursos de personas o entidades del exterior cuyo origen se desconoce y, por consiguiente, se dificulta la verificación de la fuente de su riqueza y de la naturaleza de la actividad económica que realiza. Esa misma situación también podría presentarse en las fundaciones y comités, pues, en el primer caso, estamos ante personas jurídicas constituidas con un patrimonio aportado por su fundador y administrado por un órgano colegiado, y en el segundo, ante una organización de personas dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. Todos ellos vehículos jurídicos aparentes para esconder activos de procedencia ilícita.

Si bien, las asociaciones y las fundaciones, constituidas como Organizaciones sin Fines de Lucro, son sujetos obligados y cuentan con organismo supervisor en

materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 789-2018, ello no los excluye de que puedan ser sometidas a régimen reforzado de debida diligencia si entre sus miembros y/o directivos se encuentran personas que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas.

Otro tema de preocupación es el referido a las autoridades, directivos y principales funcionarios de las universidades, colegios profesionales, organizaciones sindicales y gremios empresariales.

La regulación peruana, a diferencia de otras legislaciones, no los considera dentro de los alcances de la definición de PEP para efectos de su adecuada identificación y tratamiento bajo el régimen de debida diligencia intensificada. Sin embargo, debe tenerse presente que tanto la legislación comparada como la casuística presentada en los últimos años advierten de los riesgos de lavado de activos a los que estarían expuestos los sujetos obligados de no acometerse su debida diligencia desde la perspectiva de las PEP.

En efecto, países como España, Argentina y Costa Rica han incluido dentro de la definición de PEP, en sus respectivos modelos regulatorios, a las autoridades y principales representantes de organizaciones sindicales y empresariales, así como de universidades públicas (Gutierrez, 2017, pág. 57).

Así, con respecto a la relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública, la legislación española señala en el literal c), inciso 1 del artículo 14 de la Ley 10/2010, sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que tendrán dicha consideración, entre otros, los "...cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales..." (Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2018).

Asimismo, el modelo regulatorio argentino establece en el artículo 1 incisos c) y f) de la Resolución UIF 11/11, modificada por la Resolución UIF 52/2012, que son personas expuestas políticamente, entre otras, "los rectores, decanos y secretarios de las Universidades Nacionales" y "las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (...) que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria" (Unidad de Información Financiera, 2011).

De igual forma, el artículo 22° del Reglamento N° 36948-MP-SP-JP-H-S, señala que “Las personas expuestas políticamente son aquellas que de conformidad con la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Controlaría General de la República por ocupar alguno de los siguientes cargos: (...) los rectores y vicerrectores (...)” (Sistema Costarricense de Información Jurídica, 2011).

Al respecto, “se entiende que todas esas instituciones representan a un sector importante de la sociedad civil y tienen influencia en la opinión pública de una nación; además que su sostenibilidad financiera depende de los aportes que reciben de sus asociados y en el caso de las universidades públicas del tesoro público” (Gutierrez, 2017, pág. 57).

En esa misma línea, hechos graves de corrupción han puesto en escena el rol sensible de los cargos directivos en universidades y gremios empresariales. Prueba de ello son las condenas recibidas por los ex rectores y principales funcionarios de las universidades de Piura y Chiclayo, por la comisión de delitos contra la administración pública; la separación de sus cargos de algunos miembros de la junta directiva de CAPECO por su participación en el denominado “club de la construcción”, así como la vinculación de un ex presidente de la CONFIEP en la financiación de un partido político por parte de la empresa ODEBRECHT.

A lo anterior, habría que añadir la publicación del Decreto Legislativo N° 1385, que sanciona los actos de corrupción en el ámbito privado, tanto en la modalidad activa como pasiva, cuya finalidad es favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica; por lo que tales hechos punibles se adaptan a las tipologías de delitos previo de lavado de activos, por cuanto que constituiría un delito con capacidad de generar ganancias ilegales, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106; pudiendo ser estos casos reconducidos por la vía del régimen de las PEP para contribuir a prevenir y/o mitigar el riesgo de corrupción, a través de la exigencia de medidas de debida diligencia mejoradas.

Pues, si bien los directivos de los sindicatos, gremios empresariales y colegios profesionales no tienen la calidad de funcionarios públicos y, por tanto, no cumplen

funciones públicas destacadas cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público, sin embargo, su actuación irregular bajo alguna de las conductas punibles del Decreto Legislativo N° 1385, abre la posibilidad de que sean tomados en cuenta para una debida diligencia intensificada.

Todo lo cual revela que el contenido y alcances de la lista de funciones y cargos ocupados por PEP no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de realización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes de delitos contra la administración pública o corrupción privada, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la debilidad de la regulación incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos con ocasión del establecimiento de una relación comercial entre el sujeto obligado y clientes personas jurídicas sin fines de lucro.

e. Personas jurídicas cuyos ex - titulares y/o ex – directivos tienen la condición de PEP.

En nuestro medio, constituye una práctica muy extendida y además regulada para determinadas posiciones en el administración pública o empresas del Estado²⁴ que una persona que tiene la calidad de titular o ejerce un cargo directivo de una empresa o institución privada transfiera sus acciones, participaciones o renuncie a su cargo de administrador o representante, a efectos de acceder a una función o cargo público en una entidad o empresa pública relacionada con la actividad de aquellas.

Esto sucede generalmente cuando existe alguna incompatibilidad en el ejercicio de ambas posiciones y se quiere evitar situaciones de conflictos de interés, es decir, “un estado de cosas que implique el riesgo objetivo de que las personas involucradas lleguen a incurrir en conductas que afecten negativamente determinados intereses

²⁴ De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27588, los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, se encuentran impedidos de: a. prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b. Aceptar representaciones remuneradas; c. Formar parte del Directorio; d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas; f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.

públicos o colectivos” (ZALAUQUETT, 2011, Pag. 181). Así, por ejemplo, cuando la empresa o institución privada se encuentra bajo el ámbito de supervisión o regulación de la entidad pública a la que accede el titular o directivo de aquellas (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – Institución Financiera Intermediaria), cuando mantiene relaciones comerciales de cliente con una empresa pública (Fondo Mivivienda S.A. – empresas constructoras o desarrolladores inmobiliarios) o cuando deciden participar en un proceso de selección para la contratación de bienes, servicios o la ejecución de alguna obra con el Estado (licitación o concurso público).

Pero esta práctica también tiene implicancias jurídicas en el ámbito de la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, puesto que cuando el titular o directivo PEP de una empresa o institución privada decide transferir sus acciones o participaciones y/o apartarse del cargo directivo o ejecutivo que ocupa en la persona jurídica, con la finalidad de ejercer una función pública, evita que la empresa o institución privada a la que perteneció quede registrada bajo el régimen reforzado de debida diligencia y, por ende, no se encuentre sometida a niveles de exigencia más estrictos de información y documentación.

En efecto, una estrategia para evitar la detección de una PEP vinculada con un cliente persona jurídica, se configura cuando previo al establecimiento de la relación comercial, el titular o directivo PEP transfiere sus acciones, participaciones y/o renuncia al cargo de administración o representación que venía ejerciendo en la empresa o institución, para de este modo evitar ser detectado por las medidas de debida diligencia destinadas a determinar si los accionistas, socios, asociados, administradores o representantes de la persona jurídica tienen la calidad de PEP, siendo el resultado negativo, puesto que la desvinculación del titular o directivo PEP se habría producido con anterioridad al inicio de la relación comercial; creando una distorsión en el tratamiento que debería recibir ese cliente persona jurídica, a partir de un enfoque basado en riesgos (Gutierrez, 2017, pág. 59).

Piénsese por ejemplo en los casos del ex congresista nacionalista John Reynaga Soto y del presidente del Congreso de la República, Daniel Salaverry Villa. Ambos fueron titulares y directivos de las empresas Constructora Reynaga S.A.C. y DSV Constructores S.A.C., respectivamente, cuando aún no ejercían la función congresal, pero no bien resultaron electos se desvincularon formalmente de las mismas, es decir, transfirieron sus acciones y renunciaron a sus cargos directivos,

en favor de terceras personas, a fin de poder ejercer sus nuevas funciones sin cuestionamientos de tipo ético.

Al respecto, en marzo de 2014, el programa dominical “Panorama” reveló que la Constructora Reynaga SAC, cuyo representante legal era el hermano del entonces congresista nacionalista Jhon Reynaga Soto, se la había desembolsado más de un millón de soles en bonos familiares habitacionales del programa “Techo Propio” para la construcción y mejoramiento de viviendas de interés social en los departamentos de Huancavelica, Ica, Junín y Lima. Asimismo, informó que el parlamentario constituyó en el 2008 junto a uno de sus hermanos, la referida constructora y que un mes antes de jurar el cargo de congresista, se desvinculó de ella, recayendo la representación legal de la empresa en dicho familiar. También refirió que el vínculo del legislador con la citada constructora siempre se mantuvo vigente toda vez que en octubre del 2012 se como nueva accionista a la hermana de su asesora parlamentaria y que un empleado de su despacho realizaba gestiones a favor de dicha empresa (Redacción El Comercio, 17/03/2014).

Cabe señalar que los hechos antes mencionados dieron lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el ex congresista John Reynaga ante la Comisión de Ética Parlamentaria, la cual aprobó recomendar la suspensión por 120 días del citado congresista por haber utilizado a personal de su despacho para realizar trámites de la constructora de su familia (Redacción el Comercio, 08/09/2014).

Por otro lado, en julio de 2018 fue elegido presidente del Congreso de la República el señor Daniel Salaverry Villa en medio de cuestionamientos relacionados con su actividad empresarial cuando se desempeñaba como gerente general de la empresa DSV Constructores S.A.C. en la ciudad de Trujillo. El citado congresista fundó junto con su padre la empresa antes mencionada el 2004, habiendo celebrado contratos con el Estado hasta por 15 millones de soles y en 2006 fue elegido regidor de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Con ocasión de su elección y posterior elección como congresista en 2016 se desvinculó de su empresa. Actualmente la empresa figura con baja de oficio y una deuda tributaria coactiva ascendente a más de un millón de soles al tesoro público (Castro, 2018, págs. 1-5).

Los casos antes mencionados grafican una situación común que se presenta cuando el titular y/o directivo de una empresa resulta elegido autoridad por voluntad

popular o designado para ocupar un cargo público de importancia. Es decir, el titular o directivo debe desvincularse de manera previa a su elección o nombramiento de la empresa en la cual mantiene participación en la propiedad y/o gestión, a efectos de evitar las incompatibilidades o impedimentos establecidos en la normas del sector público. Pero, al mismo tiempo, surge la interrogante respecto a cuál será el tratamiento que recibirá la empresa cuando decida establecer una relación comercial con un sujeto obligado, luego de haberse convertido su ex – titular o ex – directivo en una PEP.

El silencio de la regulación ante esta situación, en estricto, haría devenir en inaplicable el régimen reforzado de debida diligencia a estas empresas con ocasión del inicio de la relación comercial, toda vez que los nuevos titulares y directivos de dichas compañías ya no tendrían la condición de PEP. Sin embargo, en los hechos, los ex–titulares o ex-directivos podrían seguir ejerciendo una suerte de control indirecto en la empresa, máxime si entre los “nuevos” titulares o directivos y aquellos existe una vinculación de naturaleza familiar o de estrecho colaborador; creándose un espacio para eludir las políticas y procedimientos de identificación de las PEP mediante el aprovechamiento de un vacío normativo.

Ahora bien, la cuestión se presenta aún más crítica si, a pesar de haber transferido la titularidad de sus participaciones, el ex - accionista o ex - socio PEP aparece en la relación de administradores (director o gerente) o apoderados de la empresa, con amplias facultades de representación y de gestión de los negocios sociales. Pues, en este caso, el cliente persona jurídica tampoco estaría sujeto al régimen reforzado de debida diligencia, habida cuenta que conforme al inciso g) del artículo 32 del Reglamento, dicho régimen solamente aplicaría a los clientes personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga el 25% o más del capital social aporte o participación, es decir, tenga la condición de propietario (accionista, participacionista o titular); no resultando extensivo para aquellos casos en los que una PEP únicamente tiene la condición de administrador o representante del cliente (Gutierrez, 2017, pág. 59).

Por lo expuesto, el modelo regulatorio de las PEP vigente no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de realización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes de delitos contra la administración pública por parte de clientes persona jurídica cuyos ex titulares, ex directivos y/o ex representantes legales fueron PEP, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la

debilidad de la regulación incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos con ocasión del establecimiento de una relación comercial entre el sujeto obligado y el cliente.

En tal sentido, resulta necesario incluir en la definición de PEP a los socios, asociados, titulares, administradores y representantes que formaron parte de la persona jurídica cliente, en los cinco años previos al inicio de la relación comercial con el sujeto obligado y que aun mantengan la condición de PEP.

f. Funcionarios de mandos medios e inferiores.

El Reglamento y la Resolución SBS N° 4349-2016, con respecto a las PEP locales, señalan que son personas naturales que cumplen o que en los últimos cinco años han cumplido funciones públicas destacadas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Añadiendo que se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución, es decir, aquellas personas que siguen a estas en la línea de mando y tienen capacidad de decisión. Además, la Resolución SBS N° 4349-2016, precisa que los sujetos obligados pueden considerar a otras personas naturales que, sin estar incluidas en la lista de cargos, coincidan con la definición de PEP.

Sobre el particular, si bien la norma peruana no excluye a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores de manera expresa, como si lo hacen, por ejemplo, las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, cuando señala que "... La definición de PEP no pretende cubrir a individuos en un rango medio o más subalterno en las categorías anteriores.", o, la Directiva N° 2015/849 de la Unión Europea al mencionar que "...Ninguna de las funciones públicas contempladas en las letras a) a la h) comprenderá funcionarios de niveles intermedios o inferiores...". Sin embargo, consideramos que la actual regulación PEP peruana reservada para altos funcionarios resulta insuficiente para abordar la debida diligencia de los empleados públicos de niveles intermedios e inferiores, con ocasión del inicio de la relación comercial con un sujeto obligado.

En efecto, si bien el artículo 3 de la Resolución SBS N° 4349-2016 faculta a los sujetos obligados a considerar otras funciones o cargos públicos distintos a los mencionados en el Anexo dicha resolución, siempre que coincidan con la definición de PEP, como sería el caso de los directos colaboradores de la máxima autoridad

de la institución; sin embargo, creemos que aun así se estaría excluyendo cargos y funciones que no encontrándose comprendidas en la definición de PEP podrían representar un mayor riesgo de lavado de activos y de reputación para el sujeto obligado, dado que existen empleados públicos de niveles intermedios e inferiores que aun cuando no tienen capacidad decisoria, participan en el proceso de formación de la misma, mediante su asistencia técnica especializada (órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea) y, por tanto, con autoridad suficiente para influir en la toma de una decisión, por parte del funcionario de mayor jerarquía.

Por otra parte, resulta importante recordar que el Perú, a diferencia de otros países de la región como Chile y Colombia, presenta una alta percepción de la corrupción según el índice de Transparencia Internacional, constituyendo la corrupción el tercer delito fuente con mayor incidencia en el lavado de activos en nuestro país, y el primero en los últimos doce meses, según las estadísticas operativas de la Unidad de Inteligencia Financiera.

A todo ello se suma el hecho que el fenómeno de la corrupción abarca tanto la pequeña como la gran corrupción, caracterizándose la primera por involucrar bajas sumas de dinero a cambio de favores, estar localmente situada en puntos específicos del gobierno, y asociarse a la parte inferior de la burocracia administrativa, es decir, al personal administrativo y funcionarios de mediano y bajo rango; siendo una de las formas más visibles de la pequeña corrupción la que se encuentra asociada a la atención de los ciudadanos y a los servicios que el Estado brinda a estos; por tanto, erosiona la confianza en las instituciones y afecta negativamente la economía doméstica de los ciudadanos, creando una cultura del “soborno” (Mujica y Zevallos, 2016, pág. 5)

Otro argumento a tener en consideración es la existencia de casos clave como “Los Limpios de la Corrupción”, “BANMAT” y “AGROBANCO”, que revelan la participación, además de funcionarios o políticos del máximo nivel directivo, de empleados de niveles intermedios e inferiores en la cadena de actos de corrupción. Así, por ejemplo, en el primer caso, la organización criminal también estuvo integrada por mandos medios y empleados de rango inferior, quienes exhibían signos exteriores de riqueza no acordes con su nivel de ingresos, en tanto que en el segundo caso, el autor principal del delito fue un colaborador de tercer nivel de una sucursal, además de la responsabilidad administrativa de sus superiores por falta de supervisión y control, y en el tercer caso funcionarios de mandos medios

estuvieron comprometidos en la aprobación de créditos sin contar con garantías, contratos de líneas de crédito que carecían de información relacionada a fechas o lugares, aumento en el valor de las garantías y desconocimiento de las deudas de cliente con otras entidades.

Por otra parte, resulta importante mencionar la regulación extranjera en esta materia, en la que países como México, Argentina, Costa Rica y USA admiten dentro del contenido y alcances de la categoría de PEP a los cargos y funciones de niveles intermedios e inferiores.

Al respecto, el modelo regulatorio mexicano contempla dentro del Listado de los cargos públicos que serán considerados para definir a las PEP nacionales, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel de la administración pública centralizada (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016).

Por su parte, la norma argentina de regulación de las PEP señala que son PEP: (i) “Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionarios o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía”; (ii) “Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras”; y, (iii) “Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza” (Unidad de Información Financiera, 2011). (El subrayado es propio).

Así también, Costa Rica, incluye en la definición de PEP a “los empleados de aduanas, empleados que tramiten licitaciones públicas y demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos”, entre otros (Instituto Costarricense sobre Drogas, 2018).

Finalmente, el Manual de Inspección de Inspección Antilavado de Dinero / Ley de Secreto Bancario Americana señala que “la definición de alto funcionario o ejecutivo debe ser lo suficientemente flexible como para incluir al rango de individuos que, en

virtud de su cargo o puesto, plantean potencialmente un riesgo de que sus fondos sean ingresos derivados de corrupción extranjera” (Consejo Federal de Inspección de Instituciones Financieras, 2010, pág. 330).

Por lo expuesto, el modelo regulatorio de las PEP vigente no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de realización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes de delitos contra la administración pública cometidos por clientes que ejercen cargos o funciones de niveles intermedios sin capacidad de decisión y de niveles inferiores, pero cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público, sino más bien constituye una amenaza que aprovechándose de la debilidad de la regulación incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos con ocasión del establecimiento de una relación comercial entre el sujeto obligado.

Si bien no resulta acorde con un criterio de razonabilidad incluir a toda clase de funcionarios y/o empleados dentro de la definición de PEP, tampoco lo es que sean excluidos sobre todo aquellos funcionarios de niveles intermedios sin capacidad de decisión o empleados de niveles inferiores cuyas circunstancias financieras, con ocasión del ejercicio del cargo o función, puedan ser objeto de interés público o tengan una participación relevante en el proceso de toma de decisiones; dado el grado de influencia que puedan tener en la toma de una decisión y porque están potencialmente expuestos a ser utilizados para cometer actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o delitos precedentes.

De este modo, se debería poner particular atención en los funcionarios y/o empleados de mandos medios e inferiores que tengan bajo su cargo la calificación y/u otorgamiento de autorizaciones, permisos y/o licencias, califiquen infracciones y/o propongan sanciones, intervengan en los procesos de contrataciones públicas, realicen pagos o gestionen carteras de inversión, custodien, administren, fiscalicen o recauden recursos públicos, etc.; en suma, en todos aquellos “cuyas circunstancias financieras pudieran ser objeto de interés público” o “tengan un nivel de participación relevante en el proceso de la toma de decisiones”.

g. Proveedores y otras contrapartes PEP.

Con la entrada en vigencia del Reglamento se regula por primera vez la obligación de desarrollar y aplicar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores de un sujeto obligado, así como la vinculación con otras contrapartes.

El Reglamento define como proveedor a las empresas con las que el sujeto obligado contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tal es el caso, por ejemplo, del alquiler de locales, compra de mobiliario y equipo, servicios de seguridad y mantenimiento, compra de sistemas de gestión de negocios o de portafolios de inversiones, etc. (artículo 36 de la Resolución SBS N° 2660-2015).

En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir y verificar la información para la debida identificación del proveedor, verificar coincidencias en las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Lista OFAC, Lista de terroristas de la Unión Europea, Listas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, etc.), actualizar periódicamente la información declarada, evaluar la inclusión de cláusula antilavado en los contratos y elaborar señales de alerta y procedimientos para su activación.

Asimismo, el Reglamento señala que los sujetos obligados “deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de las contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de los proveedores. El citado dispositivo define como otras contrapartes a las personas naturales o jurídicas” distintas a los clientes y proveedores, con las cuales el sujeto obligado mantiene vínculos contractuales de naturaleza civil que no guardan “relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP” (artículo 37 de la Resolución SBS N° 2660-2015). Se trata, por ejemplo, de contratos o convenios de cooperación institucional celebrados para el suministro de información, difusión, capacitación, pasantías, desarrollo de concurso de proyectos, sorteos, etc.

Ahora bien, el Reglamento establece en su artículo 36° que las empresas deben solicitar y corroborar como mínimo de sus proveedores persona jurídica, entre otros aspectos, la información que permita la “identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales”. Sin embargo, para ambas categorías de sujetos vinculados, no prevé la identificación de las PEP, tal como lo sugiere la redacción del inciso g) del precitado artículo 36°.

Por el contrario, según lo previsto en el artículo 30, sub numeral 30.2 del Reglamento, referido a la información mínima que los sujetos obligados deben obtener de sus clientes persona jurídicas, se encuentra la identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.

Por otra parte, la debida diligencia acotada de los proveedores no contempla la aplicación del régimen reforzado de debida diligencia, aun cuando respecto de los proveedores podría verificarse alguna de las condiciones para su aplicación. El artículo 32° del Reglamento reserva dicho régimen de debida diligencia para los clientes, lo que determina que los proveedores PEP persona natural, parientes de PEP o proveedores persona jurídica en las que una PEP tenga más del 25% de su capital social no tengan la calidad de personas de alto riesgo, para efectos de su sometimiento a la debida diligencia intensificada.

Ahora bien, toda vez que el artículo 37° del Reglamento señala que los sujetos obligados “deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de las contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores”, consideramos que las debilidades regulatorias descritas en relación con los proveedores son extensivas también a las contrapartes.

Por lo expuesto, el modelo regulatorio de las PEP vigente no mitiga ni mucho menos previene el riesgo de realización de operaciones de lavado de activos con recursos provenientes de delitos contra la administración pública cometidos por proveedores y otras contrapartes que tengan la condición de PEP, sino más bien constituye una

amenaza que aprovechándose de la debilidad de la regulación incrementa la probabilidad de materialización del riesgo de lavado de activos con ocasión del establecimiento de una relación comercial entre el sujeto obligado y los proveedores y otras contrapartes.

2. Dificultades para la adecuada Debida Diligencia de las PEP

Si bien la identificación y clasificación de un cliente como PEP obliga a la empresa a desplegar una debida diligencia intensificada y someter la aceptación o mantenimiento de la relación con dicho cliente a la decisión del nivel gerencial más alto, sin embargo, dicha categorización no comporta la exclusión automática de la PEP como cliente o su desvinculación en caso de sobrevenir durante la relación comercial. Pues, la presencia de un cliente PEP exige más bien el despliegue de medidas adicionales de debida diligencia.

Al respecto, la Guía del GAFI señala claramente que las medidas adicionales de debida diligencia con una PEP son requerimientos preventivos y no de naturaleza criminal, y que la condición de PEP no implica que la persona se encuentre relacionada a actividades delictivas o que impidan su vinculación comercial, ya que ello iría en contra de la letra y el espíritu de la Recomendación N° 12 (FATF, 2013, pág. 3).

De ahí que, según un informe del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), relacionado con la gestión de las PEP por parte de las entidades financieras de varios países de la región, el cual se basa en una encuesta realizada a más de 500 entidades, señala que el 93% sí prestan sus servicios o trabajan con PEP, en tanto que el 7% dijo no hacerlo, y aproximadamente 37 entidades, argumentaron que este no es su mercado objetivo o que las políticas internas de la institución les prohíben hacerlo (INFOLAT, 2015).

Bajo ese escenario, resulta claro entonces que los sujetos obligados deben realizar una labor de indagación para determinar si sus clientes son PEP, encontrándose con la dificultad de poder identificarlos debido a la inexistencia de una fuente oficial centralizada de información sobre autoridades, funcionarios y empleados públicos, tanto en el país como en el extranjero, o de funcionarios y empleados de organismos públicos internacionales. Sumándose a todo ello, la dificultad para establecer el origen de la fuente de riqueza de los mismos.

2.1. En la identificación de las PEP

La labor de identificación de los clientes PEP forma parte de las políticas de debida diligencia que deben implementar y ejecutar los sujetos obligados, tanto al inicio de la relación comercial como durante la vigencia de la misma. En la primera etapa, a través de acciones de indagación previa, mientras que la segunda, mediante actividades de monitoreo o de actualización de la información del cliente y/o revisiones de cumplimiento. Para tal efecto, se utilizan una serie de estrategias como se describe a continuación.

Generalmente los sujetos obligados solicitan a sus clientes, a través de formularios de inicio de la relación comercial o de actualización de la información, declarar si tienen la condición de PEP, el cargo que ocupan y el año de designación/elección y/o cese. Sin embargo, esta medida no siempre resulta eficaz puesto que el declarante podría omitir dicha información, ya sea de manera intencional, por duda respecto a la naturaleza del cargo que ocupa o por simple desconocimiento de lo que es una PEP, lo que determina que este mecanismo de obtención de información resulte insuficiente.

En segundo lugar, los sujetos obligados también recurren a determinadas fuentes oficiales de información locales sobre autoridades y funcionarios públicos en general, para consultar si el cliente, proveedor o contraparte es una PEP. Así, por ejemplo, en el caso peruano cobra especial importancia las fuentes de información directa de acceso público tales como: (i) Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) del Jurado Nacional de Elecciones, (ii) Portal del Estado Peruano de la Presidencia del Consejo de Ministros y (iii) Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, a cargo de la Contraloría General de la República; y fuentes de información indirectas como el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de SERVIR y el Registro de Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

El problema con estas fuentes es la dispersión y calidad de la información, toda vez que no existe una base de datos centralizada y no todos los cargos mínimos establecidos en el Anexo de la Resolución SBS N° 4349-2016 se encuentra registrados en dichas bases de datos. En tanto que las fuentes indirectas solo

arrojan información si el funcionario ha sido objeto de una sanción más no así la descripción del cargo ocupado.

Otro elemento de búsqueda empleado por los sujetos obligados son las denominadas plataformas de búsqueda inteligente para debida diligencia que ofrecen en el mercado empresas especializadas en el rubro, tales como Refinitiv²⁵, Lexis Nexis²⁶, Risk Consulting²⁷, entre otras. Este servicio se caracteriza por tener un costo según el número de registros de consultas que realice el sujeto obligado en un determinado periodo. Lo interesante de este servicio de información es que abarca a las PEP locales, extranjeras e internacionales, así como registros en listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, tales como la Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Lista de terroristas de la Unión Europea, Lista OFAC, entre otras, así como noticias negativas sobre individuos o empresas relacionadas con crímenes financieros y de LA/FT. El inconveniente de este recurso es que su costo suele ser elevado, lo que dificulta el acceso a todos los sujetos obligados, además, de no registrar a todos los PEP sino aquellos que de acuerdo con sus parámetros son catalogados como tal, lo cual no necesariamente guarda relación con la definición de PEP de un país.

Una cuarta herramienta muy utilizada y de fácil acceso es el internet, a través de los motores de búsqueda más conocidos como Google, Bing y Yahoo! Si bien este mecanismo permite obtener información de manera inmediata sobre cualquier persona; sin embargo, las páginas web que brindan la información no necesariamente son fuentes de información confiables o se encuentra disponible el acto de designación y/o cese del funcionario público objeto de indagación, lo cual genera incertidumbre respecto de la condición de PEP de una persona.

Un quinto sistema de indagación de la condición de PEP frecuentemente utilizado son las llamadas listas compartidas entre grupos financieros o de seguros, como es el caso de la Lista PEP ASBANC y la Lista PEP APESEG. Quizá estas sean las listas de PEP más completas y actualizadas disponibles en el medio; sin embargo, su uso se restringe únicamente entre los sujetos obligados que forman parte de

²⁵ https://www.refinitiv.com/en/?utm_content=Refinitiv%20Brand%20Core-LATAM-AMER-G-EN-Exact&utm_medium=cpc&utm_source=google&utm_campaign=68832_RefinitivBAUPaidSearch&elqCampaignId=5917&utm_term=refinitiv&gclid=EAJalOobChMI2siw-caX5QIVyB6tBh308gELEAAYASAAEgKKbfD_BwE

²⁶ [https://www.lexisnexis.com/en-](https://www.lexisnexis.com/en-us/gateway.page?utm_expId=.n7ezJlqiTpu8ltB6xcpilA.0&utm_referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)

[us/gateway.page?utm_expId=.n7ezJlqiTpu8ltB6xcpilA.0&utm_referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.lexisnexis.com/en-us/gateway.page?utm_expId=.n7ezJlqiTpu8ltB6xcpilA.0&utm_referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)

²⁷ <https://riskconsultingperu.com/listas-negativas-y-peps/>

dichas agrupaciones empresariales; quedando al margen las empresas financieras no agrupadas y los sujetos obligados del sector real; además del coste económico que representa la adquisición de las mismas y de su actualización anual.

Finalmente, algunos sujetos obligados recurren también a la elaboración de su propia lista PEP interna de clientes previamente identificados como tales, así como de la revisión permanente de la sección designaciones del diario oficial “El Peruano”, lo cual supone la dedicación de un recurso humano a la lectura diaria, procesamiento de la información y carga en el aplicativo informático correspondiente para la debida gestión de alertas.

Lo anterior revela una situación de principal preocupación para la administración de los riesgos asociados a un cliente PEP, exponiendo a los sujetos obligados a riesgos de incumplimiento debido a las dificultades que enfrentan en el proceso de indagación e identificación de sus clientes PEP, tales como: el grado de confiabilidad de la auto declaración del cliente, listas oficiales dispersas, incompletas y desactualizadas de funcionarios públicos, plataformas de información inteligente de costo elevado y con criterios no alineados a la definición de PEP de cada país, información de internet no confiable, veraz o comprobable, listas privadas de grupos empresariales de uso restringido que no son compartidas con sujetos obligados ajenos al rubro y elaboración de listas propias que comporta el uso tiempo y recursos importantes para la empresa.

Todo lo cual nos lleva a la reflexión sobre la necesidad de que el Estado, titular de la base de datos de su fuerza laboral, ponga a disposición de los sujetos obligados una lista consolidada oficial de funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de los organismos constitucionales autónomos y de las empresas públicas, a fin de contribuir con una adecuada y eficiente debida diligencia de identificación de las PEP y convertirse en una herramienta eficaz para prevenir y/o detectar operaciones de lavado de activos proveniente de delitos contra la administración pública, contribuyendo de este modo con el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción.

2.2. En la identificación del origen de los fondos y de la riqueza de las PEP

El Reglamento, a diferencia de la Resolución SBS N° 838-2008, ya no contempla la exigibilidad de la declaración de origen de fondos ni la identificación de los mismos, respecto de aquellos clientes registrados bajo el régimen reforzado de debida

diligencia, entre los cuales, se encuentran los clientes PEP. Para el caso de las PEP ahora señala que se deberá solicitar el nombre de sus familiares cercanos, “así como la relación de personas jurídicas donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación”.

Esta supresión normativa no guarda relación con los postulados de la Recomendación N° 12, referente a las medidas debida diligencia que sobre las PEP deben aplicar las instituciones financieras, la cual establece que en los casos de mayor riesgo con PEP locales debe exigirse que las instituciones financieras apliquen, entre otras, medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos utilizados en la operación.

En efecto, el artículo 32 del Reglamento, sobre el régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente, establece que dicho régimen se aplica a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, debiendo aplicarse obligatoriamente a los clientes PEP, lo que determina que para el organismo supervisor esta categoría de clientes por sí misma ya tiene un nivel de riesgo alto para el sujeto obligado, sin embargo, dentro de las medidas de debida diligencia aplicables, ya no se menciona la presentación de la declaración del cliente acerca del origen de los fondos y de ser posible la identificación de los mismos.

Ahora bien, el establecimiento de la fuente de riqueza está relacionado con la identificación del origen de los activos que integran el patrimonio de la PEP. Al respecto, el GAFI lo define del siguiente modo: “The source of wealth refers to the origin of the PEP’s entire body of wealth (i.e., total assets)²⁸ (2013, pág.20). En tanto que el establecimiento de la fuente de los fondos se refiere a la identificación del origen de los recursos que se utilizaron o utilizarán en la celebración de la operación con el cliente. En términos del GAFI: “The *source of funds* refers to the origin of the particular funds or other assets which are the subject of the business relationship between the PEP and the financial institution or DNFBP²⁹”³⁰ (FATF, 2013, pág.20).

²⁸ “La fuente de riqueza se refiere al origen de todo el patrimonio de la PEP (es decir, el total de sus activos)”. (Traducción propia).

²⁹ DNFBP: Designated non-financial Businesses and Professions o APNFD: Actividades y Profesionales no Financieras Designadas. (Traducción propia).

³⁰ “La fuente de fondos se refiere al origen de los fondos u otros activos particulares que son objeto de la relación comercial entre la PEP y APNFD”. (Traducción propia).

El método más usado para efectos de la identificación del origen de los fondos y de la fuente riqueza del cliente PEP es la auto declaración o declaración jurada del cliente, por medio de formatos prediseñados. En estos casos, el cliente declara directamente la fuente de origen de los fondos que ha utilizado o utilizará en la operación (p.e. depósito de ahorros), así como el detalle de los bienes que conforman su patrimonio (bienes muebles e inmuebles) con su respectiva fuente de origen.

También se suele recurrir a la solicitud de documentación adicional relacionada con sus ingresos, tales como boletas de pago de remuneraciones, recibos por honorarios profesionales, títulos de propiedad, historial crediticio, certificados de depósito, valores mobiliarios, declaraciones de tributos, etc. Asimismo, un documento oficial de fuente abierta se encuentra constituido por la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado que publica la Contraloría General de la República.

La información relativa a la fuente de origen de los fondos y de la riqueza del cliente PEP constituye un insumo importante para la determinación de su perfil de riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y para corroborar que las operaciones realizadas o que intenta realizar el cliente guarde relación o sean proporcionales a lo que se podría esperar dadas las circunstancias particulares del origen de sus fondos y de su riqueza.

Por lo expuesto, resulta conveniente adoptar la medida de debida diligencia orientada a restablecer la fuente de origen de los fondos y de la riqueza del cliente PEP, con la finalidad de garantizar que la relación comercial sea proporcional a lo que uno podría razonablemente esperar del cliente PEP, dadas sus circunstancias particulares (FATF, 2013, pág.20).

CAPITULO 4

REFORMULANDO EL MODELO REGULATORIO DE LAS PEP

El actual modelo regulatorio de las PEP, a pesar de seguir las normas y estándares internacionales en esta materia, continua presentando vulnerabilidades a ciertas amenazas derivadas de la casuística desarrollada en los últimos años, dada su capacidad para evitar ser prevenidas y/o detectadas, ocasionando un debilitamiento de las medidas de debida diligencia de los clientes PEP.

Situaciones como el tiempo de permanencia en la condición de PEP, el tratamiento de los familiares y allegados, de los administradores y representantes legales PEP de una persona jurídica, de la presencia de PEP en personas jurídicas sin fines de lucro, de la situación de los ex – titulares y ex – directivos PEP de una persona jurídica, de los cargos públicos de niveles intermedios e inferiores y de los proveedores y otras contrapartes PEP, justifican la necesidad de realizar ciertos ajustes a la regulación administrativa de las PEP comenzado por la reformulación de su concepto.

1. Hacia una nueva definición de PEP

Con respecto a la definición de PEP, proponemos su reformulación en lo relativo al tiempo de permanencia, luego de haber cesado en el cargo; la equiparación de los “familiares” y “allegados” a la categoría de PEP; y la incorporación de las funciones de niveles intermedios e inferiores, mediante la creación de dos tipologías de PEP preservando el núcleo esencial de la definición.

Al respecto, si bien el plazo de permanencia constituye un dato objetivo para que el sujeto obligado pueda clasificar o desclasificar a un cliente como PEP, sin embargo, siguiendo el enfoque metodológico basado en riesgo de las 40 Recomendaciones del GAFI, el solo transcurso del tiempo después de haber cesado en el cargo, no debería conducir necesariamente a la pérdida automática de la condición de PEP,

sino a una evaluación previa de los riesgos de lavado de activos de la relación comercial con el cliente, a fin de decidir si continua o no bajo esa categoría. Para tal efecto, se podría tomar en cuenta los siguientes factores de riesgo: (i) El nivel de influencia (informal) que el individuo aún podría ejercer en los distintos niveles de gobierno; o (ii) Si la función anterior y actual de la persona aún se encuentran vinculadas (el sucesor es allegado a la PEP o la PEP continúa tratando informalmente los mismos asuntos).

De este modo, sólo si el resultado de la exposición a los riesgos de lavado de activos es de nivel alto, el cliente continuaría siendo una PEP, aplicándosele las medidas de debida diligencia mejorada que correspondan a su categoría, en tanto que si presenta un nivel de riesgo normal o bajo, la medida ya no se justificaría, debiendo procederse a su descategorización, con la aprobación de la alta gerencia. Un enfoque basado en riesgo conduce a tomar una decisión razonable respecto de la condición del cliente, a partir de criterios objetivos y medibles, como los anteriormente señalados.

Por otra parte, los “familiares” y los “allegados” constituyen una categoría de riesgo similar a las PEP, dada la alta probabilidad de que sean utilizados para encubrir sus ganancias derivadas de actos de corrupción, dificultando la identificación del beneficiario final de la operación, tal como lo establecen los estándares internacionales, tanto del GAFI como del grupo WOLFSBERG, y lo sugieren los casos clave de corrupción analizados en el Capítulo I de este trabajo.

Si bien, el artículo 32°, inciso f) del Reglamento, cataloga a los “parientes, cónyuge y conviviente” como clientes “altamente expuestos a los riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo”, ello resulta insuficiente al tratar los riesgos derivados de esta categoría de clientes, puesto que al no tener la condición de PEP (sino de vinculado a una PEP), las medidas de debida diligencia reforzadas específicamente contempladas para las PEP (identificación de familiares y relación de empresas donde mantenga el 25% o más de participación) no le serían de aplicación, creando un vacío de control preventivo susceptible de ser aprovechado por el pariente PEP beneficiario final de la operación para ocultar sus ganancias de procedencia ilícita.

Caso aparte y de no menos preocupación es el referido a los “allegados”, pues el Reglamento simplemente no los menciona, generando una ventana de oportunidad

para que personas que mantienen relaciones personales (amistad o sentimentales), laborales (compañeros de trabajo), profesionales (colegas), económicas (socios de negocio), financieras (asesores) y otras de naturaleza similar, realicen operaciones de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia, por cuenta y en interés de una PEP corrupta sin ser detectados por los controles antilavado del sujeto obligado. Esta ausencia de control lesiona el modelo regulatorio de las PEP incrementando la probabilidad de riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo cuya finalidad es precisamente mitigarlo.

El modelo regulatorio actual parte de la consideración de que todas las PEP (nacionales, extranjeras o de organizaciones internacionales) son de riesgo alto por cuanto les aplica el régimen reforzado de debida diligencia, el cual presupone encontrarse altamente afectado por los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, tal como lo establece el artículo 32° del Reglamento. Sin embargo, dicho modelo no incluye en la definición a los cargos públicos de niveles intermedios e inferiores, que también son propensos a los riesgos de lavado de activos proveniente de la pequeña corrupción.

Bajo esta premisa, a efectos de suplir dicho vacío de control preventivo, se propone establecer dos sub categorías de PEP, con distinto tratamiento a nivel de debida diligencia: (i) PEP con funciones públicas destacadas o prominentes y (ii) PEP con funciones públicas intermedias e inferiores. Como ya se mencionó, en países como el Perú con una alta exposición al riesgo de corrupción y en donde ésta es percibida como el principal problema del país, la preocupación no solo debería centrarse en enfrentar la “gran corrupción”, que opera en los niveles más altos del gobierno, sino también, a la “pequeña corrupción” instalada en la burocracia administrativa que presta los servicios de atención a la ciudadanía.

Esta diferenciación permitiría cubrir la actual ausencia de controles para esta última categoría de PEP, por encontrarse excluida implícitamente de la definición de PEP (reservada para las funciones públicas destacadas), aunque con distinto nivel de exigencia de información y documentación para su adecuada identificación.

De esta manera, a las PEP con funciones públicas destacadas correspondería someterlas a debida diligencia reforzada, en tanto que a las PEP con funciones públicas intermedias e inferiores, en principio, se encontrarían bajo los alcances del régimen general de debida diligencia, salvo que la relación comercial establecida o

por establecer con dicha categoría de PEP sea de mayor riesgo, determinada en función de los siguientes factores de riesgo: (i) Circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público: manejo de fondos públicos; o, (ii) Nivel de participación relevante en el proceso de toma de decisiones: nivel de autoridad y responsabilidad, antigüedad en el cargo, capacidad de conducir procesos de selección y propensión de la entidad pública a la corrupción.

2. Situaciones Especiales

Una de las amenazas identificadas en el acápite 3 del presente capítulo está relacionada con la existencia de administradores y/o representantes legales PEP de una persona jurídica, respecto de los cuales ya no es exigible su identificación como PEP y, por consiguiente, se encuentran fuera del alcance de la debida diligencia general y reforzada.

En efecto, como ya se mencionó anteriormente, el artículo 30, sub numeral 30.2 del Reglamento establece, con relación a la información mínima que las empresas deben obtener de sus clientes persona jurídica, entre otras, las siguientes:

d) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tenga directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de las persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda. (El subrayado es propio)

(...)

f) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.

Asimismo, el artículo 32° del acotado Reglamento señala que el régimen reforzado de debida diligencia se aplica obligatoriamente a los siguientes clientes:

(...)

- g) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación; (El subrayado es propio).
- h) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social aporte o participación. (El subrayado es propio).

Esta nueva regulación difiere de la que estuvo prevista en la derogada Resolución SBS N° 838-2008, en cuyo artículo 8 establecía que la información mínima que las empresas estaban obligadas a requerir a sus clientes personas jurídicas, era la siguiente:

- e) Identificación de los administradores considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable. (El subrayado es propio).
 - f) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP. (El subrayado es propio).
- (...)
- i) Identificación de representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes.

Sin embargo, considerando que inclusive la Resolución SBS N° 838-2015 tampoco exigía la identificación de los administradores y representantes PEP de los clientes personas jurídicas, es que se propone su incorporación, tanto a nivel de debida diligencia general como de debida diligencia reforzada, de tal manera que en el caso de las personas jurídicas, no solamente se identifique a los socios, accionistas o asociados PEP, sino también a los administradores (directores y gerente general) y representantes legales (apoderados que intervienen en la operación) que tengan la misma condición, por cuanto que en estos últimos recae la responsabilidad de la gestión de los negocios y representación de la empresa, lo que evitaría un vacío de

control preventivo al momento de establecerse la relación comercial con el cliente persona jurídica.

Otro tema de interés es el relacionado con los administradores y representantes legales PEP de personas jurídicas sin fines de lucro, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de las categorías de riesgo previstas en el artículo 32° del Reglamento, referido al régimen reforzado de debida diligencia.

En efecto, el modelo contempla un régimen del conocimiento del cliente orientado a identificar a los titulares o propietarios PEP de personas jurídicas con fines de lucro que registran participación en su capital social, olvidando que una PEP también puede participar como directivo de una persona jurídica sin fines lucro que establece relaciones comerciales con un sujeto obligado, y que inclusive también puede realizar actividades empresariales y generar una renta empresarial para su sostenibilidad económica y financiera.

Por lo que, a efectos de evitar tratamientos diferenciados en la aplicación de la debida diligencia de las PEP y eludir el control preventivo, se propone extender los alcances del régimen de debida diligencia reforzada a los clientes personas jurídicas sin fines de lucro en las que una PEP tenga la calidad de fundador, miembro del órgano directivo y/o representante legal.

Un tercer aspecto de importancia es el relativo al tratamiento que deberían recibir los clientes personas jurídicas al momento de su vinculación con el sujeto obligado cuyos ex - fundadores, ex - socios, ex - accionistas, ex – titulares, ex directivos y/o ex representantes tengan la condición de PEP y se encuentren aun dentro del plazo de permanencia de cinco años.

Sobre el particular, el Reglamento no ha previsto dicha situación, sin embargo, es común en la casuística de señales de alerta identificadas con ocasión de la evaluación de una operación inusual y/o sospechosa de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. De igual modo, los casos clave “Reynaga” y “DSV”, constituirían una muestra tangible de como la desvinculación previa al ejercicio de una función pública conllevaría a que la empresa se mantenga fuera del alcance de la debida diligencia reforzada que exige la vinculación con una PEP.

Si bien el alejamiento de la actividad económica privada constituye un requisito obligatorio para ejercer una función pública para evitar conflictos de interés, sin embargo, algunas veces resulta ser una práctica meramente formal dado que el ex – fundador o ex – directivo PEP sigue controlando o teniendo influencia en la persona jurídica, a través de terceros, por lo que a fin de evitar el aprovechamiento de un vacío de control preventivo como consecuencia de la aplicación literal y automática de la definición de PEP, se propone incorporar en el régimen de debida diligencia reforzada a las personas jurídicas que en los últimos cinco años de iniciada la relación comercial con el sujeto obligado hayan tenido algún socio, accionista, asociado, aportante, administrador y/o representante legal PEP.

Finalmente, en lo concerniente a los proveedores y contrapartes PEP o proveedores y contrapartes personas jurídicas relacionadas con una PEP se observa que no tienen un tratamiento específico en el Reglamento, habida cuenta que la información mínima exigida para la debida diligencia durante la selección de los proveedores o la vinculación con contrapartes no contempla la identificación de las PEP y porque el modelo regulatorio de las PEP está diseñado sobre la base del relacionamiento del sujeto obligado con clientes, tanto a nivel de debida diligencia general como reforzada, generando un vacío de control preventivo en la gestión de los proveedores y contrapartes PEP o relacionados con PEP.

En tal sentido, se propone incorporar al modelo regulatorio de las PEP a los proveedores y contrapartes, uniformizando los criterios para su identificación a los utilizados para la identificación de clientes PEP o relacionados con PEP.

3. Bases de Datos, listado de cargos mínimos y Declaración de Origen de Fondos y fuentes de riqueza.

Dada la actual dispersión de las fuentes de consulta de funcionarios y empleados públicos, lo cual dificulta la labor de identificación de las PEP nacionales, se sugiere que a través del Poder Ejecutivo se proponga la creación de un registro de autoridades elegidas, funcionarios designados y empleados públicos contratados, de acceso gratuito a los efectos de que cualquier sujeto obligado pueda realizar la debida diligencia de sus clientes PEP, teniendo la seguridad de que su indagación se sustenta en una fuente de información confiable y oficial. Esto permitirá que las consultas PEP sean de libre disponibilidad para todos los sujetos obligados, sin discriminación de índole económica o tecnológica.

Esta tarea de consolidación de datos podría estar a cargo del Ministerio de Justicia con el apoyo la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual contribuiría a mejorar la transparencia pasiva de la información, combatir la corrupción y otras prácticas cuestionables, así como mitigar los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo proveniente de la corrupción.

Con respecto a la Lista de funciones y cargos ocupados por PEP, toda vez que el modelo regulatorio actual parte de la consideración de que la categoría PEP solamente deba aplicarse a altos funcionarios del gobierno nacional, gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales, estimamos pertinente incorporar a los fundadores, directivos, representantes y principales funcionarios de las personas jurídicas no lucrativas con exposición pública, tales como universidades, colegios profesionales, gremios empresariales y sindicatos, los cuales no se encuentran dentro de los alcances de la definición de PEP, ni comprendidos dentro de las categorías de riesgo previstas en el artículo 32° del Reglamento.

Pues, tal como revelan los casos clave analizados en el capítulo I, los actos de corrupción también han comprometido a altos directivos y funcionarios de las organizaciones educativas, profesionales y empresariales del país. Además, la normativa internacional y legislación comparada no ha sido ajena a esta tendencia, habiendo comenzado por la inclusión de los altos dirigentes de las organizaciones políticas dentro de la categoría PEP (UNION EUROPEA, BASILEA, GAFI y WOLFSBERG), así como a las autoridades y principales funcionarios de las universidades, organizaciones empresariales y sindicales (España, Argentina y Costa Rica).

Por último, mencionar que resulta importante restablecer la exigencia de la declaración jurada de origen de los fondos materia de la relación comercial y del origen de la fuente de riqueza de los clientes PEP, por cuanto constituyen medidas de debida diligencia intensificadas típicas para esta categoría de clientes acordes con los estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Esta medida de control preventivo permitirá determinar su perfil de riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, su rango de operaciones usuales, y si estas guardan relación con sus ingresos y/o rentas, a partir del conocimiento que se tenga de la fuente de origen de los recursos con los que se financia la operación y de los activos que integran el patrimonio del cliente PEP.

4. Tipos de Debida Diligencia

Como ya se mencionó anteriormente, se ha propuesto dividir la categoría PEP en dos sub categorías: (i) PEP con funciones públicas destacadas o prominentes, y (ii) PEP con funciones públicas intermedias e inferiores. La razón de esta sub clasificación atiende a la necesidad de cubrir la actual ausencia de control preventivo para esta última sub categoría, determinar su perfil de riesgo y someterla a la debida diligencia que corresponda, según su nivel de riesgo.

Partiendo de esa premisa, debemos señalar que para la regulación actual, las PEP con funciones públicas destacadas (nacionales o extranjeras) o prominentes (organismos internacionales) siempre son consideradas altamente expuestas a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y por tanto deben quedar registradas obligatoriamente en el régimen reforzado de debida diligencia, por lo que a esta sub categoría se les deberá aplicar necesariamente las medidas de debida diligencia previstas en el artículo 32° del Reglamento.

Por su parte, en el caso de las PEP con funciones públicas intermedias e inferiores, como quiera que la regulación actual no los contempla, se propone que deban quedar registradas bajo el régimen de conocimiento del cliente que corresponda según el resultado de la calificación de riesgos de lavado de activos que aplique el sujeto obligado al inicio de la relación comercial, para lo cual se podrán tomar en cuenta los siguientes factores de riesgo: nivel de autoridad y responsabilidad (capacidad de decisión en temas de contratación, ejecución de gastos, otorgamiento de licencias, subsidios, subvenciones, etc.), antigüedad en el cargo, manejo de fondos públicos, capacidad de conducir procesos de selección y propensión de la entidad pública a la corrupción.

De este modo, las PEP de rango intermedio e inferior, cuya relación comercial muestre una exposición alta a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se les deberá someter a régimen reforzado de debida diligencia y aplicarles las medidas de debida diligencia propias de dicho régimen, en tanto que aquellas que presenten una menor exposición a los riesgos (normal o bajo) deberán quedar registradas bajo el régimen general, pero aplicándoles medidas de debida diligencia complementarias, para asegurar su adecuada identificación, tales como: (i) Nombre de sus parientes y allegados, (ii) Relación de personas jurídicas donde

tenga una participación mayor al 25% de su capital social aporte o participación, y, (iii) declaración jurada patrimonial (origen de fondos y activos).

Todas estas medidas de debida diligencia también son de aplicación a los beneficiarios finales PEP, parientes o allegados de una PEP, cuando actúen por intermedio de otra persona (por cuenta e interés) para establecer la relación comercial con el sujeto obligado, asumiendo la calidad de cliente.

5. Señales de Alerta

El entorno de la debida diligencia se completa con la descripción de las señales de alerta aplicables a las PEP.

En efecto, los clientes PEP, al igual que cualquier otro cliente, están sometidos al proceso de debida diligencia para su adecuada identificación y verificación de la información proporcionada, así como el monitoreo de sus operaciones. En estricto, ser una PEP, no lo vincula necesariamente con actividades delictivas, ni lo descalifica para el inicio o mantenimiento de la relación comercial. Pues, el sujeto obligado deberá prestar especial atención a las señales de alerta que constituyan un mal uso del circuito financiero legal por parte de las PEP y, por consiguiente, incrementen su nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Cabe mencionar que una señal de alerta describe una operación, conducta o situación inusual de un cliente, proveedor o contraparte que se verifica con ocasión de su vinculación o en el transcurso de la relación comercial con el sujeto obligado, y que son tomadas en cuenta con la finalidad de prevenir y/o detectar operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El monitoreo de estos indicadores permite conocer cuando un cliente, proveedor o contraparte PEP abusa del tráfico económico con la finalidad de ocultar ganancias de procedencia ilícita; evaluar su perfil de riesgo de lavado de activos; analizar su patrón transaccional para determinar la existencia de operaciones inusuales e identificar aquellas que son sospechosas de lavado de activos, susceptibles de ser reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera, así como decidir sobre la aceptación y/o mantenimiento de la relación.

Al respecto, indicar que el Reglamento contiene un catálogo de señales de alerta relativas a los clientes en general y a determinados servicios financieros, de seguros y previsionales, en particular; sin embargo, ello no impide que cada sujeto obligado identifique y establezca situaciones especialmente aplicables a los clientes, proveedores o contrapartes que tengan la condición de PEP, tanto más si el artículo 57° del acotado Reglamento señala que las empresas pueden considerar otras señales de alerta que pudieran dar origen a la calificación de operaciones inusuales y/o sospechosas.

Así, por ejemplo, resultan especialmente importantes para efectos del establecimiento de señales de alerta relativas a las PEP, las denominadas “red flags” (banderas rojas) contenidas en la Guía de PEP del GAFI, agrupadas en seis categorías: (i) PEP que intenta proteger su identidad; (ii) Conductas específicas o características individuales relativas a una PEP (iii) Posición de la PEP o participación en negocios; (iv) El sector o la industria con la que la PEP se encuentra relacionada; (v) Naturaleza y propósito de la relación comercial; (vi) Naturaleza de los productos, servicios, transacciones y canales de distribución; y, (vii) Nivel de riesgo país o jurisdicción de procedencia de la PEP (GAFI, 2013, págs. 27-32).

La primera categoría atiende a la intención de la PEP de ocultar su verdadera identidad en la operación materia de la relación comercial, ya sea mediante el empleo de vehículos jurídicos (personas jurídicas, fideicomisos, etc.) o terceras personas (intermediarios) o evitando ser detectado como beneficiario final.

La segunda categoría está referida a los antecedentes y comportamiento exhibido por la PEP con ocasión del inicio y durante la vigencia de la relación comercial, buscando evitar los controles, brindando información falsa, inexacta o incompleta, o tratando de realizar operaciones inusuales.

La tercera categoría está relacionada a la naturaleza del puesto y funciones de la PEP en la entidad pública y en empresas vinculadas comercialmente con el sujeto obligado, así como con la omisión de información relativa al cargo o cargos que ocupa.

La cuarta categoría relativa al sector económico de donde proviene la PEP, parte de la consideración de aquellos sectores altamente expuestos a los riesgos de lavado

de activos, tales como defensa, construcción, infraestructura, salud, banca y finanzas, minería, etc. cuyo nivel de riesgo sin duda alguna varía de país a país, lo que sirve de referencia al momento de evaluar el perfil de riesgo de los clientes PEP.

La quinta categoría está vinculada con las características de la relación comercial, así como con la naturaleza y finalidad de las operaciones derivadas de la misma. Es decir, estas señales de alerta son el resultado de la actividad transaccional del cliente durante la vigencia de la relación comercial. Los reportes de operaciones sospechosas emitidos sobre la PEP, el uso de grandes cantidades de efectivo, la realización de operaciones que no guardan relación con la actividad de la PEP o de múltiples operaciones sin una causa aparente, movimientos extraños de fondos, terminación de relaciones de negocios con otros sujetos obligados y el movimiento de dinero relacionados al juego, entre otros, son algunos los ejemplos de esta clase de indicadores de riesgo.

La sexta categoría contiene indicadores referidos a operaciones sin identificación del titular o del beneficiario final, como el uso de cuentas anónimas, banca privada, relaciones comerciales y uso de canales no presenciales.

La última categoría dice relación con el factor de riesgo zona geográfica de procedencia de la PEP, debiendo tomarse en cuenta como indicadores de riesgo, al momento de establecer la relación comercial, cuando la PEP proviene de países no cooperantes con el GAFI, con alta percepción de la corrupción o que no han ratificado los convenios internacionales contra el soborno, con regímenes autocráticos, dependen de la exportación de bienes ilícitos como la droga, altos nivel de crimen organizado, entre otros.

La importancia de incluir una lista de señales de alerta referencial aplicable a las PEP es porque son indicadores que sirven de orientación a los sujetos obligados para poder identificar y detectar operaciones inusuales y/o sospechosas de lavado de activos provenientes de una PEP y son el resultado de la casuística presentada en las relaciones comerciales establecidas con clientes y proveedores, formuladas de manera general, impersonal y abstracta, pero no por ello inmutables ya que pueden variar con el transcurso del tiempo o ampliarse su ámbito de acción.

6. Proyecto Normativo

Como corolario del presente trabajo de investigación, a través del cual se han identificado un conjunto de riesgos a los que se encuentra expuesta la regulación administrativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con ocasión de la participación de las PEP en el sistema financiero nacional, a continuación se proponen algunos cambios normativos con la finalidad de cubrir las brechas del modelo regulatorio actual de las PEP, mediante la incorporación de controles para la mitigación de los riesgos de lavado de activos derivados de las amenazas identificadas.

Esta propuesta de valor comporta la modificación del Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, Reglamento de la Ley N° 27693, de la Resolución SBS N° 2660-2015, Reglamento de gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de la Resolución SBS N° 4349-2016, que aprueba la norma sobre funciones y cargos ocupados por personas expuestas políticamente (PEP) en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de la Resolución SBS N° 369-2018, norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo el sistema acotado de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de la Resolución SBS N° 789-2018, norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y de la Resolución CONASEV N° 033-2011-EF.94.01, normas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicables a las empresas bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Los cambios propuestos a la normativa antes mencionada se encuentran resaltados en letra cursiva y subrayada, los cuales se detallan en el Anexo A del presente trabajo.

CONCLUSIONES

1. La corrupción es un fenómeno social pluriofensivo de larga data en nuestro país que afecta los derechos fundamentales de la ciudadanía, tanto a nivel individual como colectivo, desvía los recursos financieros necesarios para mejorar la prestación de los servicios públicos, en favor de intereses particulares, y socava las bases mismas de todo Estado democrático de derecho mediante la desconfianza en sus instituciones y en el sistema jurídico que las regula.
2. Existe una íntima conexión entre la corrupción y el delito de lavado de activos evidenciado por el *modus operandi* de las PEP corruptas mediante la utilización de los productos y/o servicios ofrecidos por las empresas del sistema financiero, para introducir sus ganancias ilegales; lo cual ha dado lugar a que desde hace dos décadas la comunidad internacional, a través del hard law y el soft law, extendieran el delito de lavado de activos a otros delitos fuentes distintos al tráfico ilícito de drogas, incluyendo a la corrupción dentro el catálogo de delitos determinantes del blanqueo de capitales.
3. Esta nueva tendencia regulatoria se ha trasladado a los estados nacionales, entre ellos, el Perú, adaptando nuestra legislación a los instrumentos internacionales, con la promulgación de la Ley N° 27765, que reconoce por primera vez la autonomía del delito de lavado de activos y establece un listado de delitos precedentes, entre ellos, los delitos contra la administración pública, constituyendo el tercer delito precedente de mayor incidencia en los informes de inteligencia de la UIF-Perú.
4. A pesar de la existencia de la regulación administrativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, los hechos de corrupción acontecidos en nuestro país vinculados al lavado de activos, aunado a determinados vacíos normativos, han puesto en escena algunas vulnerabilidades del modelo regulatorio de las PEP, debilitando la eficacia de las actuales medidas de control previstas para mitigar el riesgo de lavado de activos proveniente de los delitos contra la administración pública.
5. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Directiva 2015/849 de la Unión Europea, así como los estándares internacionales del GAFI, BASILEA

y del Grupo Wolfsberg han establecido disposiciones específicas para identificar, controlar y monitorear a las PEP cuando realizan transacciones o negocios con los sujetos obligados; empero, no existe consenso con respecto a su contenido y alcances, lo que ha dado lugar una diversidad de tratamiento jurídico por los Estados parte que han decidido trasponerlas a sus respectivos ordenamientos jurídicos, creándose diferentes modelos de regulación de las PEP, con sus respectivas fortalezas y debilidades.

6. Desde la perspectiva de legislación y doctrina del Cumplimiento Normativo la regulación de las PEP es un mecanismo de prevención que se enmarca dentro de la denominada regla o política de “Conozca a su Cliente”, la cual constituye uno de los elementos o pilares fundamentales del sistema para la prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las empresas supervisadas por la SBS, SMV y otros organismos de supervisión y, a su vez, representa un modelo de cumplimiento normativo que deben implementar de manera obligatoria los sujetos obligados para prevenir riesgos penales específicos derivados del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
7. El concepto PEP aparece en el sistema jurídico peruano en el contexto de la regulación de las empresas del sistema financiero, de seguros y AFP y, de ahí, se extiende a las empresas supervisadas por la SMV y otros organismos supervisores, así como a las empresas del denominado sector real. Con el transcurso del tiempo la definición ha ido evolucionando, en un primer momento incluyendo a los familiares cercanos, para posteriormente excluirlos, pero incorporando a las PEP de organizaciones internacionales, en sintonía con los estándares internacionales sobre la materia, así como al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.
8. El modelo normativo peruano de las PEP se encuadra dentro del modelo de regulación de cláusula mixta, habida cuenta que el regulador ha optado por una definición genérica recurriendo al empleo de fórmulas estándares, tales como “funciones públicas importantes”, “funciones públicas destacadas”, “funciones públicas prominentes”, “figura política de alto nivel”, etc. y, asimismo, ha aprobado una lista de funciones y cargos ocupados por PEP de referencia y de proyección del enunciado general.

9. El actual modelo regulatorio de las PEP, a pesar de seguir las normas y estándares internacionales en esta materia, presenta factores de riesgo (vulnerabilidades) que podrían ser aprovechados por malos funcionarios para ingresar en el circuito formal de la economía dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito sin ser detectados por los sujetos obligados. En efecto, situaciones como el plazo de permanencia bajo la condición de PEP, la situación de los familiares, del cónyuge o concubino y los allegados, el de los administradores y representantes PEP personas jurídicas, el de los miembros y directivos PEP de personas jurídicas sin fines de lucro, el de los ex – titulares y ex – directivos PEP de una persona jurídica, el de los mandos medios e inferiores de la organización y el de los proveedores y otras contrapartes PEP, así como la inexistencia de una base de datos oficial y consolidada de funcionarios y empleados públicos y de inexigibilidad de la identificación del origen de los fondos y de la riqueza de las PEP, justifican la necesidad de realizar algunos cambios en el modelo regulatorio de las PEP en el Perú, empezando por la reformulación de su contenido y alcances, que permita una gestión efectiva y eficiente de los riesgos de lavado de activos de las PEP.
10. Concretamente, se debe revisar y mejorar los aspectos relacionados con el tiempo de permanencia del cliente bajo la condición de PEP después de transcurridos los cinco años del cese en el cargo o función, la incorporación en la definición de PEP de los familiares, allegados cercanos y de las funciones de niveles intermedios e inferiores cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público o que tengan un nivel de participación relevante en el proceso de la toma de decisiones; la aplicación del régimen reforzado a los clientes personas jurídicas con administradores y/o representantes PEP o que teniendo la condición de PEP hayan dejado de pertenecer a la persona jurídica en los últimos cinco años anteriores al inicio de la relación comercial con el sujeto obligado, así como a los proveedores y otras contrapartes; la inclusión en la lista de funciones y cargos ocupados por PEP de las máximas autoridades y principales funcionarios de las universidades, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales; la creación de una base datos oficial y consolidada de autoridades, funcionarios y empleados públicos, el restablecimiento de la identificación del origen de los fondos y de la riqueza de las PEP y la aprobación de un listado de señales de alerta de aplicación específica a las PEP, que sirva de orientación a los sujetos obligados para la identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas de lavado de activos (Gutierrez, 2017, pág.95).

BIBLIOGRAFIA

1. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. 2018. Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Disponible en el siguiente URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>. Consultado el 16 de enero de 2019.
2. Aiolfi Gemma and Hans-Peter Bauer. The Wolfsberg Group. 2012. Publicado en: 'Collective Action: Innovative Strategies to Prevent Corruption', Mark Pieth, Dike Zurich/St. Gallen (http://www.dike.ch/Collective_Action_Pieth). Consultado el 15 de setiembre de 2018.
3. Antilavado de Dinero. Caso Gürtel: el escándalo de corrupción que le costó la presidencia a Mariano Rajoy. 2018. Disponible en el siguiente URL: <http://www.antilavadodedinero.com/antilavadodedinero-noticias-articulo.php?id=22821&title=caso-gurtel-el-escandalo-de-corrupcion-que-le-costo-la-presidencia-a-mariano-rajoy>. Consultado el 12 de junio de 2018.
4. ASOBANCA. 2016. Boletín diario N° 885. Resolución UAF-DG-VR-2016-0009: Expídanse los criterios y la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes pueden ser considerados como Personas Expuestas Políticamente (PEP's). Disponible en el siguiente URL: <https://www.asobanca.org.ec/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n%20UAF-DG-VR-2016-0009%20CRITERIOS%20Y%20LISTA%20MINIMA%20DE%20CARGOS%20PUBLICOS.pdf>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.
5. Basel Committee on Banking Supervision (BCBS). 2001. Debida diligencia con la clientela de los bancos. Disponible en el siguiente URL: <https://www.bis.org/publ/bcbs85s.pdf>. Consultado el 08 de setiembre de 2018.
6. Banco Central de Uruguay. 2017. Lista de personas que ocupan cargos incluidos en la definición de Personas Políticamente Expuestas – Junio de 2017. Disponible en el siguiente URL: <https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Personas-Politicamente-Expuestas.aspx>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.

7. Bank for International Settlements (BIS). 2018. Basel Committee on Banking Supervision (BCBS). History of the Basel Committee. Disponible en el siguiente URL: <https://www.bis.org/bcbs/history.htm?m=3%7C14%7C573%7C76>. Consultado el 08 de setiembre de 2018.
8. Benites, J. (2014, 22 de octubre). Condenan a ex rector Antenor Aliaga. Correo. Disponible en el siguiente URL: <https://diariocorreo.pe/politica/condenan-a-exrector-antenor-aliaga-207989/>. Consultado el 21 de marzo de 2018.
9. Blanco Cordero, Isidoro. “Las personas expuestas políticamente (PEP). Riesgo de blanqueo para los sujetos obligados. En: Lavagem de Capitais e Sistema Penal Contribuições hispano-brasileiras a questões controvertidas. Organizadores: Carla Veríssimo De Carli, Eduardo Fabián Caparrós y Nicolás Rodríguez García. Porto Alegre. Pag. 45 y ss.
10. Castellanos García, Daniel y Patricia Duarte Arenas. 2011. Los “PEP” no son una estigmatización negativa, sino un ejercicio de debida diligencia. En: Semana Económica. ASOBANCARIA. Edición 791, 28 de febrero de 2011. Disponible en el siguiente URL: http://www.asobancaria.com/semanaseconomicas/Sem_791.pdf. Consultado el 08 de agosto de 2018.
11. Castro, Aramis. (26 de julio de 2018). Daniel Salaverry: Los antecedentes del tercer presidente fujimorista en el Congreso. Disponible en el siguiente URL: <https://ojo-publico.com/759/daniel-salaverry-los-antecedentes-del-tercer-presidente-fujimorista-en-el-congreso>. Consultado el 07 de noviembre de 2018.
12. Clavijo Jave, Camilo Andrés. 2016. Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú. Tesis. PUCP. Disponible en el siguiente URL: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7937/CLAVIJO_JAVE_CAMILO_COMPLIANCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Consultado el 08 de agosto de 2018.
13. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB). 2013. Carta Estatutaria. Disponible en el siguiente URL: https://www.bis.org/bcbs/charter_es.pdf. Consultado el 08 de setiembre de 2018.
14. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN). 2017. Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Disponible en el siguiente URL:

- <https://s3.amazonaws.com/gobpe-production/uploads/document/file/45986/Politica-Nacional-de-Integridad-y-Lucha-contra-la-Corrupcio%CC%81n.pdf>. Consultado el 12 de junio de 2018.
15. Consejo de Europa. (1990). Instrumento de ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito. BOE núm. 252, 21 de octubre de 1998. Disponible en el siguiente URL:<https://www.boe.es/boe/dias/1998/10/21/pdfs/A34713-34726.pdf>. Consultado el 19 de marzo de 2018.
 16. Consejo Federal de Inspección de Instituciones Financieras. Manual de Inspección Antilavado de Dinero/Ley de Secreto Bancario. 2010. Disponible en: https://www.ffiec.gov/bsa_aml_infobase/documents/bsa_aml_man_spanish.pdf Consultado el 12 de noviembre de 2018.
 17. Corte Suprema de Justicia de la República. 2017. I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Separata Especial. Diario Oficial El Peruano.
 18. Defensoría del Pueblo. (2017). Reporte de la Corrupción en el Perú. Mayo 2017, Año I, N° 1. Disponible en el siguiente URL: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>. Consulta el 20 de marzo de 2018.
 19. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia. 2016. Decreto N° 1674 de 2016. Disponible en el siguiente URL: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201674%20DEL%2021%20DE%20OCTUBRE%20DE%202016.pdf>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.
 20. Diario Oficial de la Federación (24 de febrero de 2017). Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Disponible en el siguiente URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472995&fecha=24/02/2017. Consultado el 20 de octubre de 2018.
 21. Diario Oficial de la República Oriental de Uruguay N° 29.863. Enero 10 de 2018. Ley 19.574. Disponible en el siguiente URL:

<https://www.impo.com.uy/diariooficial/2018/01/10/documentos.pdf>. Consultado el 30 de octubre de 2018.

22. Diario Oficial de la Unión Europea. 2005. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Disponible en el siguiente URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005L0060&from=ES>. Consultado el 26 de agosto de 2018.
23. Diario oficial de la Unión Europea. 2006. Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006 por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32006L0070&from=ES>. Consultado el 26 de agosto de 2018.
24. Diario oficial de la Unión Europea. 2015. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015L0849&from=ES>. Consultado el 26 de agosto de 2018.
25. Diario Oficial de la Unión Europea. 2018. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Disponible en el siguiente URL: <https://eur-lex.europa.eu/legal->

- <content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L0843&from=ES>. Consultado el 26 de agosto de 2018.
26. Diario La República. Disponible en el siguiente URL: <https://larepublica.pe/politica/1070140-pilar-nores-confirma-que-odebrecht-dono-dinero-a-su-ong>. Consultado el 05 de noviembre de 2018.
27. El Peruano. Separata de Normas Legales. (26 de abril de 2018). Decreto Supremo N° 044-2018-PCM. Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021. Disponible en el siguiente URL: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-de-integridad-y-decreto-supremo-n-044-2018-pcm-1641357-2>. Consultado el 15 de setiembre de 2018.
28. Enseñat de Carlos, Sylvia. 2016. Manual del Compliance Officer. Editorial Aranzadi.
29. Financial Action Task Force on Money Laundering. (1990). Report. Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/1990%20ENG.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2018.
30. Financial Action Task Force (FATF). 2003. FATF 40 Recommendations. Disponible en el siguiente URL: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/FATF%20Standards%20-%2040%20Recommendations%20rc.pdf>. Consultado el 14 de noviembre de 2018.
31. Financial Action Task Force (FATF). 2012. International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations. Disponible en el siguiente URL: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf>. Consultado el 14 de noviembre de 2018.
32. Financial Action Task Force (FATF). 2013. GUIDANCE NATIONAL MONEY LAUNDERING AND TERRORIST FINANCING RISK ASSESSMENT. Disponible en el siguiente URL: https://www.uiaf.gov.co//recursos_user///2013/publicaciones/Comunicaciones/articulos/National%20ML%20TF%20Risk%20Assessment.pdf. Consultado el 21 de noviembre de 2018.

33. Financial Action Task Force (FATF). 2013. FATF Guidance politically exposed persons (recommendations 12 and 22). Disponible en el siguiente URL: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Guidance-PEP-Rec12-22.pdf>. Consultado el 21 de noviembre de 2018.
34. Financial Action Task Force. Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Spain Mutual Evaluation Report. (2014). Disponible en el siguiente URL: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/Mutual-Evaluation-Report-Spain-2014.pdf>. Consultado el 28 de marzo de 2018.
35. García Caveró, P. (2007). Derecho Penal Económico. Parte Especial. Lima, Perú: Grijley.
36. García caveró, Percy. 2014. Criminal Compliance. Palestra editores.
37. Greenberg, T., Gray, L., Schantz, D., Gardner, C. y Latham, M. (2012). Personas Expuestas Políticamente: Medidas Preventivas para el Sector Bancario. Banco Mundial. Iniciativa StAR. Disponible en el siguiente URL: <https://star.worldbank.org/sites/star/files/PEPs%20Spanish.pdf>. Consultado el 26 de marzo de 2018.
38. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 2003. Las Cuarenta Recomendaciones. Disponible en el siguiente URL: <https://www.anti-moneylaundering.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=8B6CB8C5-42A1-454E-9B12-C427462634CC>. Consultado el 01 de setiembre de 2018.
39. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 2012. Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las Recomendaciones del GAFI. Disponible en el siguiente URL: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>. Consultado el 08 de agosto de 2018.
40. Gutierrez Pérez, Elena. 2018. "Corrupción pública: concepto y mediciones. Hacia el *Public compliance* como herramienta de prevención de riesgos penales". En: *Política criminal*. Vol. 13, N° 25.

41. Gutierrez Zanelli, Frank. 2017. “La Definición de PEP en el Contexto Internacional y en la Legislación Comparada, con especial referencia al Modelo Regulatorio Peruano”. Trabajo de Investigación presentado como parte del Curso de especialización en Derecho “Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo”. Universidad de Salamanca.
42. Horna, Gonzalo. 2017. Caso “La Centralita” concluye con más de 80 personas investigadas. Correo. Disponible en el siguiente URL: <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/caso-la-centralita-concluye-con-mas-de-80-personas-investigadas-782863/>. Consultado el 04 de enero de 2019.
43. Horna, Gonzalo. (07 de marzo de 2018). Fiscalía pide 11 años y 6 meses de cárcel para Milagros Asián. Correo. Disponible en el siguiente URL: <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/fiscalia-pide-11-anos-y-6-meses-de-carcel-para-milagros-asian-806735/>. Consultado el 04 de enero de 2019.
44. INFOLAT. 2015. ¿Cómo le va a América Latina gestionando el riesgo de las PEP? Disponible en el siguiente URL: <https://www.infolaft.com/como-le-va-a-america-latina-gestionando-el-riesgo-de-las-pep/>. Consultado el 19 de noviembre de 2018.
45. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. (2012). Caso Petro – Audios. Crónica Judicial. Marzo, 2012. Disponible en el siguiente URL: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/08/CRONICA-JUDICIAL-Petroaudios-f.pdf>. Consultado el 05 de julio de 2018.
46. Ipsos Apoyo. (2013). Encuesta sobre Percepciones de la Corrupción en el Sector Privado. Disponible en el siguiente URL: <https://www.ipsos.com/es-pe/lucha-contra-la-corrupcion-desde-el-sector-privado>. Consultado el 19 de marzo de 2018.
47. La Gaceta Digital. 2010. Diario Oficial. Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204. Disponible en el siguiente URL: http://www.gaceta.go.cr/pub/2010/12/22/COMP_22_12_2010.pdf. Consultado el 19 de noviembre de 2018.
48. Marraco, M. (2014, 28 de octubre). 51 detenidos y un fraude de 250 millones en ayuntamientos y CCAA. El Mundo. Disponible en el siguiente URL:

<http://www.elmundo.es/espana/2014/10/27/544e15deca474154028b4574.html>.

Consultado el 14 de junio de 2018.

49. Mejía, M. (2016, 16 de agosto). Narcoindultos: reducen pena de Facundo Chinguel de 13 a 9 años. El Comercio. Disponible en el siguiente URL: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/narcoindultos-reducen-pena-facundo-chinguel-13-9-anos-398305>. Consultado el 21 de marzo de 2018.
50. Melgar, S. (2017). La red de la Bestia: la construcción de redes de corrupción en los gobiernos subnacionales, el caso de César Álvarez en Áncash. Revista de Ciencia Política y Gobierno. Vol. 4, Núm. 8. PUCP. Disponible en el siguiente URL: <https://doi.org/10.18800/rcpg.201702.006>. Consultado el 04 de julio de 2018.
51. Ministerio de Justicia y Derecho Humanos. 2018. Presidencia de la Nación. Unidad de Información Financiera de Argentina. Resolución UIF N° 134/2018. Información Legislativa. Disponible en el siguiente URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/316668/norma.htm>. Consultado el 15 de enero de 2019.
52. Montoya, Y. (2012). El ex presidente Toledo y la investigación que se le sigue por lavado de activos. Comentario académico. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. PUCP. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/TOLEDO.pdf>. Consultado el 04 de julio de 2018.
53. Mujica, J. y Zevallos, N. (2016). Reducir la pequeña corrupción en los servicios de atención a la ciudadanía. Elementos conceptuales y marco lógico para el diseño de una intervención. En: Serie Cuadernos de investigación, n. 1. Lima, Perú: Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
54. Naciones Unidas: Oficina contra la Droga y el Delito. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, Austria, 20 de diciembre de 1988. Disponible en el siguiente URL: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf. Consultado el 13 de marzo de 2018.
55. Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. 2004. Convención de las Naciones Unidas con la Corrupción. Disponible en el siguiente URL:

https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

Consultado el 08 de agosto de 2018.

56. Naciones Unidas: Oficina contra la Droga y el Delito. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Palermo, Italia, diciembre de 2000. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. Consultado el 20 de marzo de 2018.
57. Novoa, Y. (2012). Caso Miguel Facundo Chinguel y los “narcoindultos”. Crónica Judicial. Proyecto Anticorrupción. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. PUCP. Disponible en el siguiente URL: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/facundo-chinguel.pdf>. Consultado el 21 de marzo de 2018.
58. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). 2010. Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Naciones Unidas. New York. Disponible en el siguiente URL: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53541_Ebook_s.pdf. Consultado el 08 de agosto de 2018.
59. Paez, A. y Goytizolo, M. (2018, 11 de febrero). “Club de la Construcción” impacta en Capeco y separan a 6 directivos. La República. Disponible en el siguiente URL: <http://larepublica.pe/politica/1192180-club-de-la-construccion-impacta-en-capeco-y-separan-a-6-directivos>. Consultado el 22 de marzo de 2018.
60. Paez, Angel. Diario La República. Disponible en el siguiente URL: <https://larepublica.pe/archivo/453271-corporaciones-cuestionan-licitacion-de-modernizacion-de-refineria-de-talara>. Consultado el 05 de noviembre de 2018.
61. Placencia, M. (2014). Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106. Revista de derecho Foro Jurídico. Núm. 13. PUCP. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13787>.
62. Prado Saldarriaga, V. (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. Lima, Perú: IDEMSA.

63. Presidencia del Consejo de Ministros. (14 de setiembre de 2017). Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Decreto Supremo N° 092-2017-PCM. Diario Oficial El Peruano. Disponible en el siguiente URL: <http://busquedas.elperuano.com.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-la-politica-nacional-de-integrid-decreto-supremo-n-092-2017-pcm-1565307-1>. Consultado el 13 de febrero de 2018.
64. Proética. (2017). X Encuesta Nacional sobre Corrupción. Disponible en el siguiente URL: <http://www.proetica.org.pe/la-voz-de-proetica/proetica-se-pronuncia-sobre-los-resultados-de-la-decima-encuesta-nacional-sobre-corrupcion/>. Consultado el 19 de marzo de 2018.
65. Quinteros, N. (2018, 14 de febrero). Roberto Torres recibe su tercera sentencia por caso “Los Limpios de la Corrupción”. Peru21. Disponible en el siguiente URL: <https://peru21.pe/peru/roberto-torres-recibe-tercera-sentencia-395912>. Consultado el 20 de marzo de 2018.
66. Redacción. (2017, 01 de febrero). Lambayeque: Fiscalía pide nueve años para ex directivos de la UNPRG. Correo. Disponible en el siguiente URL: <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-la-fiscalia-pide-9-anos-de-carcel-para-exdirectivos-de-la-unprg-728363/>. Consultado el 21 de marzo de 2018.
67. Redacción LR. (2015, 15 de diciembre). Condenan a Facundo Chinguel por narcoindultos. La República. Disponible en el siguiente URL: <http://larepublica.pe/politica/903137-condenan-a-facundo-chinguel-por-narcoindultos>. Consultado el 21 de marzo de 2018.
68. Redacción. (2017, 09 de agosto). La Corte Suprema absuelve a Rómulo León y al resto de involucrados en el Caso Petroaudios. RPP. Disponible en el siguiente URL: <http://rpp.pe/lima/judiciales/la-corte-suprema-absolvio-a-los-involucrados-en-el-caso-petroaudios-noticia-1069369>. Consultado el 22 de marzo de 2018.
69. Redacción Gestión. (2018, 09 de febrero). Agrobanco: "Se dieron casi 400 operaciones de crédito fraudulentas". Gestión. Disponible en el siguiente URL:

<https://gestion.pe/economia/agrobanco-dieron-400-operaciones-credito-fraudulentas-226915>. Consultado el 05 de julio de 2018.

70. Redacción EC. (2018, 19 de marzo). Ricardo Briceño: "Es una decisión arbitraria y un atropello". El Comercio. Disponible en el siguiente URL: <https://elcomercio.pe/politica/ricardo-briceno-decision-arbitraria-atropello-noticia-505420>. Consultado el 22 de marzo de 2018.
71. Redacción La República. (25 de abril de 2018). Ministerio Público demanda cárcel para 60 implicados en el caso 'La Centralita'. La República. Disponible en el siguiente URL: <https://larepublica.pe/politica/1232993-ministerio-publico-demanda-carcel-60-implicados-caso-centralita>. Consultado el 04 de enero de 2019.
72. Redacción EC. Diario El Comercio. Disponible en el siguiente URL: <https://elcomercio.pe/politica/ppk-vinculos-tenido-odebrecht-noticia-473863>. Consultado el 05 de noviembre de 2018.
73. Redacción EC. (17 de marzo de 2014). Empresa ligada a congresista de Gana Perú negoció con el Estado. El Comercio. Disponible en el siguiente URL: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/empresa-ligada-congresista-gana-peru-negocio-302347>. Consultado el 07 de noviembre de 2018.
74. Redacción EC. (08 de setiembre de 2014). Comisión de Ética pide suspender 120 días a oficialista Reynaga. El Comercio. Disponible en el siguiente URL: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/comision-etica-pide-suspender-120-dias-oficialista-reynaga-361315>. Consultado el 07 de noviembre de 2018.
75. Rodriguez-Azuero Abogados. Análisis de la Normativa para la Prevención de Lavado de Activos. Legislación comparada: Chile-Colombia-Ecuador-México y Perú. Consultado el 08 de agosto de 2018 del siguiente URL: <https://issuu.com/webmasterbvq/docs/analisisbvq-caf.pdf>.
76. Rodríguez, J. (2015). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Boletín: Proyecto Anticorrupción. Año: 5 - Volumen 45 - Número 2 - febrero 2015. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/BOLETIN-FEBRERO.pdf>. Consultado el 16 de abril de 2015.

77. Rodríguez, J. (2013). Caso Banco de Materiales - Lima Sur. Boletín N° 25, Mayo 2013. Instituto de Democracia y Derechos Humanos. PUCP. Disponible en el siguiente URL: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/06/boletin-final.pdf>. Consultado el 22 de marzo de 2018.
78. Romainville, M. (2018, 8 de febrero). Agrobanco: auditoría interna identificó irregularidades en la entrega de créditos. Semana económica. Disponible en el siguiente URL: <http://semanaeconomica.com/article/mercados-y-finanzas/banca-y-finanzas/266627-agrobanco-auditoria-interna-identifico-irregularidades-en-la-entrega-de-creditos/>. Consultado el 04 de julio de 2018.
79. RPP. (2017, 08 de noviembre). Dictan siete años de cárcel a ex alcalde Roberto Torres Gonzáles. Disponible en el siguiente URL: <http://rpp.pe/peru/lambayeque/dictan-siete-anos-de-carcel-a-exalcalde-roberto-torres-gonzales-noticia-1087528>. Consultado el 20 de marzo de 2018.
80. RPP Noticias. (2017, 17 de abril). Ordenan 18 meses de prisión preventiva para Alejandro Toledo por caso Ecoteva. RPP. Disponible en el siguiente URL: <http://rpp.pe/politica/judiciales/18-meses-de-prision-preventiva-para-alejandro-toledo-por-el-caso-ecoteva-noticia-1044558>. Consultado el 22 de marzo de 2018.
81. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2009. Lista de los cargos públicos que serán considerados para definir a las personas expuestas políticamente nacionales Disponible en el siguiente URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46540/Personas_Politicamente_Expuestas_Nacionales.pdf. Consultado el 12 de noviembre de 2018.
82. Sistema Costarricense de Información Jurídica. 2011. Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada N° 36948-MP-SP-JP-H-S. 08 de diciembre de 2011. Disponible en el siguiente URL: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=71828. Consultado el 18 de enero de 2019.
83. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana. 2014. Circular SB: No. 014/10. Disponible en el siguiente URL:

- <https://www.sib.gob.do/sites/default/files/C114-10.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2018.
84. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. 2015. Resolución SBS N° 2660-2015. Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Disponible en el siguiente URL: http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/Bol_Est_Julio%202019.pdf. Consultado el 19 de octubre de 2019.
85. Superintendencia Financiera de Colombia. 2014. Circular Básica Jurídica C.E. 029/14. Disponible en el siguiente URL: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/10083444>. Consultado el 20 de octubre de 2018.
86. The Wolfsberg Group. Directrices Globales sobre Prevención de Blanqueo de Capitales para Banca Privada. 2002. Principios de Prevención de Blanqueo de Capitales de Wolfsberg. Disponible en el siguiente URL: <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/pdfs/translations/spanish/107.%20private-spanish.pdf>. Consultado el 08 de setiembre de 2018.
87. The Wolfsberg Group. 2008. Wolfsberg Frequently Asked Questions (“FAQs”) in Politically Exposed Persons (“PEPs”). Disponible en: <https://docplayer.net/3205752-Wolfsberg-frequently-asked-questions-faqs-on-politically-exposed-persons-peps.html>. Consultado el 15 de setiembre de 2018.
88. The Wolfsberg Group. 2012. Wolfsberg Anti-Money Laundering Principles for Private Banking. 2012. Disponible en el siguiente URL: <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/pdfs/wolfsberg-standards/10.%20Wolfsberg-Private-Banking-Principles-May-2012.pdf>. Consultado el 15 de setiembre de 2018.
89. The Wolfsberg Group. Wolfsberg Guidance on Politically Exposed Persons (PEPs), 2017. Disponible en: <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/pdfs/wolfsberg-standards/4.%20Wolfsberg-Guidance-on-PEPs-May-2017.pdf>. Consultado el 15 de setiembre de 2018.
90. Transparency International. (2011). Índice de Fuentes de Soborno. Disponible en el siguiente URL:

https://webantigua.transparencia.org.es/indices_fuentes_de_soborno/indice_de_fuentes_de_soborno_2011/bpi2011_informe_final_en_espanol.pdf. Consultado el 13 de febrero de 2018.

91. Transparency International (2017). Índice de Percepción de la Corrupción: Disponible en el siguiente URL: https://www.transparency.org/news/feature/corruption_perceptions_index_2017. Consultado el 13 de marzo de 2018.

92. Unidad de Inteligencia del Perú. (2017). Estadísticas Operativas. Disponible en el siguiente URL: http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/ESTADISTICAS-OPERATIVAS/20180205_BolEstadistico-Diciembre2017.pdf. Consultado el 15 de febrero de 2018.

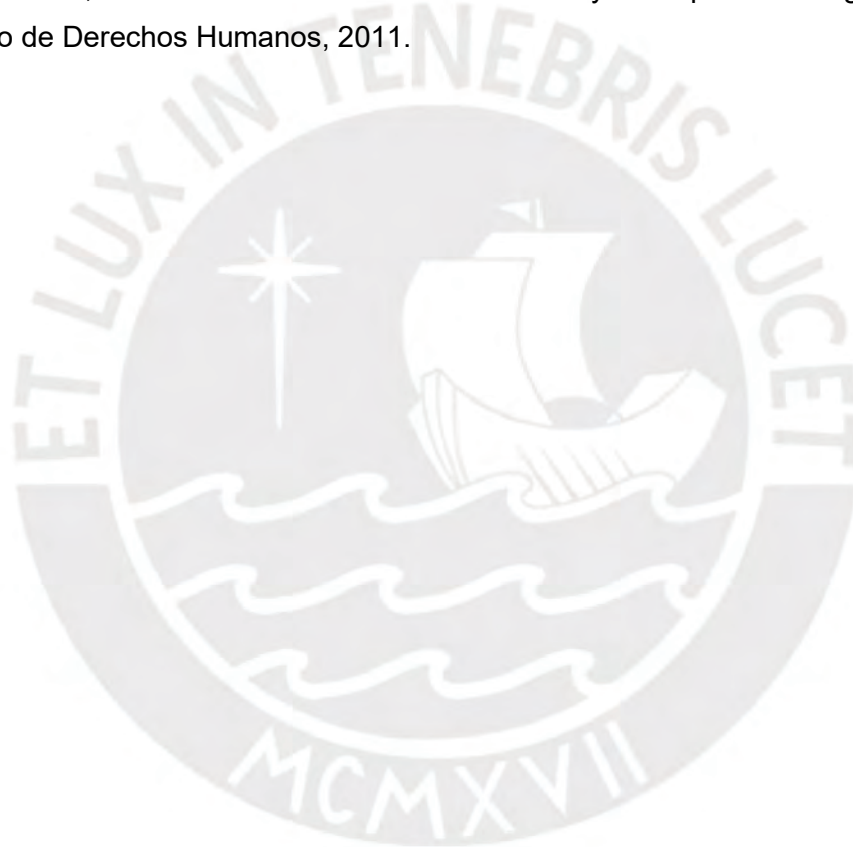
93. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. (2015). Estadísticas Operativas. Disponible en: http://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/est_op201511/BolEst_Diciembre2015.pdf. Consultado el 13 de marzo de 2018.

94. Unidad de Análisis Financiero. Gobierno de Chile. 2012. Circular N° 049/2012. Disponible en el siguiente URL: <https://www.enaer.cl/pdf/compliance/Circular49.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2018.

95. Unidad de Análisis Financiero. República del Ecuador. 2018. Decreto No. 1331. Disponible en el siguiente URL: <https://www.uafe.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/REGLAMENTO-GENERAL-A-LA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-PREVENCI%C3%93N-DETECCI%C3%93N-Y-ERRADICACI%C3%93N-DEL-DELITO-DE-LAVADO-DE-ACTIVOS-Y-DEL-FINANCIAMIENTO-DE-DELITOS.pdf>. Consultado el 20 de octubre de 2018.

96. Unidad de Información Financiera. 2011. Resolución 11 / 2011, modificada por la Resolución 52/2012. Apruébese la Nómina de Funciones de Personas Expuestas Políticamente. Disponible en el siguiente URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/177979/texact.htm>. Consultado el 12 de noviembre de 2018.

97. Valle, F. (2018, 23 de febrero). Piden 30 años de cárcel para César Álvarez por caso 'La Centralita'. *Peru21*. Disponible en el siguiente URL: <https://peru21.pe/politica/piden-30-anos-carcel-alvarez-caso-centralita-397012>. Consultado el 20 de marzo de 2018.
98. Winter Etcheberry, Jaime. 2015. "La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En: Lavado de Activos y Compliance. Perspectiva Internacional y Derecho Comparado. Coordinadores Kai Ambos / Dino Carlos Caro Coria / Ezequiel Malarino. Pags.98-133.
99. ZALAUETT, José. Conflictos de intereses: normas y conceptos. Santiago de Chile: Anuario de Derechos Humanos, 2011.



ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACION NORMATIVA DE LA REGULACION DE LA PEP EN MATERIA DE PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

DECRETO SUPERMO N° 020-2017-JUS.
REGLAMENTO DE LA LEY N° 27693

TÍTULO II DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO CAPÍTULO I DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 2.- Definiciones Para efectos del Reglamento, considérense las siguientes definiciones y siglas, según corresponda:

h).- Personas Expuestas Políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público o tengan un nivel de participación relevante el proceso de toma de decisiones.

Artículo 13.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (SPLAFT)

13.1.

(...)

La implementación del SPLAFT debe contener políticas y procedimientos para la identificación de las personas expuestas políticamente que se vinculen con el sujeto obligado. La SBS o la SMV establecerán los requisitos, condiciones y criterios de debida diligencia para la adecuada identificación de las personas expuestas políticamente.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Quinta. - Dispóngase la creación de un registro de autoridades, funcionarios y empleados públicos de los gobiernos nacional, regional y local, cuya administración se encontrará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El acceso a la

información contenida en el registro es público y gratuito. A tal efecto, el Ministerio de Justicia incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer su contenido sin limitación alguna.

Mediante resolución ministerial del sector se aprobará el reglamento del referido registro, debiendo todas las entidades a que se refiere el artículo I de la Ley N° 27444, con excepción de las señaladas en el inciso 8, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado atender de manera obligatoria y oportuna los requerimientos de información que se formulen para la consolidación y actualización de la base de datos del referido registro, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

RESOLUCION SBS N° 2660-2015 REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 2°.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

(...)

- I) **Personas expuestas políticamente (PEP):** personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público o tengan un nivel de participación relevante el proceso de toma de decisiones.

Artículo 30°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

30.2 La información mínima que las empresas deben obtener de sus clientes personas jurídicas, así como de entes jurídicos, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
- d) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación o de los fundadores de la persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.

- e) Identificación de los administradores considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
- f) Propósito de la relación a establecerse con la empresa, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
- g) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
- h) Personas jurídicas vinculadas al cliente y/o a su grupo económico, en caso corresponda.
- i) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

Artículo 32°.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

(..)

Este régimen se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes clientes:

(...)

- e) Personas expuestas políticamente (PEP). Las empresas también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en una PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.
- f) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga o haya tenido el 25% o más del capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador y/o representante legal de la persona jurídica.
- g) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores o representantes legales de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador o representante legal de la persona jurídica.

(...)

La empresa debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

- a) Tratándose de una PEP o de una persona jurídica vinculada a una PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador o representante legal.
- b) Registrar la declaración del cliente acerca del origen de los fondos y de ser posible identificar el origen de los mismos. Adicionalmente, en el caso de PEP adoptar las medidas necesarias para identificar el origen de su patrimonio.

Artículo 36°.- Conocimiento de proveedores

Las empresas deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados

directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia. Para cumplir con dicho procedimiento, las empresas deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso.
- c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural. Si es una PEP indicar el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo.
- d) Dirección de la oficina o local principal.
- e) Años de experiencia en el mercado.
- f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
- g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación o de los fundadores, y el nombre los administradores y representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
- h) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

Las empresas deben:

- a) Desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de los proveedores identificados como PEP, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

RESOLUCIÓN SBS N° 4349-2016

NORMA SOBRE FUNCIONES Y CARGOS OCUPADOS POR PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP) EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

(...)

Artículo 2.- Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Las personas expuestas políticamente (PEP) son personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público o tengan un nivel de participación relevante el proceso de toma de decisiones.

Artículo 3.- Familiares cercanos

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría (i) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y (ii) el cónyuge o conviviente.

Artículo 4.- Íntimos allegados

Son las personas que no ejercen función o cargo público, pero que forman parte del círculo o entorno más cercano de la persona que cumple o a cumplido funciones públicas destacadas o prominentes, e incluye enunciativamente al ex cónyuge o ex – conviviente, así como a las personas con las cuales mantiene relaciones de naturaleza afectiva, de negocios, políticas, sociales u otras de naturaleza similar.

Artículo 5.- Funcionarios de niveles intermedios e inferiores

Son aquellas personas que siguen en la línea de mando a los colaboradores directos de la máxima autoridad de la institución, que desempeñan funciones con relevancia financiera de interés público o cuya asistencia técnica especializada influye directamente en la toma de una decisión.

Los clientes comprendidos dentro de esta categoría de PEP se encontrarán sometidos al régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente, debiendo requerirles adicionalmente la identificación de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador o representante legal; así como registrar su declaración jurada de origen de fondos y, de ser posible, identificar el origen de su patrimonio

No obstante, serán sometidos a régimen reforzado de debida diligencia, en caso la relación comercial por establecer o establecida con dicha categoría de clientes se encuentre altamente expuesta a los riesgos de LA/FT, determinada en función a los siguientes factores de riesgo: (i) Cliente: nivel de autoridad y responsabilidad, antigüedad en el cargo, manejo de fondos públicos, capacidad de conducir procesos de selección, propensión de la entidad pública a la corrupción, (ii) Producto, y (iii) Zona geográfica

Artículo 6.- Vencimiento del periodo de vigencia de la condición de PEP

Una vez transcurridos los cinco (5) años desde que la PEP cesó en el cargo y/o función, las empresas deberán realizar una evaluación del perfil de riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del cliente, proveedor o contraparte, a fin de determinar si continúa o no en la categoría de PEP. Para lo cual deberán tomar en cuenta los siguientes factores de riesgo:

La decisión del mantenimiento o desclasificación de la condición PEP del cliente, proveedor o contraparte está a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa o cargo similar, el que puede delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización o comité establecido al efecto, conservando la responsabilidad de dicha decisión. Para tal efecto, se tomará en cuenta como mínimo los siguientes factores de riesgo: (i) El nivel de influencia informal que la persona aún podría ejercer en los distintos niveles de gobierno; o (ii) Si la función anterior y actual de la persona aún se encuentran vinculadas.

Artículo 7.- Señales de alerta

Serán de aplicación a los clientes comprendidos dentro de la categoría de PEP las señales de alerta descritas en la Guía PEP del GAFI y sus posteriores actualizaciones.

Anexo - Resolución SBS N° 4349-2016

LISTA DE FUNCIONES Y CARGOS OCUPADOS POR PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP) EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

(...)

2. De manera enunciativa, se encuentran en la categoría de personas expuestas políticamente quienes cumplan o hayan cumplido, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, las siguientes funciones y/o cargos, en el territorio nacional o en el extranjero:

n. Fundadores, miembros de los órganos directivos, decanos, secretario general o cargo equivalente y principales funcionarios de universidades, colegios profesionales, organizaciones gremiales y sindicales. El término principales funcionarios incluye a los directores colaboradores del secretario general o cargo equivalente en la ejecución de las políticas y decisiones de los órganos directivos, así como al contador, tesorero, asesor legal y al encargado de abastecimiento.

RESOLUCIÓN SBS N° 369-2018

NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO EL SISTEMA ACOTADO DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado debe considerar las siguientes definiciones y abreviaturas:

11. **Personas expuestas políticamente (PEP):** personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público.

RESOLUCIÓN SBS N° 789-2018

NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SUPERVISIÓN DE LA UIF-PERÚ, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado considera las siguientes definiciones y abreviaturas:

21. Familiares cercanos: *Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría (i) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y (ii) el cónyuge o conviviente.*

(...)

26. Íntimos allegados: *Son las personas que no ejercen función o cargo público, pero que forman parte del círculo o entorno más cercano de la persona que cumple o a cumplido funciones públicas destacadas o prominentes, e incluye enunciativamente al ex cónyuge o ex – conviviente, así como a las personas con las cuales mantiene relaciones de naturaleza afectiva, de negocios, políticas, sociales u otras de naturaleza similar.*

(...)

37. Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. *Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados.* Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público.

Artículo 16.- Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente

El sujeto obligado debe identificar a sus clientes, en cada operación, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

16.2 Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

(...)

16.2.2. Este régimen se aplica obligatoriamente a los siguientes clientes:

4. Personas expuestas políticamente (PEP). *Las empresas también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en una PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.*

5. Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga o haya tenido el 25% o más del capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador y/o representante legal de la persona jurídica.

(...)

16.2.3. El sujeto obligado debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

1. Tratándose de una PEP o de una persona jurídica vinculada a una PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador o representante legal.

Artículo 7.- Modificar el literal p) del artículo 3, el párrafo 8.7 del artículo 8 y el párrafo 13.1 del artículo 13 de las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios, aprobadas por Resolución SBS N° 5709-2012 y sus modificatorias, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Conocimiento del cliente, debida diligencia y conocimiento del mercado
(...)

8.7 El Notario debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia en el procedimiento de conocimiento del cliente, cuando de la información recabada se desprenda que se trate de: (...) PEP. Las empresas también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en una PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales; personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga o haya tenido el 25% o más del capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador y/o representante legal de la persona jurídica; (...).”

RESOLUCION CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1
Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del
Terrorismo

Artículo 2.- Definiciones

Los sujetos obligados deberán considerar las siguientes definiciones:

s) Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales nacionales o extranjeras que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público, debiéndose considerar las categorías mencionadas en el Anexo V. Se incluye dentro de esta categoría a los familiares cercanos y a los íntimos allegados. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.

La definición también comprende a los funcionarios de niveles intermedios e inferiores calificados como PEP por las empresas, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público.

"Artículo 7.- Aplicación por parte del Sujeto Obligado, de la debida diligencia respecto a su cliente."

"7.4 Los sujetos obligados, sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes y con un enfoque en riesgos, deberán identificar aquellos supuestos en los que amerite intensificar sus procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de cliente, dentro de los cuales deberá considerar a:"

(...)

g) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que una PEP tenga o haya tenido el 25% o más del capital social, aporte o participación y/o tenga o haya tenido la calidad de fundador, administrador y/o representante legal de la persona jurídica. En el legajo de cada cliente deberá indicarse si se trata de un cliente al que le corresponde aplicar el procedimiento intensificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente."

